



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

9

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“PROBLEMÁTICA DE LOS MENORES INFRACTORES
DENTRO DE LA JURISDICCIÓN PENAL A PARTIR DE
LA CREACIÓN DE JUECES PARA MENORES
INFRACTORES”.**

290025

TESIS POR INVESTIGACIÓN

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

MARÍA DEL CARMEN ALDRETE ANAYA.

ASESOR:

LIC. SERGIO ROSAS ROMERO

MÉXICO,

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios y S.J.T:

Por darme la salud y medios necesarios para llegar a concluir mis proyectos.

A LA MEMORIA DE MI PADRE +

Porque me enseñaste la responsabilidad en el trabajo, a través de tu ejemplo y por que sé que estás conmigo en todos los momentos importantes.

A MI MADRE:

Por ser la guía en mi vida y por haberme forjado con los buenos principios y el ejemplo de la fortaleza ante las adversidades de la vida.

A LA U.N.A.M.

Por darme la oportunidad, una Universidad Pública a través de sus Instalaciones, Profesores y acervo cultural poder concluir una carrera profesional.

A MI ESPOSO:

JUAN ANTONIO ALVAREZ:

Por su amor, apoyo y comprensión en todo momento.

A MIS HIJOS:

JUAN IGNACIO Y EDUARDO ANTONIO:

Por ser mi aliciente y compañía para llegar a la realización de mis metas, por su motivación, amor y comprensión gracias hijos.

A LIC. LINO PEDRO BOLAÑOS CAYETANO:
Por su apoyo y sus conocimientos.

A MIS HERMANOS:

Por ser esa cadena que se mantiene unida y que en los momentos difíciles se hace más fuerte con el amor y apoyo de todos.

A LIC. PETRA QUEZADA GUZMAN:

Por otorgarme su apoyo y amistad en todo momento.

**A MIS HERMANOS: AZUCENA,
PATRICIA Y VÍCTOR:**

Por estar tan cerca y su solidaridad e interés en cada momento importante de mi vida.

**AL MAESTRO LIC. SERGIO ROSAS
ROMERO:**

Por habernos permitido formar parte en su proyecto de tesis por investigación y por demostrarnos que hay maestros con ética profesional y comprometidos con la Universidad.

A LOS LIC. JORGE LUIS ESQUIVEL ZUBIRI Y LIC. OSCAR NAVA DIAZ.- Por sus conocimientos y tiempo que dedicaron desinteresadamente a los puritanos.

A MIS HERMANAS ROSALINDA Y LULU:
Por motivarme y estar al pendiente.

**A LOS LICENCIADOS:
ROBERTO GUEVARA GARCIA.
GUILLERMO ALVAREZ MIRANDA.
LETICIA AGUIRRE ROCHA.**

Por su amistad y apoyo a pesar del tiempo y las circunstancias, y por indicarme el camino que había perdido.

**A LIC. MARÍA ESTHER
HERRERA VITAL, LIC. RICARDO
DOMINGUEZ ULLOA. Y
CLAUDIA GARCIA CASTILLO.**
Por su ayuda, tiempo y amistad sincera.

**A LOS PURITANOS:
ANGEL, ELSA, JESUS, RICARDO Y
ROCÍO.**

Por que aprendimos a trabajar en equipo creando el ariete de comprensión y apoyo que derribo el muro del temor y la ignorancia que nos tenia encerrados en un pequeño mundo y por que gracias a todos tenemos la oportunidad de volar a nuevos horizontes profesionales.

PROEMIO.

Entre las motivaciones que nos llevaron a realizar la presente tesis por investigación, fue el que ya hubieran transcurrido 18 años después de haber terminado la carrera y la inquietud que siempre tuve por concluir el último peldaño, la tesis y el examen Profesional, que a la vez significan el inicio de una etapa profesional. A través de varios intentos y no habiendo encontrado el apoyo necesario en los asesores anteriores, tuve la fortuna del poder trabajar en los Grupos de método de Investigación, que dirige el profesor Sergio Rosas Romero, Profesor de tiempo completo de los Campus Ciudad Universitaria y Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, además el deseo de encontrar sentido a una larga y tenaz labor en el campo de la investigación encabezada por el profesor Sergio Rosas Romero.

De igual manera encontré el apoyo y colaboración desinteresada de los profesores licenciado Jorge Luis Esquivel Zubiri y licenciado Oscar Nava Díaz, así como la asesoría de la licenciada Sara Delia Díaz Barrera, quienes han surgido de estos recientes grupos de tesis por investigación.

De acuerdo al método a seguir en la realización de los grupos, primeramente se integra un equipo de siete personas, las cuales realizamos fichas de trabajo de un tema general, la jurisdicción, a partir del cual surgió el de la Problemática de los Menores Infractores dentro de la Jurisdicción penal a partir de la creación de jueces para Menores Infractores.

Una vez complementada la investigación en general de la jurisdicción, se eligieron los temas individuales todos relacionados con la jurisdicción, correspondiendo para la elaboración de la presente investigación el anotado en el párrafo anterior, ya que la idea era que utilizáramos la investigación realizada para desarrollar nuestros temas individuales, al enfocarnos cada uno a desarrollar nuestros temas.

Para la elaboración del material de trabajo consultamos autores nacionales y extranjeros, los más posibles a través de los cuales, y conociendo por lo mismo, puntos de vista diferentes, con lo que pudiéramos darnos cuenta de la posibilidad de otorgar a jueces la jurisdicción de los menores infractores.

Por otra parte mientras avanzamos, nos dimos cuenta que nos faltaba información de algunos puntos y tuvimos que recabar la bibliografía faltante para poder llevar a cabo nuestra investigación, todo siempre complementando la información e intercambiando lo que unos encontraban de interés para los demás integrantes del equipo y llevando a cabo reuniones semanales para intercambiar nuestros puntos de vista y las dudas que surgieran al transcurso de la investigación, así como la asesoría incansable y motivante del profesor Sergio Rosas Romero, cada semana.

Pretendemos con esta investigación que el lector al igual que nosotros se de cuenta de los problemas que representan los menores infractores y la falta que hace la creación de jueces que se encarguen de llevar un procedimiento judicial a los mismos así como la elaboración de códigos que regulen las conductas del menor infractor y quedando abiertos los comentarios a favor o en contra sobre lo tratado en nuestra investigación.

INTRODUCCION

En esta investigación abordaremos la importancia de la problemática de los Menores Infractores dentro de la jurisdicción penal a partir de la creación de jueces para menores infractores, ya que a través de los antecedentes históricos que pudimos recopilar de los Menores Infractores, y de que el tratamiento que se les aplica en la actualidad a éstos, es ineficaz, como se comprueba con los altos índices de infracciones que cometen.

La tesis por investigación está formada por cinco capítulos, el primero de ellos referente a los antecedentes históricos de los menores Infractores en la jurisdicción penal; el segundo capítulo trata sobre los menores infractores dentro de la doctrina, el tercer capítulo va enfocado a plantear la jurisdicción dentro del ámbito de los menores infractores; ya en el cuarto capítulo nos abocamos a señalar las Instituciones Jurídicas que regulan al menor infractor, y por último en el quinto capítulo presentamos una propuesta para la creación de un órgano jurisdiccional especial para menores infractores.

A través del desarrollo de nuestra investigación retomamos aspectos importantes como los siguientes:

Los aztecas tenían establecidos tribunales para menores, la pena de muerte les era impuesta por amenazar a sus padres, homosexualismo, aborto, incesto, estupro, embriaguez; se entregaban como esclavos a los abusadores de menores, entre otros.

En la época de la conquista, en México se dio un giro en los castigos, así como en la edad de los inimputables, ya que ellos consideraron la irresponsabilidad penal por debajo de los diez años, manejando una semiimputabilidad para las edades de entre los diez años y medio y los diecisiete años de edad.

En el año de 1908 se sugirió que se crearan jueces paternales especiales para conocer de los actos que cometieran los menores de edad, por lo que se le consideró en esa época un "sistema paternalista".

El juez paternal sólo se ocupaba de delitos leves, que eran producto del mal ejemplo de los padres que eran viciosos, miserables o de vida promiscua, este juez era suave y enérgico, esto producía buen efecto si los menores no estaban pervertidos aún. El juez no perdía contacto con el menor proporcionándole escuela y taller, con esto se procuraba asegurar su corrección.

Posteriormente se crearon las correccionales, éstas funcionaban inclusive con los menores que tenían problemas de conducta. Recurrían los padres a estas instituciones para pedir su auxilio.

En la República Mexicana en el año de 1991 se crea el Consejo de Menores como un órgano descentralizado del Gobierno Federal y que depende del Poder Ejecutivo. Se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, institución que viene funcionando hasta la actualidad.

Consideramos que le falta más fuerza legal en cuanto a los delitos cometidos en la actualidad por los menores infractores, ya que el Poder Ejecutivo no puede ejercer la jurisdicción penal otorgada constitucionalmente al Poder Judicial, ya que éste es el Organismo encargado de aplicar el Derecho y la ley a los casos específicos. Este sería el órgano idóneo para llevar a cabo el trámite judicial correspondiente, creando jueces para menores infractores y un código donde se regularan conductas delictivas de los menores infractores, así como las medidas educativas y tratamientos que les corresponden por las infracciones cometidas.

Los procedimientos actuales resultan inadecuados y demasiado paternalistas para las infracciones que se vienen cometiendo con premeditación alevosía y ventaja, o cuando los mismos son motivados para su realización por

adultos quienes conocedores de la sanción que se les impondría a los menores y a sabiendas de que ésta es más benévola que la que se les aplicaría a ellos no dudan en incitar a los menores a realizar infracciones.

Cuando en la infracción cometida haya gravedad, alta agresividad, ambiente social criminógeno y pronóstico negativo con alteraciones importantes del comportamiento y ya que esta clase de infractores son una amenaza constante para la sociedad y para los menores que tienen a su alrededor, pues terminan por contaminarlos; queremos desarrollar una investigación donde se puedan crear jueces para menores infractores y que se encuentren contemplados dentro de la jurisdicción penal que le corresponde al Poder Judicial, ya que es el encargado de aplicar el derecho y no un Organismo Administrativo dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Por lo anterior desarrollamos una investigación en donde se puedan crear jueces para menores infractores y que los mismos se encuentren contemplados dentro de la jurisdicción penal correspondiente al Poder Judicial, ya que como órgano encargado de aplicar el derecho sus titulares cuentan con los conocimientos adecuados para el desarrollo de tal función, es decir la de aplicar el derecho sus titulares cuentan con los conocimientos adecuados para el desarrollo de tal función, es decir la de aplicar sanciones a menores infractores.

No olvidamos en que hay menores que llegan a la infracción movidos por las circunstancias o por inducción de familiares criminógenos, por amistades o los que tienen problemas psicológicos por traumas en el trato que han recibido o por problemas psiquiátricos, que tienen derecho a un tratamiento sobre todo cuando se trata de primodelincuentes, también sería importante una unificación respecto al criterio de la edad mínima y máxima para considerar a un menor infractor, ya que hay una discordancia en las leyes que establecen estos parámetros.

El considerar este tema, es por demás importante para cada uno de los ciudadanos de este país ya que siempre tenemos a nuestro alrededor algún menor, y es importante hacer conciencia de las responsabilidades que tenemos

INDICE**PROBLEMÁTICA DE LOS MENORES INFRACTORES DENTRO DE LA JURISDICCION PENAL A PARTIR DE LA CREACION DE JUECES PARA MENORES INFRACTORES.**

PROEMIO

INTRODUCCION

PAGINA

CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA JURISDICCION PENAL.

1.1	GRECIA.....	1
1.2	ROMA.....	5
1.3	ESPAÑA.....	9
1.4	ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.....	13
1.5	MEXICO.....	22
1.5.1	LOS MAYAS.....	22
1.5.2	LOS AZTECAS.....	24
1.5.3	CONQUISTA.....	32
1.5.4	INDEPENDENCIA.....	41
1.5.5	ACTUAL O CONTEMPORANEO.....	48

CAPITULO II. LOS MENORES INFRACTORES DENTRO DE LA DOCTRINA.

2.1	EL MENOR INFRACTOR.....	62
2.2	EL MENOR INFRACTOR Y LA NORMA APLICABLE (CODIGO PENAL).....	78
2.3	LA INIMPUTABILIDAD.....	95

CAPITULO III. LA JURISDICCION DENTRO DEL AMBITO DE LOS MENORES INFRACTORES.

3.1	JURISDICCION (CONCEPTO).....	103
3.2	ORGANOS PARA JURISDICCIONALES.....	113
3.3	LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.....	122
3.4	JURISDICCION PENAL EN CASO DE MENORES INFRACTORES.....	124
3.5	COMPARATIVO DE LA LEY DE MENORES INFRACTORES DE 1991 DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, CON LA LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1941.....	154

**CAPITULO IV. INSTITUCIONES JURIDICAS REGULADORAS DEL
MENOR INFRACTOR.**

4.1	LA CONSTITUCION POLITICA	157
4.1.1	ARTICULO 4º. CONSTITUCIONAL	157
4.1.2	ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL	159
4.1.3	ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL	160
4.2	TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES	162
4.3	DECLARACION DE GINEBRA O DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (O.N.U).....	163
4.4	REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)(1985)	170
4.5	REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD	175
4.6	CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	181

**CAPITULO V. PROPUESTA PARA LA CREACION DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL
ESPECIAL PARA MENORES INFRACTORES.**

5.1	LA SOCIEDAD ÓRGANO PROMOTOR DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.....	190
5.2	DELITOS ACTUALES COMETIDOS PRINCIPALMENTE POR MENORES DE EDAD	193
5.3	LA NECESIDAD DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LLEVE A CABO UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL AL MENOR INFRACTOR	196
5.4	PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION.....	198
5.5	LA ELABORACION DE CODIGOS QUE REGULEN LAS DIFERENTES CONDUCTAS DEL MENOR INFRACTOR	199
	CONCLUSIONES.....	203
	PROPUESTAS.....	206
	BIBLIOGRAFIA	208

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS MENORES INFRACTORES EN LA JURISDICCION PENAL.

1.1 GRECIA.

Iniciaremos esta época hablando de la forma de administración de los Tribunales de Justicia y las formas de distribución de la misma de acuerdo a las características y el estado social que tenía la sociedad para poder administrar la justicia y desarrollar algún puesto dentro de esta esfera.

"La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, pero nos resulta de mayor interés la época antigua. Como lo vimos en los pueblos prehistóricos, los griegos se organizaron según el régimen de la gens, familia amplia que para entonces ya giraba en torno al varón.

El Areópago correspondía al consejo de ciudadanos (eupátridas) que administraban justicia criminal, en tanto que el arconte poseía entre otras facultades; las políticas y las militares. Era ante el arconte, ante el cual se presentaba la acusación, para después convocar al tribunal de Areópago.

Dracón (621 aC.) uno de los arcontes, prohibió la venganza privada autodefensa unilateral, aunque es más conocido por la drasticidad de sus sanciones (sanciones draconianas).

Ya durante el período clásico, ciertas cuestiones políticas entre Pericles y Simón condujeron a la promulgación de una ley (de Efiltes) que le restó facultades al Areópago, y más tarde el arcontado dejó de ser un privilegio de los ricos y se estableció que las funciones públicas debían ser renumeradas.

Después de Pericles aparece en escena la Eliae, tribunal cuyos miembros se elegían democráticamente. No había acusador o actor y el procedimiento tenía dos fases: instructora, donde los magistrados instruían; y resolutora, en la que los jurados resolvían. Cualquier persona podía denunciar. " ¹

En Atenas - a decir de Floris Margadant -, "Las funciones oficiales eran anuales y se procuraba que en el transcurso de su vida la mayor parte de los ciudadanos recibieran la oportunidad de participar en la vida pública, ya sea como magistrados, jueces o consejeros. Todo Magistrado era controlado en forma represiva.

Después de entregar la administración a su sucesor, pero también anticipadamente, mediante un control llevado a cabo de ordinario por una comisión de arcontes (Los seis thesmothetati) respecto del cumplimiento del candidato con ciertos requisitos formales y morales." ²

"Fue durante esta época cuando se introdujo la oratoria en el foro. Así, apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara. A partir de Anfítón se escribieron los alegatos y se recibía una recompensa, esto fue el germen del defensor." ³

Aunque por poco tiempo durante un mismo período coexistieron Grecia y Roma. Una rebelión de los macedonios dio lugar a la caída de Corinto (146 a.C) fecha a partir de la cual la historia griega quedó subordinada a la romana.

Los griegos contribuyeron al régimen constitucional. Sus reflexiones sobre los fenómenos, abrieron el campo para referirse a la justicia.

Incluso las sentencias se debían elaborar en base a un sentimiento de justicia, más que de reglas jurídicas legisladas.

¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ediciones Harla. México .Segunda Edición. Pág.44.

² FLORIS MARGADANT. Guillermo. Panorama de la Historia Universal. Porrúa, México pag.68

³ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Derecho Procesal. Editorial Harla, 1995. México. D.F. 2ª.Ed. Pág. 448.

Un instrumento dado a conocer por los griegos - la lógica - marcó la pauta para posteriores desarrollos. La Lógica, aún en la actualidad, sigue siendo uno de los principales instrumentos del jurista.

A la vez la dualidad de fases en el enjuiciamiento nos recuerda otras que habrían de acogerse después de la Revolución Francesa: la instrucción y el juicio.⁴

“Los tribunales también formaban parte de jurados populares. Mediante el ostracismo se exiliaba, por votación popular, a aquellos ciudadanos que por sus ambiciones o por sus ideas futuristas, constituían un peligro público.

La aplicación práctica de este sistema nos ilustra la opinión de Nietzsche, de que la democracia representa la aversión de la plebe respecto de las personalidades importantes”.⁵

“Los griegos se sienten muy orgullosos de la polis. Otra figura importante en esta época fue el ostracismo que se encontraba en manos de los oradores, quienes manipulaban las pasiones populares, causando así un desastre en la carrera de idealistas y reformadores.

Junto a la monarquía (Macedonia), la aristocracia (Esparta) y los experimentos con la democracia (Atenas), encontramos en la antigua Grecia diversos períodos de “tiranía”, cuando ciertos usurpadores, generalmente conducidos al poder por “los de abajo, se comportan, durante algún tiempo como déspotas absolutos, a veces de una admirable calidad.

Como no tienen el carácter de sagrados (ya que carecen de la liga personal con los dioses, característica de los verdaderos reyes) su posición ante la opinión pública, es a menudo precaria.

⁴ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ediciones Harla. México. Segunda Edición. Pág. 45.

⁵ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Panorama de la Historia Universal. Porrúa. México pag. 68

Después de una verdadera explosión de energías intelectuales, aplicadas a la estructuración y experimentación democráticas, la Grecia posclásica absorbida por la turbulenta herencia de Alejandro Magno, cae finalmente en un rutinario nivel político de aristocracias y oligarquías locales.”⁶

“Homero habla de un matrimonio monogámico, pero combinable con concubinatos reconocidos y socialmente respetados, cuyos hijos deben contentarse con porciones hereditarias inferiores a las de los hijos legítimos.”⁷

Respecto a épocas más recientes en Grecia, el autor Hector Solís Quiroga menciona al respecto, ya más específicamente sobre la criminalidad de los menores infractores, como los castigan y las normas que imponen a cada caso.

“En Grecia es bien conocido el hecho de que no se castigaba el robo del menor de edad en el caso de que se dejara sorprender en el acto. En todos los delitos gozaba de atenuaciones o prerrogativas por su condición de menor, pero si cometía homicidio no se atenuaba la penalidad.

Ya en la época actual, el día 23 de diciembre de 1924, Grecia expidió una orden en que reglamenta provisionalmente sus tribunales de menores, indica la calidad de sus magistrados y marca el procedimiento a seguir posteriormente, el siete de julio de mil novecientos treinta y uno, expidió su ley sobre Tribunales para Menores.

Declarando irresponsable al niño menor de doce años, pero sujetándolo a medidas educativas; a partir de los doce y hasta los dieciséis años, había dos casos:

Al declararse que obró sin discernimiento, quedaba sometido a la situación ya expresada, pero si había obrado con discernimiento se le remitía a la cárcel de menores por períodos de seis meses a diez años. Si el delito cometido era grave,

⁶ Ibid. págs.69,70

⁷ Ibid.pág.73

quedaba internado por un tiempo variable entre cinco y veinte años”⁸

Podemos percatarnos que en esta época el derecho no emana del orden divino, sino de la humanidad, que tenía posibilidades de ser mejorado.

1.2 ROMA.

A ciencia cierta podemos encontrar que en relación a los menores de edad en la época de los Romanos, era una época de potestad paternal en la que ejercían un poder de vida y muerte sobre los hijos; únicamente se preocupaban por la protección hacia los intereses y los derechos de los impúberes ya que se les consideraba que eran personas que requerían de un tutor o curador para realizar cualquier tipo de acción.

Y eran los tutores o curadores los que respondían por las acciones que llegaban a realizar los impúberes ya que estos estaban bajo la protección de ellos, hasta la edad de veinticinco años, etapa que se consideraba que dejaban de ser menores de edad, y necesitaban de un tutor o curador que regularmente no vivía en el mismo domicilio, ellos vivían con sus madres aun cuando estas no ejercían la patria potestad de los impúberes, ni eran los tutores de estos.

Al respecto menciona el autor Floris Margadant, lo siguiente; “ los menores de veinticinco años, en diversas etapas estudiadas anteriormente, habían sido colocados bajo un régimen de vigilancia que, a pesar del nombre de curatela, se parecía bastante a la tutela de los impúberes.

La curatela servía para remediar situaciones excepcionales como, la prodigalidad, la locura, la inexperiencia de algunos púberes menores de veinticinco años. También se ha sugerido que se trata de una diferencia, originada en tiempos muy remotos, en que era general la costumbre de hacerse justicia por propia mano.

⁸ SOLIS QUIROGA Hector. JUSTICIA DE MENORES Ins. Nac. de C. Penales. México 1983. Pág.25.

Y el tutor era un hombre fuerte para proteger a infantes, impúberes y mujeres, mientras que el curador era un sabio consejero para personas físicamente capaces, pero mentalmente algo débiles.

Diversos casos de curatela: los dementes (mente capti, furiosi) se encuentran bajo una curatela legítima o dativa. El Curador obra sólo por gestio negotiorum, pero lo que realizare el demente en dilucida intervalla (momentos de lucidez) es completamente válido, aunque no hubiera intervenido el curador.

Finalmente, mencionaremos que el embrión podía recibir un curator ventri datus en defensa de sus eventuales intereses, y que a lo largo del derecho romano encontramos algunos casos aislados más, en que el pretor nombra un curador para atender a determinados intereses, como administración de los bienes de un quebrado, de un ausente en una herencia yacente.

Además encontramos una actio tutela, de carácter general. Con todas esas medidas procesales, creadas a favor del pupilo, éste recibía una protección represiva bastante eficaz, con la importante limitación de que el tutor respondía de su culpa in concreto.

Pero, además se construía un sistema de medidas preventivas en beneficio del pupilo. " ⁹

Bajo Constantino, se le reconoció el derecho al hijo de quejarse judicialmente en contra del (paterfamilias).

Otra institución de la que se habla en la época de los romanos y que tiene mucha relación con los menores de edad es el parricidio.

Respecto al parricidio el autor Francisco Pavón Vasconcelos " Menciona

⁹ FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Esfinge, S.A. pags.220, 319

que confuso aparece el origen de la palabra Parricidio en el Derecho Romano, pero en su actual sentido es empleado, por primera vez, según lo pone en claro Carrara, en la Ley de las Doce Tablas, invocando sobre el particular la opinión de Godofredo, quien atribuye al término, como significado el de la muerte de los padres cometida por los hijos.

Aunque las leyes de Sila primero, y la Lex Pompeia de Parricidiis después, ampliaron el contenido del título, al comprender en él la muerte de la esposa, primos, suegro y otros parientes, posteriormente se restringió para referirlo únicamente a los parientes en línea recta, ascendente y descendente.”¹⁰

El variado alcance dado al término en las diversas etapas de evolución del Derecho Romano, ha creado confusión respecto al origen etimológico de la palabra.

Expresa Puig Peña que “algunos la hacen derivar de par (semejante) pues en los primeros tiempos parricidium significó la muerte voluntaria de un hombre, en tanto otros encuentran su origen en la palabra pater (padres, ascendientes).

O bien en la de parens (parientes), dado que por parricidium se entendió posteriormente la muerte tanto de los padres y ascendientes como de parientes cercanos.

Desde el punto de vista de la pena, el parricidio mereció en los pueblos antiguos, los castigos más severos, estimándose que quien cometía esta clase de homicidio revelaba no sólo desprecio por la vida humana sino por los sentimientos afectivos más profundos, derivados de los vínculos de parentesco.”¹¹

“En Roma, con anterioridad a la vigencia de la Lex Pompeia de parricidiis, se aplicaba la famosa pena del culleum, la cual consistía en encerrar, al parricida,

¹⁰ Programa del Curso de Derecho Criminal . Parte especial I Editorial Temis. Bogotá Colombia 1955. pag. 145

¹¹ PUIG PEÑA. Federico Derecho penal. Madrid España. Parte especial. III. pag.392

en un saco de cuero y arrojarlo al Tíber. La pena para el parricida, en las partidas fue la misma que privó en los últimos tiempos del Derecho Romano.

El parricida después de ser azotado públicamente, debía ser metido en un saco de cuero con un mono, un perro, un gallo, una culebra y cosida la boca del saco, era echado en el mar o río más próximo, para que según la expresión de Justiniano, careciese de la vista del cielo antes de morir, y de la tierra después de muerto.¹²

Se dice también que el hecho de matar al ascendiente con conocimiento de la relación parental agravaba el delito, ya que en la historia romana podemos encontrar casos de parricidio ignorando el lazo parental como en el caso de (Edipo Rey.), que mata a su padre sin tener conocimiento de que a quien mata es su padre.

Ya que antes de que naciera fueron a consultar al Oráculo y él les dice que el hijo que espera Yocasta iba a ser la maldición de la familia por que iba asesinar a su papá y para evitar que esto llegara a suceder, cuando nace lo manda lejos a una zona peligrosa y le ordena a su criado que lo mate, el criado solo lo cuelga en un árbol con una espada y no lo mata y posteriormente un peón lo encuentra.

Lo adopta y él crece creyendo que sus padres son otras personas y una vez el oráculo le dice, que él va a matar a su propio padre y él se va de su reino para no asesinar al que él creía su padre y en el camino tiene una rencilla con un cochero por que invade el camino y como pelea con ellos baja el Rey, su padre y con su propio bastón le da muerte Edipo al Rey.

La Historia de Roma se divide en tres grandes Etapas la Monarquía, la República y el Imperio, en la etapa de la monarquía también llamada etapa

¹² MALAGARRIAGA. Carlos Código Penal Argentino. Buenos Aires .Argentina. 1927 II pág.21 .

primitiva de desarrollo en todos los sectores culturales y sociales, tenemos la etapa llamada de las acciones de la ley; durante la República tenemos la etapa del proceso formulario y en el Imperio surge el llamado proceso extraordinario.

Es decir tenemos tres etapas de desarrollo histórico del proceso jurisdiccional romano, las dos primeras pertenecientes al denominado orden judicial privado, porque las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público y ante el exponían sus pretensiones.

Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino únicamente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía.

En el orden judicial público, las partes acuden ante un magistrado, funcionario público, pero este ya no expide una fórmula sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos y finalmente, dicta la resolución. Es este proceso extraordinario, ya tenemos las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales.”¹³

1.3 ESPAÑA.

Durante esta época podemos encontrar importantes antecedentes que nos hablan de la Justicia de Menores, ya que el derecho romano es un antecedente importante para España; asimismo esta es muy importante para México, y en ella podemos hablar de los diferentes códigos, los Frailes y las personas que influyeron en las decisiones para imponer penas a los menores durante la estancia de los españoles en el Continente Americano.

Al respecto el Autor Rodríguez Manzanera describe de la siguiente manera la época española.

¹³ GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso Textos Universitarios. Dirección General de publicaciones, México, págs.51,52.

“España estuvo dominada durante ochocientos años por los moros, la dominación terminó el mismo año del descubrimiento de América(1492). El dato es de interés en cuanto que España no tenía una unidad, ni una verdadera independencia.

Los moros dejaron una profunda huella en España, principalmente en las Universidades y en la cultura en general.

Al descubrir Cristóbal Colon el nuevo Continente (llamado injustamente América y no Colombia), España estaba en plena época de reforma del sistema judicial, pacificación del país y expansión en Africa.

Los españoles que vienen a conquistar (una vez descubierto) México, son soldados aguerridos, ansiosos de fama, de riqueza y gloria, que en la propia patria es difícil de lograr.

Su valor y desprecio a la vida es innegable, la calidad de su capitanes única; representan perfectamente al aventurero español de la época, sagaz, cruel arriesgado, hábil y sobretodo valiente.

Han dejado atrás todo, para venir a lo desconocido, y entre ese todo están sus mujeres, madres, esposas, novias, e hijos.

Debemos recordar que España era también un patriarcado (una tierra de hombres) de arraigado régimen familiar, el cual gira alrededor del patriarca, del pater familiae.

El español es el único pueblo que puede ser individualista sin dejar de ser nacionalista, que puede ser egoísta y personalista sin dejar de ser fiel a su rey, que es un católico (fuerte en el creer, pero débil en el obrar).

Todos esos rasgos ambivalentes psicológicamente, los transmitirán a través de las varias generaciones de mestizaje.

No podemos olvidar que junto a estos españoles, soldados conquistadores venían otros, los doce frailes franciscanos, que representaban exactamente lo contrario, el reverso de la medalla, el bien, la paz, la dulzura, la comprensión y la humanidad. Esta nueva ambivalencia va a ser radical en la educación de los nuevos conquistados.

Debemos recordar también que estos frailes traían consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo tribunal para menores que ha existido: el de Valencia, España, instituido con el nombre de *padre de huérfanos*, por Pedro I de Aragón.

El derecho vigente en España, en el momento del descubrimiento era una mezcla de influencias con derechos germánicos, normas canónicas, reglamentación monárquica y rasgos arábigos.

Este derecho es importante, pues vendría a ser supletorio del Derecho de Indias, creado especialmente para el nuevo continente, como veremos en su oportunidad.

Lo fundamental para nuestra materia lo encontramos en las siete Partidas de Alfonso X (el sabio), que establecen un sistema de irresponsabilidad penal total a los menores de diez años y medio (Infantes) y una especie de semiimputabilidad a los mayores de diez años y medio, pero menores de diecisiete. (Libro VII- título 31, ley 8).

A esta regla general corresponden una serie de excepciones según cada delito.

En ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de diecisiete años. La inimputabilidad se conserva en diez años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones, homicidios), por que el sujeto (no sabe ni entiende el error que hace).

La inimputabilidad total se amplía a catorce años en delitos sexuales, como injuria, sodomía e incesto (en este último, la mujer es responsable a los doce años).

Entre los diez y medio y los catorce años hay una semiimputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves." ¹⁴

Respecto a la época de los españoles, la autora Ruth Castilleja menciona como importante el " Código Mendocino (1535- 1550) ordenamiento que disponía castigos sumamente extremos para los niños entre los siete y diez años; sin embargo, durante la Época de la Colonia se implantaron en la nueva España, las Leyes de Indias.

Disponiendo en las Siete Partidas de Alfonso X, la irresponsabilidad penal total por debajo de los diez años y medio.

Se hablaba ya de una edad muy cercana a la estipulada por la actual ley. Y se mencionaba una semi-imputabilidad para las edades entre los diez años y medio a los diecisiete años" ¹⁵

El autor Armando Hernandez Quiroz menciona "En este Código Mendocino para los menores que delinquieran se les aplicaban castigos como pinchazos en el cuerpo desnudo, con púas de maguey; aspiraciones del humo de pimientos asados; tenderlos desnudos y durante todo el día atados de pies y manos; reducción de la ración alimenticia a tortilla y media por día para niños entre los siete y doce años." ¹⁶

Claramente podemos darnos cuenta, que durante esta época se

¹⁴ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. S.A. México 1987. págs.11,12,13.

¹⁵ CASTILLEJA VILLANUEVA, Ruth. Justicia en Menores Infractores. Ediciones Delma, pag.12

¹⁶ HERNANDEZ QUIROZ, Armando. Derecho Protector de Menores. Universidad. Veracruzana México. 1967, pag.263

consideraba como no responsables de sus actos a los menores de diez años, por que según se consideraba el menor no tenía conciencia del acto o acción que realizaba.

1.4 ESTADOS UNIDOS.

La preocupación de esta nación por los menores surgió a partir de 1863, creando una institución que se encargará exclusivamente de los asuntos de los menores, y ya no se les siga juzgando de la misma manera que a los adultos en esta nación también se considera que los menores de diez años deben de asistir a centros de rehabilitación y a los mayores de esta edad a los centros correccionales.

“Estados Unidos de América es un país extremadamente industrializado y tecnificado. Cuenta con una extensión territorial de 9'363,353 Km.² y con 203'184,722 habitantes; esto implica una densidad de 22 habitantes por Km.², con un 18.2% de índice de natalidad, un 9.4% de mortalidad y el 1.2 % como tasa de crecimiento anual.

Sigue en su forma de gobierno el concepto de federalismo, integrado por cincuenta estados, incluyendo Alaska y Hawai, dependencias y posesiones como las Islas Vírgenes, otras como Samoa y Guam, y desde luego un Distrito Federal, Columbia, en donde residen los poderes de la Federación, cuya capital es Washington.

Nuestra incursión fue en el Estado de Florida, ubicada al sureste de Estados Unidos, su capital Tallahassee. Esta península fue descubierta en 1512, por Ponce de León y vendida a la nación norteamericana en 1821. Su proximidad con Cuba permite formar un canal que constituye una de las puertas del Golfo de México. Este estado que constituye una de las puertas del Golfo de México.

Este estado, como la mayoría de los del sur, tienen habitantes negros en número considerable, una característica más preponderante, es la inmigración cubana que ha llegado a constituir en el condado de Dade el 52% de la población; no sin dejar de considerar a un porcentaje de los inmigrantes de Puerto Rico.

Existe pues, un antecedente de transculturación muy marcado y obviamente acarrea problemas agudos en el campo estudiado por nosotros y, desde luego, en otros órdenes.

La constitución política de este país, en un sentido amplio, puede establecerse como la recopilación de normas y principios de carácter legal, provenientes de reglas consuetudinarias y tendientes a organizar y definir la estructura, procedimientos y formas de gobierno, las facultades de los funcionarios, los deberes y los derechos de los individuos.

Esta integración de reglas legales aparece en el código supremo y se reitera en las constituciones emanadas de las legislaturas de los estados, en las cédulas de fundación de las ciudades y en muchos acuerdos y disposiciones adoptadas por las autoridades locales de condados y poblaciones.

Este ordenamiento determina la separación de poderes y facultades del cuerpo legislativo, ejecutivo y judicial. La jerarquía en el orden de prioridad de las leyes en este país es el siguiente:

La constitución, los tratados, las disposiciones administrativas del gobierno nacional, expedidas por el presidente y por jefes de los departamentos para aplicar leyes o tratados, la Constitución Local, estatutos de las legislaturas estatales, reglamentos expedidos por el gobernador y otras ordenanzas expedidas por autoridades de menor grado.

Encontramos esta sociedad orientada, dentro del panorama jurídico y de su realidad, por el Estado como institución organizadora de las masas se delimita

por la Constitución y por los derechos Civiles de los Ciudadanos. Es el Gobierno la entidad Institucional donde se deposita el poder coactivo para hacer, aplicar y obligar a cumplir ordenamientos y principios legales."¹⁷

Menciona el autor Solis Quiroga, "En los Estados Unidos de Norteamérica el estado de Massachusetts fue el primero en crear una Escuela reformativa, en Westboro, y en 1863 además creó una sección en los tribunales para juzgar a los menores de edad.

Del resultado de estas primeras experiencias surgió en 1868 la creación de la libertad vigilada para ellos con el nombre de *Probation* el mismo estado puso en vigor, en 1869 una ley para designar un *agente visitador* para los hogares de los niños objeto de problemas penales.

Debiendo representarlos judicialmente y procurar que fueran colocados en casa o instituciones que sirvieran a sus intereses y otra de 1870 para establecer las audiencias especiales para menores, separadas de los adultos.

En 1889, la Bar Association Women's Club de Chicago, basándose en los resultados obtenidos en Massachusetts, presentó la iniciativa para la creación de un tribunal especial para menores, que utilizara el sistema de prueba (*Probation*).

En 1891 el juez de la Corte Superior del Condado de Cook, Chicago, Mr. Harvey H. Hurd, presentó otro proyecto ante la legislatura del estado de Illinois, para crear la *JUVENILE COURT*, hubo fuerte oposición y el proyecto fue declarado inconstitucional y no pudo convertirse en ley, quedando en suspenso la idea.

En 1898 el penalista Frederic W. Wines dio una serie de conferencias e hizo activa propaganda en el estado de Illinois, poniendo de manifiesto los

¹⁷ ROMO MEDINA, Miguel. Criminología y Derecho. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1989. 111. 112. 113

perjuicios y los contraproducentes resultados de la aplicación de las penas a los menores y la necesidad de la inmediata reforma del tratamiento siguiendo su ejemplo.

Diversas asociaciones de abogados y de educadores crearon un movimiento de opinión que provocó la aprobación del proyecto de ley, entrando en vigor el 21 de abril de 1899, bajo el nombre de *Ley que reglamenta el tratamiento y control de menores abandonados, descuidados y delincuentes* fue el 19 de Julio de 1899 cuando se fundó el primer tribunal para menores con la denominación de *Children's Court of Cook Country* como una rama de la Corte de Circuito." ¹⁸

"La ley establecía la excluyente de responsabilidad criminal para los menores de diez años; los mayores de esta edad iban a la cárcel a disposición de la *Children's Court*, que tenía un local especializado. Se limitó notoriamente la publicidad de los casos, y continuó existiendo, ahora como institución fundamental, la libertad vigilada." ¹⁹

"En 1901 se creó el Segundo Tribunal para Menores de Denver, estado de Colorado, interviniendo un juez que, por sus luchas públicas en favor de la niñez y la juventud, llegó a ser famoso y muy combatido: Ben B. Lindsey.

En el propio año de 1901, el 14 de mayo. Philadelphia creó su Juvenil Court pero la Suprema Corte declaró inconstitucional su ley, porque no se obedecían disposiciones de la ley fundamental, en el sentido de que el menor fuera juzgado por un jurado y porque se le negaba el derecho a la apelación." ²⁰

"**La Juvenile Court de New York** fue fundada en 1902, estando llamada ésta a desempeñar un brillante papel histórico por sus múltiples investigaciones por la colaboración que ha logrado obtener de las fuerzas más ilustradas de la

¹⁸ SOLIS QUIROGA, Hector. Justicia De Menores. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México. 1983. págs. 45, 46.

¹⁹ CENICEROS José Angel y GARRIDO Luis. La Delincuencia Infantil, Ediciones Botas. 1936. Pág. 15

²⁰ LEON REY, José Antonio: Los Menores Ante el Código Penal Colombiano. Imp. Nac. Bogotá, Colombia 1939. pág. 11

gran ciudad y por el espíritu de comprensión y humanitarismo que ha puesto en su labor.”²¹

Al iniciar sus trabajos sólo se ocupaba de delitos leves, debidos al mal ejemplo recibido por el menor, y se le amonestaba duramente; el juez desarrollaba especial vigilancia sobre él, cuando le ordenaba que concurrea a la escuela.

“A partir de 1908 el estado de Utah estableció el primer sistema de Cortes Juveniles, al fundar una central y otras regionales o municipales. El segundo estado que hizo esto fue Connecticut en 1904, para atender en forma más directa e inmediata los problemas de los menores que dada la extensión territorial, hubieran tenido que ser remitidos hasta la capital con todos los inconvenientes de investigación, prueba y dilaciones en el procedimiento que eso significa.

Hacia 1910, treinta y ocho estados de la Unión Americana tenían ya sus tribunales para menores, pero todavía recientemente los hechos graves y los menores peligrosos pasaban a los tribunales ordinarios en muchos de ellos. Hacia 1940 todavía carecían de cortes juveniles los estados de Maine y Wyoming.”²²

“Wolf Middendorff hizo la observación, que nosotros consideramos justa, de que en los Estados Unidos no hay un tipo unitario de cortes juveniles, pues en tanto que hay algunas que casi no difieren de los tribunales penales, en cambio hay otras altamente especializadas como la de New York y como los tribunales de familia.

Abarcan problemas de alimentos, adopción, divorcio y toman conocimiento de problemas de corrupción o de criminalidad de los menores y de los hechos cometidos por los adultos contra ellos.

La dificultad de dar resoluciones adecuadas en tan difícil materia como lo es la conducta juvenil desviada y la posibilidad de que con una resolución se echara a perder toda la vida de un muchacho, dio lugar a múltiples consultas entre

²¹ PEÑA HERNANDEZ. José. La Delincuencia de los Menores. Criminalia, México . 1937, págs.29,31,32

²² MIDDENDORFF WOLF. Criminología de la Juventud. Editorial Ariel, S.A Barcelona. 1963.Pag.215

los jueces; la oposición social a la libertad concedida a un joven homicida aún sabiéndose que era bajo vigilancia, y la tendencia a la venganza contra el dañador y a la indiferencia ante la suerte que pueda correr, hicieron difícil la misión de los jueces, y provocaron visitas mutuas, correspondencia, relación directa. Lo que sirvió para preparar el camino para una nueva evolución en esta materia." ²³

En comentario respecto a instituciones norteamericanas observadas en el estado de Florida realizado por Miguel Romo Medina, señala: " En la actualidad se nota en muchos países del mundo, entre ellos México de manera singular, una definida preocupación por analizar las causas sociales, psicológicas, económicas, y otras que motivan la conducta delictiva o los desarreglos en el comportamiento. "

Algunos gobiernos se encuentran igualmente preocupados por desentrañar o conocer mejor las raíces del delito y en consecuencia, por diseñar políticas preventivas y terapéuticas eficaces. Paralelamente, y a partir de unos cuantos años, ha surgido en nuestro país el ánimo reformador y la atención por cuestionar de manera severa el funcionamiento los sistemas en los establecimientos penitenciarios y en las instituciones de tratamiento para menores infractores.

Rebasado ya el concepto de la reclusión como instrumento punitivo y de venganza, especialistas de todo el mundo se han replanteado los objetivos y la metodología para lograrlos con mayor eficacia.

En el marco de este interés, la Secretaria de Gobernación nos otorgó generosa y noblemente la oportunidad de acudir a un curso de capacitación, que el gobierno de Estados Unidos organizó por medio de la Universidad de Miami.

Las consecuencias de este viaje fueron altamente sustanciales en cuestiones de organización social o comunitaria.

²³SOLIS QUIROGA Hector. Justicia de Menores. Instituto. Nac. de Cs Penales. Porrua 1983.pág. 47,48

En materia penitenciaria, en el tratamiento de los menores infractores, de los programas para farmacodependientes; asimismo, el conocimiento y análisis de la complicada tarea y las técnicas policíacas en la investigación del delito.

La responsabilidad del adecuado funcionamiento de esta dependencia corresponde a un funcionario denominado Sheriff, muy similar al alguacil Británico, quien es elegido comúnmente por la población

Siendo Estados Unidos un país con alta tecnología y sujeto a cambios rápidos, hay una postura de aparente olvido al problema carcelario, considerando que el mayor índice en criminalidad pertenece a Estados Unidos, por regla general el director es un viejo empleado policíaco, no existe departamento de PSIQUIATRIA, dentro de los Servicios Generales, solo se atienden cuando se detectan, casos psicopatológicos marcados, no tienen funciones pedagógicas permanentes, no se da un enfoque científico al reconocimiento y trato de los reclusos.

El Tribunal Juvenil.

Esta institución conoce de todas las infracciones ejecutadas por menores de dieciocho años. Se integra por jueces, fiscales y los centros de internación. Los dos primeros son licenciados en derecho, elegidos por la ciudadanía para ocupar su cargo; sin embargo, el Juez Juvenil recibe todas las actuaciones y los alegatos de la parte acusadora que recae en el Fiscal y los de la defensa que bien puede ser un abogado particular, o un defensor pagado por el Estado, para aquellos carentes de recursos económicos.

En la designación de Jueces y Fiscales juveniles, encontramos el peligro de que a estos funcionarios se les pueda viciar su actuación y sus resoluciones, al tener presente su compromiso con los electores y quizás en un momento, pueda desviarse una determinación justa y oportuna o de acertado criterio jurídico y de rehabilitación para retener y concentrar el voto de la mayoría, medio al fin, para

mantenerse y permanecer en ese cargo.

Los Centros de Internación causan profunda sorpresa al contemplar descuido e improvisación en sus edificios: dormitorios inadaptados para niños o cualquier otra persona, pues estos se integran en cuartos de 3.5 x 3.5 metros, sin luz, ni ventilación, donde reposan tres o cuatro jóvenes en literas y cerrados por puertas metálicas, cuyo único contacto con los pasillos es una pequeña ventanilla asegurada por dos varillas cruzadas.

En los patios encontramos amalgamados sin restricción, algunas mujeres y varones; pero lo más grave de ello, es la presencia del escolar desertor sin conflicto en su personalidad, conviviendo directamente con el infractor habitual, drogadicto o enfermo, produciéndose, a las claras, una contaminación funesta donde en lugar de concientizar al menor de no faltar a su escuela, se le inculcan tácticas y usos perversos.

Al igual que las prisiones, no se cuenta con personal directivo ni técnico especializado, son improvisadas y sin dar muestra aparente de vocación o cariño por la niñez.

Esto nos alarma, pues si este país tiene el más alto índice de criminalidad en el mundo, deberían evitar tener esas instituciones de contagio, para frenar al incremento delictivo y proveerse de personal conocedor de la problemática juvenil para, de manera profesional, manejar y orientar a los jueces sobre problemas de conducta de los menores.

Hemos de apuntar que la propensión criminal se agrava entre los 16 y 25 años de edad; por lo tanto, podría resultar conveniente y fructuoso, una más intensa intervención del Estado para superar estas instituciones o perfeccionarlas de manera deliberada para satisfacer las necesidades en grados de individual y colectivo, manifestándose en un estado práctico y objetivo y con una conducta habitual de efectividad.

Donde la organización de la institución tenga formalidad y conciencia especial de su función, queremos decir que haya una relación de asociación íntima entre ellas y el grupo social, pues la concurrencia de esto le dará vida. No olvidemos que ninguna institución existe por sí misma.

Debe haber un conjunto de relaciones, orden, sistemas, reglas, funciones, en cuanto al papel que desempeña y los fines buscados, dinamismo, planes y políticas estratégicas, soluciones a problemas y nuevos estudios para resolverlos de diversos puntos de vista y, sobre todo, tener presente el no identificar ni confundir al grupo social con sus carencias y la acción para solventarlas, pues son de orden diverso.

Es incuestionable que la comunidad norteamericana sufre cambios rápidos por razón de su desarrollo tan acelerado, aquí es donde el individuo adquiere importancia, es decir, que debe estar necesariamente adherido al proceso de transformación.

Pues es depositario de la inteligencia y la energía mediadora entre el derrumbamiento de viejas estructuras y el surgimiento de nuevos métodos; pero si aislara o impidiera participar en esta permanente evolución social, las instituciones inevitablemente resultan inadecuadas, de ahí que, aparejado al cambio y al desarrollo, estará el dinamismo y la renovación institucional." ²⁴

La autora Cué de Olalde opina "que esta Nación observa múltiples sistemas de organización: o bien jurisdicciones locales independientes, cámaras o tribunales especiales; Tribunales Familiares; Jueces Especiales con mandato de larga duración, y se cuenta, en gran medida, con la colaboración femenina.

Ya sea para muchachas exclusivamente o para ambos sexos, se nombran delegados de libertad vigilada u oficiales de prueba, que sirven de auxiliares.

²⁴ ROMO MEDINA, Miguel Criminología y Derecho. U.N.A.M. Instituto Nacional de Ciencias Penales México. Págs.116.117.118.119.120.

Los procedimientos obedecen primordialmente, a normas de equidad, con audiencias privadas y poco material de pruebas o exámenes. Emplean la ayuda de las clínicas de la infancia.

Y por lo que hace a las medidas, son también múltiples, yendo desde la detención en prisiones o en locales de policía, hasta las resoluciones de carácter amistoso, pasando por el internamiento en reformatorios, en internados familiares, escuelas asilos, escuelas granjas, libertad vigilada.”²⁵

Por lo estudiado podemos concluir que en este país a pesar de querer concentrar su atención en los menores infractores como casos diferentes de los de los adultos, las instalaciones para la recuperación no son las adecuadas ni los sistemas los correctos, por lo que hay un gran aumento de la criminalidad Infantil.

1.5 MEXICO.

Es una época muy importante ya que vamos a conocer nuestras raíces a través de las primeras culturas que aparecieron en nuestra tierra, el comportamiento de los menores, el castigo por las diferentes etapas, los diversos rasgos psicológicos del menor a través de las culturas.

Primeramente nos referiremos a la cultura Maya.

1.5.1 LOS MAYAS.

Al respecto el autor Rodríguez Manzanera hace referencia a ellos como "Una cultura aún misteriosa (tanto por su curiosa desaparición como por la dificultad para descifrar sus jeroglíficos) que tuvo notable influencia en México. Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.C., el periodo preclásico va de 1500 a.C.al 292 de nuestra Era; el periodo clásico, vio su

²⁵ CUE DE OLALDE Maria de La Luz . El Problema de la Educación de los Menores infractores. México. 1956. Pág. 90,91

extraordinario esplendor del año 292 al 900 ; el Postclásico se considera del 900 al 1250, a partir del cual principia la decadencia y el abandono de las grandes Ciudades." ²⁶

"Con organización familiar monogámica, había un fácil derecho de repudio. El papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente, la mujer no podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos." ²⁷

"La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, y era piedra de toque para la estabilidad y el orden sociales." ²⁸

"En su primera infancia, tenían gran libertad los niños, y su primera educación estaba encomendada a los padres; a los doce años, los varones salían de los hogares para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: unas para nobles, con estudios científicos y teológicos, y otra para los plebeyos con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado (Batabs), y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada.

El derecho penal Maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo; las penas corporales y la pena de muerte; con un sistema parecido al Talión, y con diferencias entre dolo y culpa.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad, En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo pentak) de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado." ²⁹

²⁶ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa. S.A. México 1987. págs.5

²⁷ MARGADANT GUILLERMO F. Int. a la literatura del Derecho Mexicano. UNAM. Méx. 1969. pag. 16.

²⁸ LARROYO. Francisco. Historia Comparada de la Educación en México. Porrúa. S.A. México 1969. pag.59

²⁹ BERNAL De BUGEDA. Beatriz. "La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, revista mexicana de derecho penal 4*.Época N.9 1973. pag.13

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

En las clases nobles, siendo deshonoroso el pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero además, se hacían cortes en la cara del ofensor.

Respecto a los mayas la autora Ruth Villanueva comenta " El derecho maya era muy severo, siendo comunes las penas corporales y la pena de muerte.

Esta etapa fue muy severa con castigos extremos, castigo que se justificó al pensarse que dichas medidas eran formativas y que los castigos darían mejores resultados. Todavía en etapas recientes, el sistema educativo descansaba en la corrección severa –como los golpes – pensando que así se escarmentaría y se garantizaría la educación de los menores, situación que afortunadamente, ha ido cambiando gradualmente." ³⁰

1.5.2 LOS AZTECAS

Durante esta época aparecen grandes adelantos en cuanto a la procuración de justicia de los menores infractores, aparecen escuelas como tribunales de menores.

"La ciudad de Tenochtitlan (actualmente ciudad de México), fue la capital del Imperio Azteca que en extensión, cultura e importancia, nada tiene que envidiar a los grandes imperios de la antigüedad.

El máximo esplendor del imperio fue durante la época de la TRIPLE ALIANZA (México, Acolhuacán y Tlacopan), y de esta época son las normas que a continuación comentaremos (Siglos XIV y XVI).

³⁰ CASTILLEJA VILLANUEVA, Ruth. Justicia en Menores Infractores. Ed. Delma, S.A. de C..V.pag.12.13

El derecho Azteca fue consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio, sin embargo, sus principales normas son bien conocidas.³¹

La organización de la nación azteca se basa en la familia, y esta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tenían patria potestad sobre sus hijos, pero no tenían derecho de vida o muerte sobre ellos.

Pueden venderlos como esclavos cuando sean incorregibles, o cuando la miseria de la familia sea muy grave, a juicio de la autoridad judicial. Tienen además el derecho de corrección.

La ley ordena que "la educación familiar deberá ser muy severa ". Solamente el padre ejerce la patria potestad y puede concertar el matrimonio de sus hijos como mejor le parezca.

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana es extraordinario (no así a su vida), y principalmente en lo referente a la protección de los menores. Veamos algunas normas.

"Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia es permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno es un delito grave. Y raptar un niño se pena con la muerte por estrangulación.

La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

La menor edad es una atenuante de la penalidad, considerando como límite los quince años de edad, en que los jóvenes abandonan el hogar para ir al

³¹ BUENTELLO. Edmundo, " Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca" Revista Criminalia AñoXXI México. 1955.pag.785.

colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres).

La educación es muy completa, e incluye variedad de materias, principalmente en el Calmécac. En el que para ser sacerdote (Tlanamacac), debían estudiarse 15 años. Sin embargo la disciplina era demasiado severa, la alimentación parca y los castigos frecuentes”³²

“Uno de los avances más notables, y que más nos interesa es que los aztecas tenían establecidos tribunales para menores cuya residencia eran las escuelas, estaban divididos en dos, según el tipo de escuela: En el Calmécac con un Juez Supremo, el Huitznahuatl, y en el Telpuchcalli, donde los Telpuchtatlas tenían funciones de Juez de menores.”³³

Posteriormente podremos observar los diferentes penas que les eran impuestas a los adolescentes que cometían algún delito la buena conducta de los menores es legislativamente muy cuidada; así encontramos normas como las siguientes:

“Los jóvenes de ambos sexos que se embriaguen serán castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encuentre en educación, se castigará con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido grandes consecuencias.

El que amenace o golpee a la madre o al padre, será castigado con la pena de muerte, y será considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podrán suceder a los abuelos en los bienes de éstos: cuando

³² PEREZ DE LOS REYES, Marco Antonio: Situación Jurídica del Menor de Edad en Algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano. Ofce. México 1972. Pag. 15

³³ ROMERO VARGAS Iturbe, Ignacio: Org. Política de los Pueblos de Anahuac. México. 1957, pag.297.

los hijos jóvenes de ambos sexos sean viciosos y desobedientes serán castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas serán aplicadas por los padres.

A las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conduzcan con maldad, se les aplicará la pena de muerte. Los hijos que vendan los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, serán castigados con la esclavitud si son plebeyos y con la muerte (secretamente ahogados) si son nobles.

En cuestión sexual, la represión es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como éstas: los hombres homosexuales serán castigados con la muerte; el sujeto activo será empalado, y al pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la muerte por garrote.

El aborto es penado con la muerte, tanto para la madre como para los cómplices.

El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito.

El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadura o garrote. Cuando una sacerdotisa, una mujer consagrada al templo, o una mujer educada, sea sorprendida platicando con una persona del sexo contrario, se aplicará la pena de muerte." ³⁴

"Si alguna persona forzase a algún muchacho y lo vendiese por esclavo, fuese ahorcado.

³⁴ ALVA Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Instituto Indigenista Interamericano México. 1949.

Si alguna esclava pequeña que no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera paga la cura.

Si alguno quedó pequeñito y los parientes lo venden y se sabe después cuando es mayor, sacan los jueces las mantas que les parecen para dar al que lo compró y queda libre.

Si algunos vendieron algún niño por esclavo y después se sabe, todos los que en ello entendieron son esclavos y de ellos dan uno al que lo compró y los otros los reparten entre la madre de quien era el niño que vendieron y entre el que lo descubrió.

Si el padre pecaba con su hija, moría ahogado o con garrote o echándole una soga al pescuezo.

Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella y era cosa muy detestable.

Lo anterior nos da una idea de la estructura jurídico social de los aztecas. Pueblo con adelanto extraordinario en materia jurídica, principalmente en la materia penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos, se manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes y agravantes.

Es notable la severidad de las penas; la muerte es la pena más común denotando con esto un peculiar desdén por la vida. que es un rasgo peculiar del mexicano. La rigidez es otra nota característica, principalmente en materia sexual. Donde se busca una elevada moralidad. A pesar de la abundancia de bebidas embriagantes (principalmente el pulque), se trata de un pueblo sobrio.

La poligamia hace disminuir toda una serie de delitos sexuales, así como el matrimonio a prueba, de uso común en los aztecas y perfectamente

reglamentado. Es posible que solamente una sociedad con principios espartanos pudiera llegar a dominar lo que, en América era el mundo conocido.

El azteca fue un pueblo religioso. La religión azteca gira alrededor de tres dioses principales, que mencionaremos por su importancia psicológica Huitzilopochtli, dios de la guerra, de la brutalidad, del dominio, de la destructividad, su símbolo es el sol. Coatlicue, la diosa madre, diosa de la vida, y de la muerte, su símbolo es la Tierra.

Quetzalcoatl, el dios del amor, del trabajo, representa la independencia, la tolerancia, la permanencia; su símbolo es el aire.

Entre los aztecas (a diferencia de otros pueblos) Tuvo una gran importancia Huitzilopochtli, dios sanguinario y varonil por excelencia, que los guía y protege en guerras y devastaciones, a él son elevados los principales templos y a él son ofrecidos los sacrificios humanos. Es necesario recalcar esto, pues la niñez y la juventud aztecas eran educadas en este culto, y desde pequeños presenciaban los sacrificios humanos, viéndolos como cosa natural y necesaria.

La cultura es eminentemente PATRIARCAL, México desde sus inicios es una TIERRA DE HOMBRES, la prerrogativa de la mujer es dar la vida, la del hombre es quitarla, la mujer debe ser fiel y permanecer en la casa, el hombre debe ser polígamo y debe ir a la guerra.³⁵

El niño hasta los cinco años queda con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño, al grado que la falta de cuidado debe ser considerada como gran traición. En caso de enviudar la madre no podía casarse de nuevo hasta no terminar la educación primaria del hijo.

Después viene la separación violenta, el niño va primero a aprender un

³⁵ RODRIGUEZ MANZANERA Luis. Criminalidad de Menores. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, pags. 7.8.9.10

oficio y al templo, y después a los colegios, siempre en absoluta separación con las mujeres. Las labores están perfectamente delimitadas, jamás un hombre podrá hacer un trabajo considerado como "femenino" ni viceversa.

La excepción a esta rígida regla son las ocupaciones que tienen un contenido mágico: sacerdotisa y curandera

El niño azteca es educado en un ambiente de rigidez y austeridad, aunque por una parte recibirá todas las gratificaciones de la madre, permanecerá con ella y las demás mujeres durante su primera infancia, en un mundo femenino y gratificador, para ser violentamente arrancado de él e incluido al mundo masculino, fuerte, rudo y disciplinado, donde todo lo femenino es devaluado y considerado innoble.

Por otra parte, vivirá en una sociedad de elevadísima moralidad, en que aún las faltas menores se penan con la esclavitud o la muerte, y frente a esto, el sentimiento de dominador, de sojuzgador de pueblos, de conquistador sanguinario.

En los colegios aprenderá simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las demás sociedades.

La sociedad azteca cuida de sus niños, lo hemos visto en las normas, en su organización social, en los colegios públicos en donde todo niño debe ir.

En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil.

Al salir de los colegios, los jóvenes pueden desahogar todos sus impulsos y sus energías, en los deportes y las guerras, la juventud azteca no es una juventud ociosa y, como tal, no puede ser delincuente. Los niños tendrán un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción está bastante limitado. Lo que le dificulta llegar a la comisión de conductas antisociales.

Para terminar este apartado, transcribimos las palabras rituales que pronunciaba la Ticitl (comadrona), al nacer un nuevo ser en la sociedad azteca, pues pocos párrafos describen con mayor precisión el mundo precolombino:

"Si era niño: Hijo mío, muy tierno: escucha hoy la doctrina que nos dejaron el señor Ycaltecutli y la señora Ycalticitl, tu padre y tu madre. De medio de ti corto tu ombligo: Sábeta y entiende que no es aquí tu casa donde has nacido, porque eres soldado y criado, eres ave que llaman quetchotl.

Eres pájaro que llaman Izacuán y también eres ave y soldado del que esta en todas partes; pero esta casa en donde has nacido, no es sino un nido, es una posada donde has llegado, es tu salida para este mundo ; Aquí brotas y floreces, aquí te apartas de tu madre como un pedazo de piedra donde se corta; ésta es tu cuna y lugar donde reclinas tu cabeza.

Solamente es tu posada esta casa; tu propia tierra otra es; por otra parte estás prometido; que es el campo donde se hacen las guerras, donde se traban las batallas, para allí eres enviado, tu oficio y tu facultad es la guerra, tu obligación es dar de beber al soldado sangre de los enemigos y dar de comer a la tierra que se llama Tlaxtecaxtli, con los cuerpos de los vencidos.

Si se trataba de una niña se le decía. (Habéis de estar dentro de tu casa, como el corazón dentro del cuerpo, no habéis de andar fuera de ella; no habéis de tener costumbre de ir a ninguna parte; habéis de tener la ceniza con la que se cubre el fuego del hogar; habéis de trabajar y vuestro oficio debe ser traer agua, moler maíz en el metate; allí habéis de sudar junto a la ceniza y el hogar.)"³⁶

Durante esta época se puede observar un panorama bastante amplio, de la manera en que se trataba a la niñez y la juventud de los aztecas; donde se le da mucha importancia a los principios morales, desde la concepción del ser humano.

³⁶ ibidem.pág. 11

Y en sus diversas etapas de crecimiento siempre bajo la vigilancia de los padres principalmente en los primeros años, donde se obligaba a la madre a cuidar a los hijos sin darle importancia a otras situaciones, a las que en la actualidad le damos más importancia.

1.5.3 LA CONQUISTA.

Dentro de esta época vamos a darnos cuenta de los grandes cambios que surgieron en la raza azteca ya que después de tener grandes señoríos y principios morales para la educación de los niños y los jóvenes se vienen a destruir todas sus enseñanzas con la llegada de los españoles a sus tierras, imponiéndoles sus costumbres y tomándolos como esclavos, siempre haciéndoles sentir que eran una clase inferior y que deberían estar sometidos a sus leyes y costumbres.

Ya que la educación que habían recibido hasta entonces era casi nula, según los españoles y ellos como clase superior podían no solo tomarlos como esclavos, sino tomar a sus mujeres e hijas cuando ellos quisieran, sin tener compromiso con ellas por ser indígenas.

"A la llegada de los españoles eran muy claras las tensiones en el mundo indígena. Entre los aztecas el gobierno había degenerado en una teocracia militar. Por otra parte, los pueblos dominados tenían fuertes sentimientos de hostilidad y deseos de rebeldía y libertad."³⁷

Supersticiosos los dirigentes aztecas hicieron que los españoles fueran recibidos como semi dioses (una reencarnación de Quetzalcoatl) y tan solo ante la injusticia, el depotismo y la brutalidad de éstos reaccionaron, infringiéndoles una seria derrota (La noche triste), pero la revolución se había ya desencadenado y los pueblos rebeldes se unieron a los españoles para destruir al dominador azteca y a su imperio.

³⁷RAMIREZ Santiago: El Mexicano Psicología de las motivaciones. Edita. Pax- México, S.A. 1961.

“El pueblo azteca se defendió con la ferocidad y grandiosidad debidas, haciendo de la resistencia de Tenochtitlán, una de las grandes epopeyas de la historia universal, cuando, caída Tenochtitlán, los aliados indígenas se dieron cuenta que los españoles no eran sus compañeros, sino sus conquistadores, momento en que era ya demasiado tarde.

El pueblo azteca derrotado, diezmado, casi aniquilado, esparcido había así desaparecido de la historia. Los otros pueblos, cuya fuerza dependió de los españoles, fueron sojuzgados con facilidad.

Podemos fácilmente imaginarnos lo que para la niñez y juventud aztecas representó la caída del imperio: la destrucción total del mundo en que se estaban educando, la muerte de sus padres y hermanos, la esclavitud de sus madres y hermanas, el final de sus dioses, de sus leyes, de todo. Y qué podía esperarse, si en la misma España la situación era bastante triste, veamos este relato referido a Sevilla en el año 1507.”³⁸

El más desolador de todos los cuadros lo formaban los niños que hambrientos, casi desnudos, cubiertos con la roña y comidos de tiña, acudían a los mercados y a las puertas de las casas de gula para sustentarse con las sobras y vagar luego por el Compás y la Mancebía.

Adiestrándose en las artes que habían de llevarlos al verdugo o a las galeras de por vida, o lo que era peor, a la temida (ene de palo) que *era el nombre familiar para la horca*.

Este nuevo personaje, sensible y extraño, sembraba por todas partes la inquietud con su pequeña presencia. Pudiera decirse que la situación había llegado, a ser casi insostenible sino fuera porque las características de los tiempos

³⁸HERRERA PUGA Pedro. Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro. Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid España, 1974. P.68

y la familiaridad con tantos males habían apagado bastante la sensibilidad.

Después de toda la protección del mundo azteca al niño, éste pasa a una categoría inferior, a ser considerado menos que cosa, menos que animales, bajo la salvaje opresión española, tan solo los frailes lograrían aliviar un poco los rigores de la conquista, pero en combate es poco lo que pueden hacer, como no sea curar a los heridos y enterrar a los muertos.

Se estaba ejerciendo en toda su plenitud y brutalidad el derecho de conquista.

Las Bulas pontificias que ordenaban "inducir a los pueblos, que viven en tales islas, y tierras, a que reciban la religión cristiana", fueron interpretadas por el aventurero español como aplastar a los pueblos e imponerles por fuerza el cristianismo.

Esta idea de la guerra justa es defendida por los principales intereses españoles militares y económicos y fundamentada por algunos clérigos. Como el retribucionista Vitoria. El gran opositor a la violencia fue Fray Bartolomé de las Casas (1474-1566), el defensor de los indios, de la justicia y del cristianismo como religión de amor y caridad.

Gracias a sus apasionadas polémicas, Carlos V ordenó que se respetara la organización indígena, sus leyes y costumbres en todo lo que no se opusiera a la religión cristiana.

Los *encomenderos* llamaron a los colonos que debían evangelizar y educar a los indios puestos bajo su cuidado, y éstos le prestarían servicios personales y pagarían tributos, en la realidad, se convirtió en la más despiadada esclavitud.

Con abusos tales como marcar con hierro (al igual que ganado) a los

encomendados. Aplicaron la disposición de Carlos V " Con él obedézcase pero no se cumpla." ³⁹

La autora Ruth Villanueva menciona "que en tiempos de vasallaje, se implantaron las Leyes de Indias, disponiendo, en las Siete Partidas de Alfonso X, la irresponsabilidad penal total por debajo de los diez años y medio. Se hablaba ya de una edad muy cercana a la estipulada por la actual ley. Y se mencionaba de una semiimputabilidad para las edades entre los diez años y medio a los diecisiete años de edad". ⁴⁰

"El primer paso seguido por los españoles para colonizar fue destruir en forma de afirmación sádica, en forma sistemática, no dejar nada, ni organización social, ni familia, ni política, ni jurídica y mucho menos religiosa.

La falta de sensibilidad artística en el conquistador es notable, toda su agresividad se desborda, y destruye por el gusto de destruir"⁴¹.

"En el azteca, en nuestra opinión personal, se presenta un fenómeno de utilización de un mecanismo de defensa psicológico en el ámbito nacional, y este en la forma reactiva. El azteca, pueblo orgulloso y feroz, se convierte en un pueblo patológicamente sumiso, humilde y servicial, no hace el menor intento de rebelión, se abandona, y lo único que quiere y pide es:

"Puesto que nuestros dioses han muerto,
déjennos pues ya morir,
déjennos ya perecer." ⁴²

"El trabajo pierde su significación como bien necesario para librarse de la

³⁹ IBIDEM, RODRIGUEZ MANZANERA ,Luis, pag.16,17

⁴⁰ VILLANUEVA CASTILLEJA. Ruth. Justicia en Menores Infractores. Ediciones Delma. México. 1998. pag.13

⁴¹ IBIDEM, RODRIGUEZ MANZANERA ,Luis, pags.18,19

⁴² RAMIREZ SANTIAGO. El Mexicano. Psicología de las motivaciones Ed. Pax. México. S.A. 1961. pag.44

necesidad, y se convierte en un oprobio que se sufre en beneficio de los amos.

La masa de la población se hace perezosa y resignada a la pobreza. Sabe que por mucho que trabaje, la sociedad está organizada en forma de privilegios y nunca podrá llegar a las clases privilegiadas.

Un ejemplo significativo lo representa el consumo de bebidas alcohólicas; pueblo sobrio por excelencia, en que el alcoholismo es duramente penado, al desaparecer la ley autóctona, se lanza al extremo contrario, y encuentra en el alcohol un desfogue y una huida.

Para este estudio, es de muy especial significación ver cómo quedó la organización familiar durante la colonia.

En un principio el español, al no tener mujeres, tomaría a las indígenas (que quedaron como botín de guerra), generalmente sin ninguna consideración, principiando un mestizaje en el que los hijos son ilegítimos, y las madres infravaloradas, humilladas por el español, para el que son simplemente instrumentos de placer, y despreciadas por los mismos indígenas, que en ellas ven la humillación de su raza.

El niño mestizo crece sabiendo que es inferior, que debe someterse, y viendo al padre como algo superior, temido e inalcanzable, al que, sin embargo, admira y envidia, desea ser como él aunque sabe que nunca lo logrará. La madre se refugiará sentimental y emocionalmente en el hijo, sabiendo que el padre la ha tomado solamente por urgencia sexual.

El niño, no solamente por la tradición indígena, sino por las motivaciones psicológicas de la madre, es sobreprotegido, gratificado en exceso.

Luego vendrán las españolas, éstas si amadas, deseadas, respetadas; sus hijos crecerán en un ambiente de superioridad, serán los criollos, los

señoritos, que tendrán todas aquellas comodidades de que careció el padre, al que no le podrán igualar en fuerza y valor.

El niño criollo será cuidado generalmente por una "Nana" (madre en otomi) mujer indígena (en ocasiones la misma con la que el padre ha tenido varios hijos mestizos), que le dará todo el afecto que la señora española le negará por estar demasiado ocupada en sus compromisos sociales, (ya que durante la Colonia, era muy importante mantener una "posición" social) Así, el niño criollo verá aquella figura gratificadora de la "nana" como desvalorizada.

Tanto el criollo como el mestizo viven en un mundo ambivalente. El criollo es visto como inferior por los españoles peninsulares, Aunque sea tan puramente español como ellos.

El mestizo se siente fuera de lugar, pues no es español ni indio en sus desesperados intentos por identificarse con la figura paterna niega todo lo indígena, lo devalúa y lo considera despreciable.

Asimila con rapidez increíble la lengua, la religión, las costumbres; busca los símbolos del poder paterno: la espada, el caballo (de tan profundo significado), la infravaloración de la mujer indígena (que después hará extensiva), el valor la caballería, el duelo.

Sin embargo no se trata de un real y propio fenómeno de asimilación, sino de imitación. La extraordinaria cultura azteca quedó destruida, pero no muerta, inconscientemente se continuaba transmitiendo, flotaba misteriosamente en el ambiente aunque, inconscientemente todos la negaban (y respecto a esto basta ver las obras de arte de la Colonia, la iglesia española que se adorna de grecas aztecas, los ángeles vestidos a la española, pero con cara indígena).⁴³

La conquista fue "El choque del jarro con el caldero. El jarro podría ser muy fino y hermoso, pero el más quebradizo."⁴⁴

⁴³ SILVA SILVA, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ediciones Harla. México .Segunda Edición. pag. 19

⁴⁴ REYES, Alfonso. El perfil del hombre y la cultura en México. Espasa -Calpe Argentina. S. A. 1952.

Hay dos grupos que no se mezclaron; por un lado los españoles "puros" y por el otro los indígenas que no permanecieron en los núcleos de población donde eran pobres, despreciados, sumisos, en calidad de bestias de carga, sino que huyeron a los lugares más apartados. Los primeros terminaron por sucumbir ante la nueva cultura mestiza, los segundos se apartaron y como dice Samuel Ramos.

"Es de suponer que el indio ha influido en el alma del otro grupo mexicano, desde luego porque ha mezclado su sangre con ésta. Pero su influencia social y espiritual se reduce hoy al mero hecho de su presencia. Es como un coro que asiste silenciosamente al drama de la vida mexicana." ⁴⁵

Sara Bialostosky nos explica cómo, en el siglo XVI, "Las nuevas formas de trabajo, la miseria de los nativos, el abuso de los conquistadores y las enfermedades, fueron factores que trajeron como resultado la muerte de millares de personas, con la consecuencia natural de un sin número de niños huérfanos y abandonados.

Aunados a estas condiciones objetivas, debemos forzosamente añadir los motivos psicológicos, como el rechazo al hijo no deseado, producto de la violación, que pondrán su impronta en el mestizo de esa época y en el tratamiento que se dio a los huérfanos y abandonados y expósitos.

Mediante una fórmula salvadora: la caridad que se realizaba principalmente a través de hospitales, escuelas y hospicios." ⁴⁶

" Respecto a la educación se dirigió en un principio exclusivamente a la enseñanza del español, ya que este era básico para poder enseñar el cristianismo y después la doctrina católica. Los Colegios eran para la clase media y superior y

⁴⁵ RAMOS Samuel: El Perfil del Hombre y la cultura en Méx. Espasa-Calpe Argentina.1952.

⁴⁶ BIALOSTOSKY De CHAZAN. Sara: "Estatuto Jurídico de Niños Ilegítimos, Huérfanos y Abandonados del México Prehispánico al S.XX " Revista de la Fac. de Derecho. T XXIII.No. 91-92. jul.dic.Méx.págs.91.92

la clase baja e indígena quedaron en la ignorancia. De las escuelas para mujeres la primera fue fundada por Zumárraga principalmente de monjas (con idea de lograr vocaciones religiosas) , y algunas seculares, llamadas Escuelas de Amiga, donde mujeres piadosas enseñaban a las niñas conocimientos elementales."⁴⁷

A partir de la creación de estas escuelas se nota la preocupación de instruir a las clases desprotegidas, a las mujeres y a los indígenas aunque en el fondo siempre los españoles en sus acciones sacaban ventaja y era el poder inculcar la religión católica a cualquier costo.

En 1529 por Cédula Real de Carlos V, se fundan los primeros Colegios; así fray Pedro de Gante construye el de San Francisco (primera escuela en el continente), para la ex nobleza indígena.

Este primer esfuerzo se vio deshecho por las autoridades, ya que la educación era muy buena y los alumnos aprovechaban adecuadamente las enseñanzas lo cual les despertó envidia y posteriormente los convirtieron en simples centros de alfabetización adoctrinamiento religioso, pues era preferible mantener a la población sojuzgada e ignorante, pues con esto se evitaba que cayeran en herejía.

Posteriormente para la Educación Superior se fundó la Real y Pontificia Universidad de México (1553), y Quiroga crea el Colegio de San Nicolás.

Fray Bernardino Alvarez, que fundó el Real Hospital de Indios, con una sección para niños abandonados, el Colegio de Capuchinas, el Hospital de San Hipólito y colaboró en el Hospital de Jesús.

El Doctor Pedro López funda una casa similar a la de Santa Fe de Vasco de Quiroga, y el Hospital de San Lázaro. En 1582, en el Hospital de la Epifanía se crea también una casa de Cuna.

⁴⁷ VELARDE, María Teresa : La Educación de la Mujer en México "Excelsior". 7 de mayo de 1973.

En el Siglo XVII se inauguran nuevas escuelas, principalmente por los mestizos, así, están San Antonio Abad, San Miguel y el Colegio de Belén.

En el Siglo XVIII la corona se preocupó, aunque no lo suficiente, por los niños desamparados, fundando la Casa Real de Expósitos (1785) La Congregación de la caridad, con su departamento de "Partos Ocultos" (madres solteras)(1774), el Hospicio (1773).

El Doctor Fernando Ortiz Cortés, canónigo de catedral, funda una casa para niños abandonados.

"El Capitán Francisco Zuñiga, indígena que creó la *Escuela Patriótica*, para menores de conducta antisocial, precursora indudable de los tribunales para menores. Ambos personajes crearon sus instituciones de su propio peculio, aun con la oposición e intrigas de las autoridades de la época. Sin embargo a fines del siglo XVIII y principios del XIX, los locales para niños abandonados principiaron a cerrarse (hay un decreto de supresión de las órdenes de hospitales, de 1820), su abandono fue terrible y se refugiaban en los lugares destinados a los mendigos La guerra de Independencia sólo agravó la situación, que perduró casi todo el siglo XIX." ⁴⁸

Durante esta época rigieron las Leyes de Indias recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, mandatos, en ellas no hay muchas referencias a los menores, por lo que se aplicaba supletoriamente el derecho español. Recopilación de estas leyes la edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos. (lib. II tit.1º, Ley2).

" Infórmense (virreyes y presidentes) que hijos o hijas de españoles y mestizos difuntos hay en sus distritos que anden perdidos, y los hagan recoger y dar tutores que miren por sus personas y bienes: a los varones que tuvieran edad

⁴⁸ SILVA SILVA. Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ediciones Harla. México.2ª.Edición. pág.21

suficiente pongan á oficios, ó con amos, ó a cultivar la tierra, y si no lo hicieren échenlos de la provincia.

Y los corregidores y alcaldes mayores los hagan y cumplan en sus distritos; y si algunos no fueren de edad competente para los empleos referidos, los encarguen a encomenderos de indios, repartiendo á cada uno el suyo hasta que la tengan, para cumplirlo que por esta ley ordenamos.

Y provean que las mujeres sean puestas en casas virtuosas, donde sirvan y aprendan buenas costumbres y si estos medios u otros que dictare la prudencia no fueren bastantes al remedio y amparo de estos huérfanos y desamparados, sean puestos en colegios de varones, y las hembras en casas recogidas, donde cada uno se sustente de su hacienda.

Y si no la tuvieren les procuren limosnas, que entendido por nos el fruto y buen efecto que resultare y su pobreza, les mandaremos hacer las que hubiere lugar y por que así conviene, ordenamos que si alguno de los dichos mestizos ó mestizas se quisiere venir á estos reinos se le dé licencia (Lib. VII, tit. 4º, Ley IV) ⁴⁹

Claramente es de observarse que lo que se pretendía con estas leyes era el obtener más esclavos, que pudieran estar a su disposición y servicio ya que todo mestizo o mestiza que no tuviere quien viera por él, tenía la obligación de servir a los españoles, para poder obtener un medio de supervivencia.

1.5.4 INDEPENDENCIA.

El derecho en México independiente, consumada la independencia, la Soberana Junta Provisional Gubernativa decretó en 1822 la integración de diversas comisiones encargadas de redactar las nuevas leyes de la República, }

⁴⁹ Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la majestad católica del Rey don Carlos II 5ª. Edición, tomo I. Boix Editor. Madrid España. 1841

entre las cuales se contaba un Código Civil. Este mandamiento no llegó a cristalizar en la práctica.

En materia de derecho público se introdujeron las modificaciones pertinentes con el propósito de organizar el nuevo régimen y asegurarle una subsistencia pacífica.

México soportó 300 años de dominación española; 300 años de inquisición y esclavitud, de dolor y humillación, y también de mestizaje y cristianismo.

En esos 300 años la actitud de España fue la de impedir que llegaran las ideas europeas a México, primero aquellas del Renacimiento, después aquellas peligrosas ideas revolucionarias francesas. Se trataba de mantener a las colonias en un sueño, en un medioevo eterno.

Sin embargo, las ideas llegaron en parte del norte, de las colonias inglesas que se desligaban de la Gran Bretaña, en parte de Francia pues era imposible ignorar la revolución francesa.

Pero la voluntad se había congelado en la inercia colonial por esto fue tan larga y penosa la guerra de Independencia.

Por primera vez, los tres diferentes grupos se unen para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantaban contra los españoles.

Los indígenas se levantaban solamente porque los principales dirigentes del movimiento son sacerdotes, los únicos que los han tratado como seres humanos, educado y protegido, y porque la bandera insurgente representa la Virgen de Guadalupe, patrona y protectora de los indios.

Así en un movimiento violento, se logra la independencia de México, México se encontró independiente, pero sin saber que camino tomar, se había despreciado lo indígena durante tres siglos, ahora se negaba rabiosamente lo español.

Los españoles criollos deseaban ocupar el lugar de sus padres, los españoles peninsulares, pero sin estar más ligados a España, como era de esperarse fallaron en su intento ante la oposición de los mestizos, que no deseaban seguir en una condición de inferioridad, ocupando papeles secundarios.

Los indios continuaron con su desesperante actitud de inercia, de pasividad.

Las leyes de los primeros años independientes se caracterizaron por ser provisionales, es decir regirían mientras se expedían las definitivas, estas leyes se adoptaban de las extranjeras especialmente de las leyes de Partidas y de la Novísima Recopilación.

La Audiencia de la Ciudad de México funcionaba con funciones legislativas y administrativas que posteriormente se le redujeron, dejándosele solamente funciones jurisdiccionales, dando un primer paso hacia la autonomía de la función jurisdiccional. Posteriormente esta Audiencia se transformó posteriormente en la corte suprema de justicia, o Suprema Corte de Justicia.

Así, se presentó por segunda vez el fenómeno de recurrir a lo extraño, imitándolo sin asimilarlo. Se buscan soluciones en el extranjero, los ojos se dirigen hacia Europa y Norteamérica, se copia la legislación francesa.

Se desea ser como Europa y viene un período de afrancesamiento que culmina con la efectiva dominación francesa, que impone un imperio que es repudiado por el pueblo.

Paso necesario para la codificación a la francesa y con ella la doctrina jurídica, pasando a nuestra legislación el jurado popular, el nuevo Ministerio Público, el procedimiento mixto o francoinglés instrucción y juicio La codificación procesal penal autónoma.

Los dos patrones culturales, las dos fuentes de inspiración se hunden; Norteamérica deja de ser el admirado hermano mayor para convertirse en el ambicioso agresor que roba al país medio territorio. Y Francia, la progresiva Francia, termina mandando sus poderosos ejércitos para sostener un imperio.

Debe observarse bien este factor histórico, pues es la base psicológica del desmedido nacionalismo del mexicano. Siempre que recurrió a algún país extranjero recibió solamente agresión. Ahora se vuelve desconfiado, quiere tener fe tan sólo en sí mismo, desea crear algo propio, pero se siente culturalmente solo.

Se da cuenta que tiene necesidad de la cultura occidental, y lo demuestra en la admiración y en la imitación en muchos aspectos pero en otra parte tiene miedo de lo externo, del extranjero, de ser despojado de lo suyo que, por compensación, principia a ser superior.

A estos factores agregamos el hecho de que un indígena llegue al poder, sea electo Presidente de la República, luche contra los franceses y los derrote, con la ayuda de tropas indígenas. Se principia a tener una noción del propio valor, y una idea más clara de qué se desea y cómo se desea.

En esta época se promulgó la ley Montes que excluía la responsabilidad penal a los menores de 10 años y establecía medidas correccionales para aquéllos entre los 10 y 18 años de edad.

El Código Penal de 1871 excluía de toda responsabilidad al menor de nueve años; al menor entre los 9 y los 14 lo dejaba a que el acusador determinara la responsabilidad y la mayoría de edad se fijaba a los 18 años.

En esta legislación se estableció la reclusión en establecimientos correccionales para los mayores de nueve años y confinaba al menor al Derecho Penal, previendo para el mismo penalidades más benignas .

Al final del siglo (1884), se impone una dictadura que durará 30 años. La dictadura era necesaria para terminar el caos de la primera época independiente. Dentro de esta paz forzada, México tiene tiempo de reposar y hacer un examen de conciencia, de ver qué somos y a dónde vamos.

Por otra parte, produce todos los efectos de una dictadura: injusticia, favoritismo, formación de clases privilegiadas.

Una preocupación sustancial de los padres de la independencia fue terminar con las desigualdades y la discriminación colonial.

Así, Hidalgo abolió la esclavitud, Morelos siguió su ejemplo y proclamó la igualdad de todos los hombres.

Guadalupe Victoria, al llegar a la Presidencia de la República, intentó reorganizar las casas de cuna, poniendo varias de ellas bajo el cuidado y presupuesto del sector oficial; lo breve de su gestión le impidió completar su obra.

"Santa Anna formo *La Junta de caridad para la Niñez Desvalida* en la Ciudad de México en 1836. Este es un importante antecedente a los patronatos, ya que se trataba de voluntarios generalmente damas de alcurnia, que generalmente reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o abandonados con un interesante sistema, mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos.

Les pagaban cuatro pesos al mes (un estipendio apreciable), las vigilaban y las obligaban a presentar fiador, y cuando el niño hubiera superado la crianza,

se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado".⁵⁰

Por esta época volvió a funcionar la *Escuela Patriótica* del capitán Zuñiga, pero ahora como hospital con sala de partos y en cierta forma casa de cuna.

El Presidente, José Joaquín de Herrera, durante su gestión (1884-1885), fundó *La Casa de Tecpan de Santiago*, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para delincuentes menores de 16 años, sentenciados o procesados, con régimen, de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio, y con separación de sexos).

En la época juarista al suprimirse las órdenes monásticas, separarse el estado y la Iglesia, nacionalizarse los bienes eclesiásticos y secularizarse los establecimientos de beneficencia, es el gobierno el que va hacerse cargo de orfanatorios y hospicios (1859 al 1861).

En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre 7 y 18 años de edad sea alfabetizada, y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de 6 a 12 años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal, apareciendo el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas. Este primer Código Mexicano en materia federal, en su artículo 34 decretó que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales deben considerarse:

5ª. Ser menor de nueve años.

6ª. Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

⁵⁰ PEREZ DE LOS REYES. OP.CIT.pág. 110

El artículo 157 del mencionado código, ordenaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, para los casos de minoridad y no-discernimiento.

Para cumplir lo anterior se formaron las Casas de Corrección de Menores una para varones y otra para mujeres, transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

Posteriormente a esto el mexicano se lanza a una lucha armada en la que revive todo lo pasado y heredado lo indígena así como lo español y sobre todo el machismo, el morir era una forma de realizarse.

Por primera vez la mujer deja de ser madre, para ser compañera, ya que junto con los soldados viajaban las familias, con esto resuelven el problema de dejar abandonadas a las familias ya que aparecen las soldaderas, la Adelita, la Valentina, las Corónelas.

El mexicano se siente libre fuerte y poderoso ya que aquellos que se le interpongan los tumbará a balazos.

Que se podía esperar de los niños que crecieron en este ambiente, ahora la vida no vale nada, mata antes de que lo maten, ya que tiene que demostrar que es muy hombre, muy macho, aunque le cueste la vida. Resultado de un complejo de inferioridad y una inseguridad que venía arrastrando durante 400 años.

Posteriormente a esta época se da cuenta el mexicano que llegó el tiempo de reconstruir, pero es más fácil destruir que construir, matar que curar, y se da cuenta de que lo único que sabe es agredir, debe reprimir esta agresividad y hacerla productiva.

Al cabo del tiempo regresan a sus tierras, donde sus mujeres soldaderas vuelven a ser un ser inferior al servicio del hombre, los niños víctimas inocentes,

son agredidos por el alcoholismo que se convierte en una vía de escape, durante esta época, se vivió en México uno de los períodos más criminógenos, más dramáticos agravado por la injusticia y la impunidad general.

1.5.5 ACTUAL O CONTEMPORANEO.

En los últimos años del siglo XIX y primeras dos décadas del presente siglo, se expidieron en México importantes ordenamientos en materia de asistencia familiar y de menores, se crea la Dirección de Beneficencia Pública adscrita a la Secretaría de Gobernación, se envía una circular emitida por dicha Secretaría en que se ordena que.

“ todos los hospitales, hospicios, casas de corrección y establecimientos de beneficencia a cargo del ayuntamiento de la capital, pasarán a ser administrados por la Dirección de Beneficencia Pública aludida” ⁵¹

Aquí encontramos los antecedentes de las correccionales, que en este tiempo eran entendidas por un enfoque asistencial, educativo y no se le daba ningún sentido penal, aunque el nombre de correccionales suena desagradable, viene del termino corrección que significa educar, el ser un corrigiendo que así se les denominaba a los egresados de la correccional era un concepto peyorativo.

En 1880 se expide el primer reglamento de la Dirección de Beneficencia y que se refería a la Escuela de Educación Correccional, que se encontraba situada en Coyoacán, y posteriormente es trasladada a Tlalpan, y durante mucho tiempo estuvo ubicada en el exconvento de San Pedro y San Pablo en el Centro de la ciudad.

A partir de esta época, no se realizó ningún movimiento para crear los tribunales tutelares hasta el año 1909, en que el Consejo Superior de Protección a la Infancia estudió y aprobó una ponencia, cuyo objeto era conseguir que dentro

⁵¹ AZAOLA. Etzna. La Institución Correccional en México. México SigloXXI.1990. PÁGS. 47.48

de la actual legislación, y siguiendo el ejemplo de otros países, se implantasen en nuestra patria, estos tribunales.

Aparecen luego, el proyecto del señor. Arias de Miranda de 18 de Octubre de 1912, el del señor Burgos de 1º. de Noviembre de 1915 y, por último, el de 5 de Febrero de 1917.

Con posterioridad a estos proyectos, se han dado varias leyes y Reglamentos hasta llegar a la situación actual.

Como producto de la influencia de los Estados Unidos en cuanto a la creación de los jueces paternos y de tribunales especializados en menores infractores, y también del Congreso Criminológico, celebrado en México, en 1923 se creó el primer Tribunal Para Menores en San Luis Potosí, es el primer avance en cuanto a justicia de menores.

En 1924 se funda la primera junta Federal de Protección a la infancia antecedente del Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, Instituto Mexicano de Protección a la Infancia y ahora el Desarrollo Integral de la Familia.

En 1928 se expide la Ley Sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil En El Distrito Federal y Territorios, conocida como la ley Villa Michel, dejando a los menores de quince años fuera del Código Penal, para canalizarlos al tribunal, como también se canalizaron a los niños vagos, indisciplinados y menesterosos.

Se llegó al grado de que se les decía a los niños que se portaban mal, que se los llevarían a la correccional. Existía un artículo que establecía estado de peligro, cuando un niño empezaba a tener deserción escolar, que no obedecía a los padres, que se escapaba de su casa por las noches, que empezaba a llegar con aliento alcohólico, o que se presentaba que estaba ingiriendo algún tipo de droga, se llevaba al tribunal de menores, y el internamiento era por incorregible.

El objetivo de esta **ley Villa Michel** era el de un acercamiento de las instituciones a la realidad social, con el propósito de dar protección a la colectividad.

Este ordenamiento como lo explica Solís Quiroga, "comprendía acciones muy concretas para combatir la delincuencia infantil, a través de la atención de la problemática física y mental de los menores transgresores, reconociendo que los menores de quince años que violan las leyes penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ambientes sociales y familiares poco propios para un desarrollo adecuado, en dicho sentido se postulan la necesidad de medidas en lugar de penas- calificadas estas últimas como estériles y aún nocivas - que restituyeran el equilibrio social y pusieran a salvo a los menores de problemas."⁵²

En 1929 se expide el Reglamento de Calificación de los Infractores para Menores de Edad en el Distrito Federal. y dio origen al Tribunal Administrativo para Menores, proyecto del Doctor Roberto Solís Quiroga. El tribunal quedó integrado por tres jueces, desde esa época se manejó igual que en la Ley Tutelar, un doctor, un maestro y un abogado que intervinieron en la integración del Tribunal.

Hoy la jurisdicción tutelar de menores está organizada con arreglo a los preceptos del decreto-ley de 3 de Febrero de 1929 (con su Reglamento) y decretos de 16 y 30 de Junio de 1931 y 2 de Diciembre de 1932.

En las capitales de provincia que cuenten con establecimientos especiales consagrados a la corrección y protección de la infancia y de la adolescencia se organizará un tribunal tutelar de menores, compuesto de un presidente y un vicepresidente, de dos vocales propietarios y dos suplentes, mayores de veinticinco años.

Elegidos todos entre aquellas personas que residan en el territorio en que

han de ejercer la jurisdicción y que por las condiciones de su actuación social o por sus conocimientos profesionales se hallen más indicadas para el desempeño de la misión tuitiva que se les encomienda.

En las capitales en donde resultare excesivo el número de expedientes para el buen funcionamiento del tribunal, se organizarán, dentro del mismo, las secciones que se estimen necesarias.

En casos excepcionales podrán organizarse, asimismo, estas secciones, las cuales se hallarán constituidas por Vicepresidente y Vocales efectivos y suplentes.

La jurisdicción de los tribunales de menores alcanzará a conocer de todos los casos ocurridos en la provincia respectiva y que deban ser sometidos a su competencia.

Cuando en la capital de una provincia funcione un tribunal de menores y se establezca una sección del mismo en el capital de un partido judicial de su territorio, conocerá esta última de los casos ocurridos dentro de la demarcación de su respectivo partido, y el conocimiento de los demás, corresponderá al tribunal de la capital de la provincia, a no ser que se haya hecho expresamente otra delimitación.

En cada tribunal de menores habrá un secretario que lo será de todas las secciones del mismo y que designará bajo su responsabilidad, y con la aprobación del Presidente, los Secretarios habilitados que hayan de sustituirle en casos de ausencia de enfermedad, de creación de secciones o cuando lo exijan las necesidades del servicio.

Actuará como Tribunal de apelación, una Comisión del Consejo Superior de Protección de Menores, constituida por un presidente, un vicepresidente, dos

⁵² SOLIS QUIROGA. Hector. Justicia de Menores. México. Porrúa. 1986. Pág.34.

vocales propietarios y dos suplentes, con la asistencia de un secretario letrado.

El Código penal de 1931 después de declarar exento de responsabilidad criminal al menor de dieciséis años (artículo 8º.) Determina que cuando el menor que no haya cumplido esta edad y ejecute un hecho castigado por la ley, sea entregado a la jurisdicción especial de los tribunales tutelares de menores.

El Juez instructor aplicará la ley de esa institución, ajustándose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y, caso de considerar necesario el internamiento del menor lo efectuará en algún asilo o establecimiento destinado a la juventud desvalida, teniendo siempre en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido.

La ley contra vagos y maleantes (de 1933) determina que los menores de dieciocho años en quienes concurren las circunstancias previstas para la aplicación de sus normas serán puestos a disposición del Tribunal tutelar correspondiente donde se halle constituido, y, en su defecto, a la del Juez de primera instancia, quien deberá tomar las medidas de guarda, educación y enmienda previstas en la ley reguladora de dichos Tribunales de menores.

Cuando el menor de dieciocho años sujeto a acción reformadora por aplicación de lo dispuesto para la protección de menores llegare a este límite de edad, hallándose sometido al correspondiente tratamiento correccional preventivo, continuará bajo dicho régimen tutelar en los términos y modos establecidos por la referida ley especial.

Si durante este período de readaptación, incidiere después de cumplir los dieciocho años en alguno de los casos previstos en la ley contra vagos y maleantes, se entenderán canceladas la jurisdicción del Tribunal de Menores y las medidas de corrección adoptadas por éste, para quedar sometido a las cauciones y procedimiento determinados para los mayores de dieciocho años.

En los procedimientos para corregir y proteger a menores, las sesiones

que los Tribunales tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se ajustará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que dicten.

Las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos. Los locales en que actúan los Tribunales no podrán ser utilizados para actos judiciales.

Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código Penal o en leyes especiales que se atribuyan a menores de dieciséis años serán apreciados por los Tribunales tutelares con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones morales y sociales en que los menores los hayan ejecutado.

Y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad, se califiquen tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las leyes especiales.

El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocarlo bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un establecimiento de educación, de observación o reforma, de carácter particular u oficial.

Quinta. Ingresarlo en establecimientos especiales para menores enfermos, anormales o difíciles.

b) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a una persona, familia, sociedad tutelar o establecimiento, nombrándole un delegado o encomendado la vigilancia del menor a las Juntas de Protección a la infancia.

c) En el ejercicio de la facultad para enjuiciar a mayores de dieciséis años se aplicarán la penas señaladas en el Código penal y leyes especiales.

Las resoluciones del Tribunal tutelar serán desde luego ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablaren se admitirán en un sólo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se consideran apelables en el ejercicio de dichas facultades reformadora y protectora, los acuerdos en que se limiten derechos de los padres o tutores, decretándose la libertad vigilada o la imposición de vigilancia de un menor, entregándolo a otra persona, familia, sociedad o establecimiento, o suspendiendo el derecho de dichos representantes legales a su guarda y educación.

La apelación deberá resolverse en el plazo de un mes, a contar desde que hubiesen llegado al Consejo de protección de menores, los antecedentes e informes.

Los acuerdos de los Tribunales, dictados para corregir y proteger a los menores de dieciséis años, no revisten carácter definitivo y pueden ser

modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio o bien a instancia del representante legal del menor o del respectivo delegado.

Los acuerdos que tuvieren el carácter de apelables y en que se apliquen medidas duraderas de vigilancia e internamiento, deberán ser revisados por el Tribunal cada tres años, si durante este término no se hubiere modificado la situación del menor.

Otros antecedentes importantes en Justicia de Menores en México, son el Código de Organización, Competencia y procedimiento en materia penal este disponía la intervención del Tribunal para Menores y del Ministerio público, para que, en los términos constitucionales conducentes, se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, substituyendo la fianza moral de los padres.

En 1934 establece el código de Procedimientos penales la competencia de los Tribunales de Menores de los Estados para conocer, a través de la excepción de un tribunal colegiado, de casos que cometieran delitos del orden federal.

El Código de Procedimientos Penales establece en su

Artículo 500 "En los lugares donde existan tribunales locales de menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones de las leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes respectivas."

Y el artículo 501 "Los Tribunales Federales para Menores en las Entidades Federativas, conocerán en sus respectivas jurisdicciones de las infracciones a las leyes Penales Federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes penales respectivas."

El año de 1936 fue especialmente fructífero en materia de menores, ya

que se creó la Comisión Instaladora de los Tribunales de Menores con atribuciones para emitir directrices a nivel nacional en cuanto a legislación, construcción de edificios, calidades de personal y de aspectos presupuestales, fundándose diversos tribunales de menores en diversas entidades federativas.

En 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normativa de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, esta legislación facultaba a los jueces a imponer penas a un tribunal que era eminentemente administrativo.

Uno de los problemas más graves de esta época es la criminalidad, El Dr. Quiroz Cuarón "afirma que el gran fenómeno de la criminalidad está unido al fenómeno de la impunidad, de un estudio que considera la criminalidad durante los años de 1928 a 1966, se han cometido en México: un delito cada 12 minutos, entre ellos un homicidio cada hora y veinte minutos."⁵³

A principios de la década de los setenta se sustituyen los tribunales de menores por Consejos Tutelares que entran en vigor en septiembre 1974 , hay casi cincuenta años de justicia minoril entre la Ley Villa Michel y el Consejo Tutelar para Menores, durante esta época se pudo unificar el aspecto de fortalecer el área de justicia de menores para atender de manera específica la situación de los menores de edad.

En la actualidad, hay una comunión entre la sociedad organizada y el Estado un movimiento que quiere un mayor reconocimiento real de los derechos humanos por parte del poder público, mismo que debe comprender a los diferentes grupos humanos y la relaciones sociales.

Esto limita el abuso de poder y se convierte en salvaguarda de nuestros derechos. Este movimiento llega la derecho penal, y es aquí donde nace la

⁵³ Quiroz Cuarón, Alfonso. La Criminalidad en la República Mexicana y el Costo Social del Delito" Revista de Derecho Penal Contemporáneo No.29 México, 1968,pág.73.

postura garantista del menor infractor, consistente en reformar el antiguo derecho tutelar, protector o correccional, por un régimen penal especial, cuya preocupación sea la de salvaguardar los derechos de los menores infractores, derechos que han sido violados por la tutela correccionalista.

Este sistema garantista se opone al abuso de poder, a la extralimitación del estado en sus funciones, ya que el estado debe de pensar en los menores en general para tener un derecho tutelar. y uno no tutelar para los menores infractores de la ley penal.

Las Naciones Unidas reconocen que el menor debe ser tutelado, y que a falta de los padres el estado tiene la obligación de ejercer esta tutela, ya que el derecho a la tutela lo tienen todos los menores por el simple hecho de ser menores.

Estamos de acuerdo en que los menores tienen derecho a la tutela, pero los menores infractores tendrían más bien derecho a una tutela más estricta que llevara en sí corrección y protección donde se respetarán sus garantías.

Esto ha desatado controversias donde se discute que el sistema tutelar y el sistema de tratamiento no han tenido los resultados esperados ya que se ve en los altos índices de delincuencia en menores de edad que prevalece en todas las calles de la ciudad.

Consideramos que la creación de las Agencias especializadas para la atención del menor, han ayudado pero requieren de personal más capacitado para poder llevar al máximo su objetivo, dando un continuo tratamiento especializado, sin perder de vista al menor hasta su total readaptación.

Hoy en día no existe una unanimidad mundial en cuanto al régimen jurídico específico del menor, esto lo podemos palpar principalmente en el régimen que siguen cada uno de los estados de la República respecto a los menores ya

que hay 13 estados que consideran los 16 años de edad como la edad penal y a pesar de esto en los señalados estados no se han reducido los índices de delincuencia.

Al respecto la diputada Lenia Batres Guadarrama afirma "que las personas entre los 12 y 18 años aún no alcanzan la capacidad psíquica de comprensión del delito, pues no se hallan todavía en el momento psicológico de abstracción requerida para establecer plenamente el vínculo entre conducta violatoria de la realidad normativa y el reproche penal."⁵⁴

"En la ley Orgánica hay la disposición de que en cada territorio funcione un tribunal con las mismas características de los del Distrito Federal.

En NUEVO LEON existe ya la ley de los Tribunales Especiales, sistema garantista.

En AGUASCALIENTES, además del Tribunal especial, se cuenta con las disposiciones en el Código Penal sistema tutelar.

En JALISCO cuenta con Tribunal para Menores y con disposiciones especiales en el Código de Procedimientos Penales, sistema paternalista.

En DURANGO existe el Tribunal de Menores, sistema tutelar.

En el ESTADO DE MÉXICO también se encuentra organizado el tratamiento de los menores infractores mediante el Tribunal y un establecimiento para la aplicación de las medidas, sistema garantista.

En VERACRUZ se cuenta con la ley de Asistencia Social y atención Jurídica en Tribunales, sistema tutelar.

En CHIHUAHUA se tiene Tribunal y establecimientos adecuados, sistema garantista.

EN NAYARIT, existe la ley pero no los medios de aplicación práctica, sistema garantista

Hay estados como OAXACA, COAHUILA, Y SINALOA, que estudian la ley para los menores infractores, sistema tutelar y garantista .

⁵⁴ BATRES GUADARRAMA. Lenia QUORUM. Publicación del Investigaciones Legislativas de la Cámara de diputado No.59. 1998 pag. 21

En PUEBLA se cuenta con el Tribunal y la Ley sistema tutelar.

En CHIAPAS se incluyen disposiciones especiales en el Código Penal sistema garantista.

Con lo anterior vemos que en la mayor parte de la República los menores carecen de sistemas educativos y proteccionales y son sometidos a las medidas represivas propias de los adultos y que en lugar de combatirlas se generalizan con procedimientos inadecuados. ⁵⁵

En nuestro país hay un atraso en relación a otros países, en materia de tratamiento de menores ..

Uno de los principios fundamentales para la creación de los Tribunales de Menores, fue la aceptación de que estas cortes no son del orden criminal, por que su propósito no es castigar, sino proteger a los menores, no se trata de un fuero especial sino de tribunales que sin ser del orden criminal intervengan en todo asunto que implica custodia de menores, no con carácter judicial sino para ejercer el Estado las atribuciones que como PATER FAMILIAS de la comunidad.

Se busca fundamentalmente la protección de los menores moralmente abandonados que han llegado a la delincuencia, aunque en la práctica vemos que los encargados de la custodia de los menores, actúan en razón del sistema penalista, ignorando el fin del procedimiento.

"En la actualidad existen en el Distrito Federal dos Tribunales constituidos por un abogado, un Medico y un educador, debiendo ser titulados, se nombran jueces supernumerarios con los mismos requisitos antes dichos, este nombramiento lo hace el Presidente de la República, pero son propuestos por la Secretaría de Gobernación.

⁵⁵ CUE DE OLALDE, Ma. De La Luz, El Problema de la Educación de los Menores Infractores, México 1956 Págs. 97,98,99,100.

Los jueces deberán de ser de más de treinta años de edad, mexicanos con goce de sus derechos ciudadanos, de buena conducta y reconocida buena reputación. Se exige, también según la ley, que hayan verificado estudios especiales sobre delincuencia infantil y juvenil.

Los jueces verifican estudios de los casos que les corresponden y se valen para ello de las informaciones y estudios técnicos que les proporciona en Departamento de Observación del propio Tribunal. Los menores son estudiados desde el punto de vista de sus condiciones pedagógicas, medicas y psicológicas, así como de los factores sociales en general, que los rodean.

Además del Departamento de Observación citado, los Tribunales cuentan con Instituciones auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones como son:

Dos casas hogar, una para varones y otra para mujeres.

Dos Escuelas de Orientación, una para varones y otra para mujeres.

Están prohibidos los golpes en la conservación de la disciplina, así como los castigos denigrantes. Lo que se permite es la amonestación; en primer lugar, en privado, en público, ante un pequeño grupo y en caso de reincidencia ante todos los compañeros. Exclusión de grupos deportivos, hasta que su conducta mejore, exclusión de diversiones y de comisiones honoríficas. Autoproposición de castigos, suspensión de visitas; suspensión de recreos y plantones. " ⁵⁶

En la política de los Tribunales de Menores en el Distrito Federal se toman como base los Tratados Internacionales.

"Por lo que corresponde a los índices de incidencia de la delincuencia juvenil en cada una de las delegaciones del Distrito Federal se presentan más incidencia en Cuauhtémoc con 354 casos, Iztapalapa con 307 casos Gustavo A. Madero con 205, Venustiano Carranza 191, Alvaro Obregón 109, Miguel Hidalgo

⁵⁶ CUE DE OLALDE, Ma. De La Luz, El Problema de los Menores Infractores en México, 1956. 110,111,112,113.

106 Azcapotzalco 104, Iztacalco 98, Coyoacan 92 y Tlalpan 88. son datos que se obtuvieron en 1996 " ⁵⁷

Estas estadísticas nos dan una idea de que los índices de delincuencia juvenil están concentrados en las delegaciones Cuauhtemoc y Gustavo A. Madero. en donde la autoridad debería de tener más vigilancia, pero bien es de suponerse que son las delegaciones en donde más corrupción existe, por lo cual no se llevan a cabo los procedimientos de readaptación adecuados y la misma policía es quien motiva a los menores a delinquir para extorcionarlos y puedan seguir cometiendo los delitos en lugar de corregir y orientar.

⁵⁷ Reporte Estadístico del D.F., 1996, México, Secretaría de Gobernación Consejo de menores 1996. pág.21

CAPITULO II

LOS MENORES INFRACTORES DENTRO DE LA DOCTRINA.

2.1 EL MENOR INFRACTOR.

MENOR. :

"persona que no ha cumplido todavía los dieciocho años de edad en México.

INFRACCION.

Acto realizado contra lo dispuesto en una norma legal o incumpliendo un compromiso contraído. " ⁵⁸

MENORES INFRACTORES.

Aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal, y que además son mayores de 11 y menores de 18 años de edad,

MENORES INFRACTORES.

Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en este aspecto, como auxiliares del Consejo La competencia del Consejo, lo que se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos infractores, en la fecha de comisión de la infracción que se les atribuya; pudiendo, en consecuencia, conocer de las infracciones y ordenar las medidas de orientación, protección y tratamiento que correspondan, aun cuando aquellos hayan alcanzado la mayoría de edad.

A principios de siglo no había en nuestro país un derecho especial para menores, esto es, no eran materia sobre los cuales debían dictarse normas específicas, regularmente cuando un menor cometía una infracción al código penal

⁵⁸DE PINA VARA. Rafael, Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, Décimo séptima Edición, México, d.f.d.d.

se le otorgaba una pena menor o atenuada, a la que se le daría si fuera mayor de edad.

Los menores infractores han pasado a ser una materia sobre la cual se debería reglamentar un procedimiento oficial dentro del ámbito de impartición de justicia, educar a los menores infractores no era una obra de caridad sino justicia impartida por el estado.

Los dos grandes logros constitutivos que se lograron en este campo a principios de siglo fueron:

La fundación de los tribunales para Menores realizada entre los años de 1920 y 1940.

La sustitución de los Tribunales para Menores por los Consejos Tutelares en la década de 1970.

Inicialmente se pensó en la creación de los Tribunales de Menores para crear una justicia especial para menores, ya que se consideraba que los tribunales y prisiones ordinarias no eran un lugar adecuado para los menores, por lo que era necesario crear instancias adecuadas a sus condiciones se puede decir que el Tribunal para menores fue la institución que inició el creciente incremento de aparatos e instituciones encargadas de administrar la justicia de menores.

Con los Consejos Tutelares lo que se logra es sustraer a los menores de edad del derecho penal y los incorpora a lo que hoy se denomina derecho tutelar, donde no se habla de pena sino de tratamiento, readaptación social e internamiento y externación.

Posteriormente se crea la Escuela de Educación Correccional de Agricultura Práctica, situada en el entonces pueblo de Coyoacan, tendría el carácter de especial para recibir a jóvenes corrigendos a quienes se daría la enseñanza de la agricultura y la edad para admisión no debería pasar de los dieciséis años, con esto se buscaba que los corrigendos se dedicarían al cultivo de

plantas y legumbres, y se buscaba que tomaran cariño a la tierra cosa que es muy difícil en los que se desarrollan en la ciudad.

El primer Tribunal para Menores que do integrado por tres jueces. El doctor y los dos maestros que elaboraron el proyecto para su creación, aquí es donde quedo formalmente constituido, posteriormente se busco que los jueces que se encargarían de conocer los problemas de los menores infractores conocieran sus faltas y se dieran cuenta de sus errores de conducta por lo cual era necesario que estos tuvieran conocimiento de psicopedagogía, sociología y en asuntos de menores.

Ya que se considera al menor como más manejable, moldeable por su misma inmadurez e inexperiencia y por lo tanto se beneficiaría con tratamientos psicopedagógicos y rehabilitaciones y no el aplicarle penas como a los adultos.

La tarea de la institución era transformarlo mediante tratamientos, comprometiéndose a transformar a los niños de conducta irregular en sujetos regulares.

La gran mayoría de los menores que ingresaban eran pobres o miserables hijos de alcohólicos, tuberculosos o de padres con neuropsicopatías, o niños con deficiencias mentales, que la mayoría de ellos padecían desnutrición retraso escolar y analfabetas.

Estudiando la psicología de los niños se ha llegado a concluir que los casos de pereza, la apatía y un sinnúmero de defectos son de transmisión por herencia, y todo este estado lo predispone al delito, se preguntaban los jueces que podían hacer para contrarrestar la herencia, solamente desarrollándolos el dominio de sí mismos sin que se den cuenta de ello, aniquilar las causas hereditarias nocivas, inmorales y antisociales, crear un carácter que sustituya y supere al innato.

Claro que no se descartaba el que habia casos que eran irrecuperables a

la readaptación ya que son inadaptables y no tienen ninguna utilidad social, los infractores que llegaban se les catalogaba como sospechosos de padecimientos hereditarios, por este tiempo se empezaron a utilizar los test psicológicos, la ventaja de estos era el que se estudiaba al sujeto sin que éste lo percibiera.

En un estudio que se hizo se comprobó que la mayoría de los niños con problemas, eran niños abandonados moral o materialmente por sus familias y aquellos hijos de familias acomodadas que materialmente dejaban a los hijos abandonados a manos de los criados, que se trata regularmente de personas impreparadas, se llegó a considerar que cualquier niño que tuviera cualquiera de estos rasgos, era un delincuente real o potencial.

Se consideraba que un pre-delincuente era un delincuente en potencia por la herencia que venía cargando por que aun cuando no se presentara algún problema se presentaría el delito irremediamente, ya no se hablaba de la delincuencia por imitación sino ahora era una delincuencia por contagio mental.

Asimismo es importante recalcar que las costumbres también forman parte importante en el desarrollo de delinquentes en potencia, ya que si los hijos llegan a experimentar que el padre o la madre roban o agreden por consecuencia los menores realizarán las mismas actividades, ya que para ellos en su concepto de discernimiento lo ven como algo normal.

En consecuencia la corrección en los núcleos familiares cumple un papel importante, tanto que podríamos que son los cimientos de un desarrollo o de una mejor manera de resolver los problemas en unión, ya que muchos medios de rectificación o corrección pueden salvar delincuentes del futuro, su conducta debe ser orientada fundamentalmente por las normas rectoras de la convivencia, para un bien común.

Cuando la vida infantil se proyecta en el establecimiento escolar corresponde a las autoridades de estas instituciones prevenir las consecuencias de las malas conductas de los menores, pero la realidad es que en la mayoría de

las instituciones escolares no dan un seguimiento a los problemas de conducta de los menores, sino que se limitan a expulsar de las instituciones escolares a los menores con problemas de conducta.

No siendo esta la solución adecuada al problema, deberían de ingresar a este tipo de menores con problemas de conducta a instituciones de psicopedagogía especial para poder superar sus problemas, pero como la realidad es que estos problemas se presentan principalmente en las clases sociales menos favorecidas son a las que no se les puede otorgar esta clase de posibilidades.

Tales posibilidades son alcanzadas solamente por las clases que pueden pagarlo y por lo tanto los problemas no se resuelven adecuadamente, por lo cual el gobierno debería de crear más instituciones psicopedagógicas a cargo de la Secretaría de Educación Pública, para no llegar a los tribunales especiales de menores con problemas de delincuencia.

La corrección es un aspecto importante del reencauzamiento de la labor educativa y está ligada a la participación del menor de edad en la comunidad en que se desenvuelve, que su conducta no resulte atentatoria contra el bien común y no se deja en el desamparo al menor para caer en la delincuencia.

Valdría la pena hacer un recuento de los antecedentes que influyen en las predisposiciones que tienen los menores a ser candidatos de conductas tendientes a la delincuencia, de acuerdo a estudios realizados se ha llegado a la conclusión de que a partir de la gestación sé esta determinando el futuro de ese ser ya que si la madre esta sujeta a tensiones constantes durante el embarazo el feto percibe por medio de su cerebro toda esta tensión creando un ser nervioso e inseguro.

La vida intrauterina puede aportar al patrimonio psicofísico del menor, como presión negativa para lo futuro, inciden en la conducta, y pueden concurrir a la formación caracterológica, antisocial, la blastotoxia (alteraciones germinales por

causas tóxicas, alcohólicas, medicamentosas.) Y otras alteraciones ocurridas durante el embarazo.

Los débiles mentales tienen un pobre conocimiento de sí mismos y de los demás no alcanzan a comprender el porque actúan de cierta forma los demás, ni el porque ellos mismos realizan ciertas conductas.

Con lo anteriormente expuesto se puede observar la importancia de la labor preventiva, así como sus efectos ante la presencia de cualquier irregularidad de comportamiento, debiendo atenderse de inmediato ya que en los primeros años de vida se pueden presentar diferentes conductas que al paso del tiempo desencadenan en prácticas delictivas:

CONDUCTAS IRREGULARES EN LOS MENORES Y QUE REQUIEREN DE ATENCION ESPECIAL.

Según el autor Miguel Romo Medina estas son algunas "La agresividad, hiperquinesia, eneuresis, encopresis o irregularidad en la defecación, onicofagia es decir comerse las uñas, retardo en el lenguaje, berrinches trastornos en el aprendizaje, dislexia, ataxia problemas en el sistema músculo esquelético, terrores nocturnos, anorexia, noctalia, astenia o decaimiento, oposicionismo, miedo bulimia, ansiedad autodestructiva y alucinaciones auditivas, masturbación, retardo en la escritura, conducta antisocial y perversiones sexuales."⁵⁹

Todos estos son comportamientos irregulares que en realidad no constituyen el total pero si son todos pero que si se quiere prevenir conductas delictivas futuras, se deberán atacar de inmediato en sus causas dando la atención necesaria y poniendo límites a estas conductas irregulares.

♦ **"Dislexia.** – Dificultad para aprender a leer, que tienen determinados menores

⁵⁹ ROMO MEDINA ,Miguel , Criminología y Derecho, UNAM, México, 1989, Pág.70.

o el cambiar las letras p por q b por d. La dislexia se refiere a la lectura, así como también a la escritura y ortografía. " 60

- ◆ **"Ataxia.-** problemas en el sistema músculo esquelético, irregularidad en las funciones del sistema nervioso." 61
- ◆ **"Terrores nocturnos.-** Sueños angustiosos que habitualmente hacen despertar asustado a quien los padece pesadillas." 62
- ◆ **"Anorexia.-** Patología consistente en falta de apetito con gran frecuencia de causa psíquica (anorexia Psicológica). "63"
- ◆ **"Noctitalia.-** Hablar durante el sueño generalmente de modo incoherente. "64"
- ◆ **"Astenia.-** falta de fuerza o agotamiento físico." 65
- ◆ **"Oposicionismo.-** desobediencia a las ordenes dadas, como protesta contra exageradas exigencias, o por el gusto de molestar. "66
- ◆ **"Miedo.-** Es una reacción normal del niño, fácil de comprender, que sirve de medio protector contra un peligro constante que le amenaza, puede producirle una impresión de inseguridad que puede persistir toda la vida." 67

⁶⁰ RUDOLPH F.WAGNER, La Dislexia y su hijo, Editorial Diana México., Febrero de 1989,pág.25.

⁶¹ GARRONE Jose Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires,1986.Pág.517

⁶² PEINADO ALTABLE, Jose, Los Hijos ese problema, Editorial Porrúa, México 1982. Pág.248

⁶³ ibidem, pág.243

⁶⁴ ibidem, pág. 248

⁶⁵ OCEANO, Grupo Editorial, Diccionario de la Lengua Española, Barcelona España, pág.76

⁶⁶ WARREN C.HOWARD Diccionario de Psicología, Fondo de Cultura Economica,1977 pág.62

⁶⁷ BIDEEM,pág.60

- ◆ **“Bulimia.-** Voracidad, hambre insaciable acompañada de un trastorno psíquico.”⁶⁸
- ◆ **“Ansiedad autodestructiva.-** factor productor de angustia, ansiedad con resultados destructivos.”⁶⁹
- ◆ **“Alucinaciones auditivas.-** Cuando escuchan voces que les dicen que realicen o dejen de realizar determinada actividad.”⁷⁰
- ◆ **“Masturbación.-** Estimulación de los órganos genitales o de zonas erógenas con la mano o por otro medio para proporcionar goce sexual.”⁷¹
- ◆ **“Retardo en la escritura.-** Inmadurez que tienen ciertos niños para desarrollar la escritura.”⁷²
- ◆ **“Conducta antisocial.-** Irritabilidad general, agresividad, reacciones evasivas, retraimiento.”⁷³
- ◆ **“Hiperquinesia.-** Inestabilidad psicomotriz, es incapaz de fijar su atención en un estímulo o actividad por un tiempo razonable, su conducta es destructiva, agresiva e imprudente ante el peligro.”⁷⁴
- ◆ **“Perversiones Sexuales.-** degeneración o alteración patológica de cualquiera de los instintos o tendencias fundamentales, psicoanal desviación o aberración respecto al objeto sexual, fetichismo, sadismo, masoquismo.”⁷⁵

⁶⁸ ibidem, océano, Diccionario, pág.119

⁶⁹ ibidem. WARREM C. pág.

⁷⁰ ibidem. WARREM C. pág.

⁷¹ ibidem. Océano Diccionario, pág. 493

⁷² ibidem. Peinado Altable, pág.248

⁷³ ídem. Pág.203

⁷⁴ ídem. Pág.203

⁷⁵ WARREN C.HOWARD, DICCIONARIO DE PSICOLOGIA, Fondo de cultura E, 1977, pág.62

La delincuencia radica principalmente en los desajustes del sistema de vida, en los problemas personales y en los problemas consecuencia de los conflictos sociales, todo esto se podría mejorar, facilitando mejores condiciones para la vida social y personal.

Sobre todo la manera en que se podría conseguir, sería teniendo una convivencia diaria con el menor y prestando mayor interés por sus problemas, dando la atención psicológica o psiquiátrica que en cada nivel requiere la conducta del menor.

Cada uno desde el punto de vista que les corresponde, los profesores y los padres deben actuar atacando la causa y dando la atención necesaria, desde la responsabilidad que le compete.

Es importante cuidar que su fantasía no vaya más allá de lo normal, ya que este tipo de conductas degenera generalmente en delincuencia.

La preocupación por una prevención adecuada, pues que si realmente existiera una preocupación por los menores, no habría en la actualidad tanto aumento en los índices de delincuencia de menores ni tendríamos la necesidad de pedir que se les impusieran medidas correctivas más severas por la infracción tipificada en el código Penal que vienen realizando en la actualidad los menores de infractores.

MENOR IMPÚBER.- "aquel que está sujeto a plena incapacidad por no haber cumplido la edad mínima requerida por la ley, las normas legales parten de la premisa de que el impúber no tiene aún discernimiento para ser sujeto de actos jurídicos lícitos, las normas civiles y penales suelen fijar menor edad para hacerlos responsables por actos ilícitos y delitos".⁷⁶

A continuación procederemos a aportar un concepto del menor infractor.

⁷⁶ GARRONE Jose Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires.1986,Pág.517

MENOR INFRACTOR. - Es aquel ser incapaz que no tiene discernimiento de sus actos y que en la mayor parte de los casos es encauzado a llevar cierta conducta contraria a lo establecido por la ley, por circunstancias externas al mismo, ya que en él influyeron agentes sociales, psicológicos y de herencia, para llegar a cometer actos que el mismo no comprende por qué es que los realizó, ni las consecuencias que le traerían ese tipo de conducta y es menor de dieciocho años.

Otra influencia que lo lleva a cometer cierto tipo de conductas contrarias a las que se les debieron inculcar con valores y educación, es la que recibe proveniente de las amistades indeseables en la edad de diez a dieciocho años, que es la edad en que los menores creen que los padres no saben nada de la vida.

Creen encontrar los verdaderos valores por su cuenta y sus amigos, ellos si son conocedores de la verdad y viven en la realidad, conociendo lo que ellos quieren vivir y además ellos les dicen lo que ellos quieren escuchar y dejándose llevar por estos motivos, los llevan a cometer conductas antisociales y delictivas en un momento de euforia, en que no miden las consecuencias de sus actos.

En la actualidad cuantos menores no se ven involucrados en delitos, cometidos por quererse sentir muy valientes y no querer quedar como cobardes ante sus amistades, en una situación con consecuencias graves.

Si profesores y padres de familia conociéramos un poco de la Paidología, que es la ciencia del estudio del niño, tal vez tendríamos a nuestro alcance más elementos para poder orientar y comprender mejor a nuestros hijos y alumnos y de esta manera se podrían prevenir muchas situaciones graves.

Es importante que aprendamos a dejar de castigar y sancionar y señalar al menor sus conductas irregulares, ya que esto crea en el menor un sentimiento de rechazo, contra los padres, los profesores y la misma sociedad.

Es importante que las personas que trabajan con los menores, como las trabajadoras sociales, padres y psicólogos tengan una capacitación técnica adecuada y un profundo sentido humano, para entender al menor no como un sujeto de conducta reprochable que se trata de una vida en desarrollo con posibilidades de realización.

La creencia de algunos padres de sentirse superiores a los hijos y siempre tienen la razón e imponen su criterio irracional, por el solo hecho de ser mayores en edad y fuerza es autoritario y debe ser superada.

En la actualidad vemos frecuentemente casos de menores que agreden a su familia padre, madre, hermanos, por resentimientos por la forma de corregir de los padres o por desacuerdo en el trato, en relación a él o a los hermanos, que los lleva a sentirse menospreciados o excluidos.

En la edad de la adolescencia, el menor es mucho más susceptible para los cambios, en razón de los miembros con que se relaciona, sus inclinaciones pueden cambiar y si lo pueden cambiar y si lo encuentra atractivo seguirá, un camino acorde a las tendencias delictivas al asociarse en pandillas, o con malas influencias.

La limitación de las alteraciones emocionales y sociales es parte de la prevención, la inclinación natural por parte de algunos menores y las influencias provocadoras pueden ser nocivas si no se regulan adecuadamente, esto provoca resultados poco favorables para el desarrollo del menor.

En tanto no se haga una conciencia en la sociedad en general, de que los menores son el futuro de la nación, seguirá el aumento de la delincuencia por las calles en donde cada día es más inseguro caminar, hasta para los mismos menores, ya que hay algunos que empiezan a delinquir desde tempranas edades, asaltan o secuestran a otros menores.

Todo esto es como resultado de una familia desorganizada o deformante es el caso de hogares cuya moral o ambiente es inadecuado y la propia familia necesita ser rehabilitada.

Es importante también la conformación de la familia que son las personas que se encuentran unidas por una relación de parentesco, por sangre, padres, hijos y hermanos; o de afinidad compadres, ahijados, cuñados, nueras, concuños, regularmente estas personas viven en un mismo hogar, y es en donde la calidad de la relación padres hijos, procurará la visión que pueda tener el infante acerca de si su hogar es agradable o desagradable o por el contrario hostil, aterradorante, o aburrido.

De la formación del hogar devienen varias causas criminógenas notables, de la relación que exista entre padre, madre, e hijo derivará una base para la formación de su personalidad.

Una vez que la mujer forma su familia, se siente desplazada por el marido, ya que cuenta con menos atenciones que cuando era novia pues ahora ocupa un lugar secundario en la vida del hombre por lo cual encuentra refugio en los hijos sobreprotegiéndolos y desafortunadamente al paso del tiempo cuando los hijos crecen empiezan a considerar a la mujer infravalorada ya que es la que se debe callar y no tiene valor lo que piensa.

Todas estas influencias es probable que lo lleven a cometer conductas antisociales o plenamente delictuosas, ésta es una de las razones por las que es mayor el índice de delincuencia de los varones en relación a las mujeres ya que estas se educan en un sentido de pasividad en relación a los varones.

La importancia de la madre es tal, que Aramoni menciona: "Madre oligofrénica, madre psicótica, madre neurótica; tres creadoras de material de manicomio y enfermedad social, de carne de presidio y categorías infrahumanas,

de enemigos de la sociedad, resentidos y contrarios a todo genero de normas.”⁷⁷

Es muy cierto lo que menciona el autor, ya que si desde la base esta mal la educación nada podemos cosechar en una educación de una madre loca, con un sin número de traumas, y con un carácter explosivo, por lo que el menor tendrá una personalidad idéntica a la de la madre, dado lo que vive es lo que cree que es lo correcto en su mundo es lo que conoce, lo que su corta experiencia le dice sobre como lo tratan, así el debe tratar al mundo que lo rodea.

Otro tipo de padres que encontramos son los padres que se consideran fraudulentos por que no deseaban al hijo o por que sus múltiples ocupaciones no les permiten hacerse cargo de ellos, por que tienen que atender diversiones, juegos o compromisos, dejándolos en manos de nanas o de la servidumbre, que carecen de educación para formar a los menores.

“La familia criminógena en donde es casi imposible, que no se llegue a delinquir, en donde los primeros delitos son dirigidos por los padres, vive en un ambiente de promiscuidad, donde existe el incesto, la miseria y el hambre, donde los niños son enviados a delinquir a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse. El padre es alcohólico o drogadicto realiza los oficios más bajos y miserables, recoge basura, es cargador, es pepenador o es delincuente habitual y de ratero de poca monta, inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo, es un psicópata, la madre regularmente vive en unión libre, teniendo varios hijos de diferentes hombres, en más de una ocasión no sabe ciertamente quien es el padre de sus hijos. Estas familias regularmente viven en lugares altamente criminógenos en donde ni siquiera la policía se atreve a entrar, ciudades perdidas.”⁷⁸

Es una cruda realidad que dentro de las familias mexicanas encontramos.

⁷⁷ ARAMONI, Aniceto, Psicoanálisis de la dinámica de un pueblo, Costa –amic. Editores 2ª Edición, México, 1965, Pág.226.

⁷⁸ opcit. RODRIGUEZ MANZANERA. Luis .93,94

este tipo de familia en muchos lugares del país, ya que hay zonas que solo de mencionarse ya se sabe que no se debe entrar ahí por que se sufre un asalto o lesiones, los menores que se forman en este tipo de ambiente tienen todo en su contra, herencia, familia, formación, ambiente.

"Un hijo del pueblo, para graduarse de doctor en homicidio, se examina antes en menores, medianos y máximos de robo: primero de ratero, luego de ladrón y enseguida de asesino. Su primera embriaguez coincide, regularmente con su primera puñalada. Sus padres le aconsejan robar y lo obligan al hurto, pero cuando sus padres lo dejan y lo toma el pulque por su cuenta, éste le ordena matar." ⁷⁹

Pensamos muchas veces que es demasiado duro pensar que se presenten este tipo de situaciones, pero lo más difícil es a quien le toca vivirlo, y realmente aunque muchos quisieran salir de ese mundo es difícil, cuando les tocó nacer, crecer y desenvolverse en este ambiente que lleguen a cambiar el camino, que les trazó el destino, son muy raros los casos que se llegan a escapar de las garras de lo que por herencia, les están dejando sus progenitores.

En su pequeño mundo la única forma de obtener los medios de subsistencia o lo que a él más le agrada será necesariamente a través de delinquir, robando, lesionando o llegar al homicidio.

Aquí sería de gran ayuda la intervención de la autoridad para poder ayudar a los hijos de estas personas con escuelas e instituciones que les enseñaran los caminos adecuados para salir de esta tendencia a la criminalidad.

Aun cuando es una tarea difícil de realizar, ya que la mayoría de estas personas tienen una idiosincrasia tan cerrada, que solamente aceptan lo que para ellos es fácil, sin otorgar el más mínimo de esfuerzo para conseguir salir de las miserias en las que viven.

⁷⁹ *ibidem*, Pág.243

Definitivamente el hogar es el lugar donde puede el menor recibir el mejor tratamiento, siempre y cuando haya amor por parte de los padres, responsabilidad, cariño e intención de ayudarlo, siendo este el mejor lugar de integración para que el menor se corrija.

No deberíamos asombrarnos cuando un menor comete un delito, debemos de recordar la enorme influencia que la familia y el medio ambiente inmediato ejercen sobre el menor antes de la adolescencia, y el normal rechazo que desde la pubertad se manifiesta contra los padres, dejando en el menor un sentimiento de soledad que cubre con relaciones poco selectas. que para enrolarlo en situaciones defectivas se presentan como simpáticos ante ellos o bondadosos.

Con todo lo anteriormente expuesto, debemos ubicar al menor en tres tipos de intereses distintos, un interés particular, uno familiar y otro social, debiendo mantener un equilibrio entre estos tres intereses, ya que en la mayoría de los casos, estos intereses no se contraponen sino se pueden complementar.

Apoyándose unos a otros, por ejemplo; el padre que ejerce medidas de responsabilidad en sus hijos, está previniendo a sus hijos de los amigos y familiares que con él se relacionan. Creando de esta manera una estructura de mutua ayuda y de refuerzo a la buena formación del carácter de los hombres del mañana.

De la misma manera sucede con los maestros, que deben orientar adecuadamente a los jóvenes y tomen interés en los que presentan ciertas anomalías en su desarrollo.

Asimismo la autoridad ayudaría estableciendo las instituciones que estuvieran relacionadas con la Secretaría de Educación Pública, para resolver los casos que se presenten dando la debida capacitación a directores de las escuelas, ya que de aquí parte la solución a estos problemas.

Es mejor prevenir que rehabilitar, si algún muchacho tiene una falla y por lo tanto conductas indebidas, es mejor auxiliarlo a tiempo y proporcionarle los elementos necesarios para un mejor desarrollo.

La tarea no es sencilla pues mucho se ha dicho que para padre no se estudia, pero es muy importante tomar conciencia de cada una de las responsabilidades como padre, para poder ayudar adecuadamente a los menores, que dependen de nuestra forma de conducirnos o de inculcarles los caminos que deban de seguir para no formar delincuentes.

¿El mayor tesoro que tiene México, es su niñez, por que no dar mayor importancia a sus problemas?

La premisa de que la baja escolaridad y la conducta antisocial tienen una relación estrecha, es por que se ha encontrado en diferentes estudios que en los casos en que por la misma baja escolaridad, han tenido que dejar los estudios para trabajar y poder ayudar a sus familias en los gastos elementales, ya que los sueldos mínimos no les alcanzan ni para tortillas y frijoles y los pasajes diarios, al no poder obtener los ingresos necesarios para satisfacer sus necesidades, tal situación los lleva a delinquir para poder obtener lo que no pueden por medio de su trabajo.

Un mundo carente del entorno afectivo necesario al ser humano, no puede sino oponerle con relación a la sociedad y a los valores que promueve, sin afecto ni protección los menores en su entorno, lo único que ven como normal es la agresión hacia su entorno, que es la misma familia y la sociedad que los rodea.

Todo este rol da como resultado una victimación en cadena, el padre es víctima de la super explotación o de la marginalidad, la madre lo es del padre y los hijos de aquella. En esas condiciones se va realizando una propedéutica de la delincuencia.

2.2 EL MENOR INFRACTOR Y LA NORMA APLICABLE (CODIGO PENAL).

En las legislaciones de menores en América Latina, se ha establecido una división entre centros de reclusión de adultos y centros de reclusión de menores. Aún cuando muchas legislaciones han marcado los dieciséis años a partir de los cuales deberán responder penalmente, entre los doce y los dieciséis cuando es necesaria la intervención judicial o administrativa frente al menor, los menores son tratados separadamente de los adultos.

"En la legislación comparada se atribuye responsabilidad penal antes de la mayoría, en Paraguay lo han hecho a los quince, en nuestro país a los dieciséis, Bolivia a los diecisiete, Estados Unidos entre los dieciséis y los dieciocho años, según las distintas jurisdicciones, en Brasil, México, Perú y Uruguay a los dieciocho años. Todos se basan en un discernimiento moral presunto que adecuan valiéndose de las conclusiones de los científicos y juristas." ⁸⁰

En Argentina los jueces pueden disponer preceptivamente o definitivamente de los menores de dieciocho años ya que el juez es el encargado de decidir si el menor es acusado o víctima de un delito, dependiendo si el juez lo considera materialmente abandonado o en peligro moral.

En Colombia solo existe el recurso de reposición contra una medida de internamiento de un menor.

En contraposición encontramos países en donde se desplaza del conocimiento a los jueces, los casos de los menores infractores, poniéndolos a disposición de las autoridades administrativas, tal es el caso de nuestro país.

La intervención penal de carácter pre-delictual, está claramente inspirada en ideas peligrosistas derivadas de la política criminal.

⁸⁰GONZÁLEZ DEL SOLAR, José H, Delincuencia y Derecho de Menores, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina, 1995 Págs.44-45

Toda legislación debe cumplir una función pedagógica en cuanto a actos humanos hacia el bien común, la mera corrección disciplinaria, a través de la medida idónea para llamar la atención del infractor u ofensor sobre el sentido negativo de su obrar y desalentar en él futuras transgresiones a la ley vigente, tratando de que no vuelva a realizar esa conducta, sería la verdadera esencia de la labor correctiva, resocializar al menor significa posibilitarle su maduración personal y su adaptación a la realidad.

El delito es un acto de carácter voluntario, que se aparta de las normas establecidas por la legislación del estado.

Los delincuentes sufren perturbaciones que se originan en la infancia, y dentro de ella pueden expresar su conducta delictiva, y que se presentan en forma de agresividad, aislamiento, desviaciones sexuales.

Los principales delitos o infracciones como les llamarían los especialistas, cometidos por los menores corresponden a los siguientes: robo, hurto, tentativa de robo y daño en propiedad ajena, este tipo de delitos se asocia en sus formas simples a la pobreza y baja instrucción en el protagonista.

El Robo es la apropiación o sustracción de la propiedad ajena mediante la fuerza en los objetos medios o también por medio de la violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.

El Hurto es la apropiación o sustracción de la propiedad ajena sin violencia y puede considerarse como el hecho antisocial típico de los adolescentes.

El Daño en Propiedad Ajena se produce cuando por cualquier medio se causa daño, destrucción o deterioro de cosas ajenas o de propias en perjuicio de un tercero.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Otra de las infracciones al Código Penal y a los ordenamientos legales, es el grupo de conductas que atentan contra la vida y la integridad corporal, las lesiones, las riñas, el homicidio, el infanticidio, el parricidio, el aborto el abandono de personas, ya que sus instintos o estímulos frustrantes desencadenan en conductas agresivas que devienen en hechos antisociales.

Asimismo otras de las conductas delictivas, las constituyen las denominadas sexuales, entre las que mencionamos la violación, el estupro y el rapto.

La realidad social vivida por los menores de edad que han cometido actos delictivos lesivos de los familiares o de la colectividad y otra realidad es la ordenada o propugnada por las leyes.

La humanidad al escribir la historia de los pueblos no ha concedido importancia a la vida de los niños o adolescentes infractores, aunque la situación real y la legal hayan tenido fuertes puntos de discrepancia, hay países que en su historia han considerado que la minoría de edad es una justificación de normas excepcionales a favor de los sujetos que violan la ley.

También hay otros países como Inglaterra, Alemania y Estados Unidos, que llegaron a condenar a muerte a los niños, por homicidios, robos sin importancia, hechicería o brujería, ya que la legislación no distinguía entre los menores y mayores.

"México desde su Código Penal de 1871, establecía la absoluta irresponsabilidad de los menores de nueve años; de los nueve a los catorce años quedaba a cargo del acusador probar que el niño había procedido con discernimiento, lo que demuestra ya el criterio protector, pues de no lograr aquél su intento, el niño quedaba liberado de toda pena."⁸¹

⁸¹ SOLIS QUIROGA Hector, Justicia de Menores, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, D.F. 1983, pág.49

"En 1907 El Departamento Central del Distrito Federal dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles adecuadas para menores."⁸²

"En 1908 con los antecedentes del Juez paternal en New York, era una persona preocupada por el bienestar de los menores, el Licenciado Antonio Ramos Pedrueza, sugirió al Secretario de Gobernación crear jueces paternas que conocieran de los actos cometidos por el menor de edad, abandonando el criterio del discernimiento.

El juez paternal solo se ocupaba de delitos leves, que eran producto del mal ejemplo de los padres que eran viciosos, miserables o de vida promiscua, este juez era suave y enérgico, esto producía buen efecto si los menores no estaban pervertidos aún, el juez no perdía contacto con el menor proporcionándose escuela y taller, con esto se procuraba asegurar su corrección.

El 30 de Septiembre de 1908 don Ramón Corral, formuló el oficio No. 3410, donde comprendía a los menores de catorce años que hubieran obrado con discernimiento.

En 1912, debido a la Revolución Mexicana, y a los constantes abusos de Porfirio Díaz, se dictaminó que se dejara fuera del Código Penal a los menores de Dieciocho años, y se abandonara la cuestión del discernimiento. Proponían investigar el ambiente del menor, su escuela y su familia, estableciendo la libertad vigilada.

En la publicación de los trabajos de revisión del Código Penal, se sustraía a los menores de la represión penal, se evitaba su ingreso a la cárcel, y se criticaba el funcionamiento de la correccional, ya que la consideraban una cárcel más.

⁸² SOLANA, Celia. Historia Organización y actuación de los Tribunales de Menores. R.Criminalia, 1940, pág.81.82.

"El dictamen de los Señores Pimentel y Macedo propugnaba por que a los menores se les tratara conforme a su escasa edad y no conforme a la importancia jurídica de los hechos." ⁸³

"El veintisiete de noviembre de 1920 En el Proyecto de Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero común del Distrito Federal, se proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y la infancia, para cumplir con el espíritu de la Ley de Relaciones Familiares se proponía un tribunal colegiado, con la intervención del Ministerio Público en el proceso Los autores del proyecto fueron los abogados Martínez Alomia y Carlos M. Angeles." ⁸⁴

Y el criterio que sostuvieron era la protección de la infancia y la familia mediante sus atribuciones civiles y penales: en estas habría proceso y formal prisión, pero se dictarían medidas preventivas.

"En 1921 El primer Congreso del Niño aprobó el proyecto para la creación de un tribunal para menores y de patronatos de protección a la infancia." ⁸⁵

"En 1923 en el Congreso Criminológico, se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza, que insistía en crear los Tribunales para Menores. Y el mismo fue creado por primera vez en la República Mexicana, el referido tribunal, en el estado de San Luis Potos, gracias a los esfuerzos del abogado Carlos García, Procurador de Justicia del Gobierno." ⁸⁶

En 1924 se creó la Primera Junta Federal de protección a la infancia, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, a pesar de estar todavía convulsionado el país por la Revolución.

⁸³ SOLIS, QUIROGA, Héctor "Historia de los Tribunales para Menores, Revista Criminalia, Octubre de 1962, págs. 618 y 619

⁸⁴ PEÑA HERNANDEZ, José: La delincuencia de los Menores .México, 1937 págs. 33 a 38 .

⁸⁵ RUIZ DE CHAVEZ. Leticia, La Delincuencia Juvenil en el Distrito Federal, México, 1959, Págs. 19 a 22

⁸⁶ CENICEROS Y GARRIDO: La Delincuencia Infantil. Ediciones Botas, 1936 pág.23.

"En 1926, después de tantos esfuerzos, el Distrito Federal creó su Tribunal para Menores, gracias al proyecto presentado por el Doctor Roberto Solís Quiroga, y con la aprobación el 19 de agosto de 1926 se formuló el reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal creando el Tribunal Administrativo para Menores."⁸⁷

"El 10 de Diciembre de 1926 se inauguraron los trabajos del nuevo organismo y el 10 de Enero de 1927 ingresó el primer niño necesitado de la atención especializada, a quien debía protegerse contra las fuentes de su perversión, manifestadas por una falta de reglamentos de policía y buen gobierno. El reglamento en uno de sus considerandos hacia hincapié en las necesidades de auxiliar y poner oportunamente a salvo de las numerosas fuentes de perversión que se originan en nuestra deficiente organización social, a los menores de edad se les ponía bajo la autoridad del Tribunal para Menores, las faltas administrativas y de policía, así como las marcadas por el Código Penal que no fueran propiamente delitos, cometidos por personas menores de dieciséis años.

Concedía las siguientes atribuciones: Calificar a los menores que incurran en penas que deba aplicar el gobierno del Distrito Federal; reducir o conmutar las penas previamente impuestas a los menores, mediante su solicitud; Estudiar los casos de los menores que hubiesen sido declarados absueltos por haber obrado sin discernimiento; conocer los casos de vagancia y mendicidad de niños menores de ocho años, siempre que no fueran de la competencia de las autoridades, auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos contra menores, previo requerimiento para ello; Resolver las solicitudes de padres y tutores en los casos de menores incorregibles y tener a su cargo la responsabilidad de los establecimientos correccionales del Distrito federal, proponiendo de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la infancia, todas las medidas que estimara necesarias para su debida protección."⁸⁸

Los jueces podían amonestar, devolver al menor a su hogar, mediante

⁸⁷ SOLIS QUIROGA HECTOR, Justicia de Menores OP.CIT-pag.52

⁸⁸ BIDEEM, Págs. 52.53

vigilancia, someterlo a tratamiento médico cuando era necesario y enviarlo a un establecimiento correccional o a un asilo, tomando en cuenta su estado de salud física y mental.

Tuvo mucho éxito el Tribunal y como el Congreso de la Unión había concedido facultades al Ejecutivo para reformar el Código Penal, se hicieron nuevos estudios legales sobre el problema de la criminalidad juvenil, que redundaron en el perfeccionamiento de la institución.

"Después de haber funcionado durante un año, hubo de reconsiderarse su amplitud en vista de los éxitos alcanzados y fue el 30 de marzo de 1928 cuando se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios. Conocida como la LEY VILLA MICHEL, que sustraía, por primera vez a los menores de 15 años de la esfera de influencia del código penal protegiéndolos y ponía las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal".⁸⁹

"Entre los razonamientos fundamentales de sus considerandos, esta expresada la necesidad de que las instituciones se acerquen lo más posible a la realidad social para proteger a la colectividad contra la criminalidad; que la acción del Estado debería encaminarse a eliminar la delincuencia infantil, corrigiendo a tiempo las perturbaciones físicas o mentales de los menores evitando su perversión moral; que los menores de quince años que infringieran las leyes penales eran víctimas del abandono legal o moral, o de ejemplos deplorables en un ambiente social inadecuado, o del medio familiar deficiente o corrompido por el descuido, perversión o ignorancia de los padres, o de las perturbaciones psicofísicas de la evolución puberal; que los menores necesitaban más que la penal estéril y aun nociva, otras medidas que los restituyeran al equilibrio social y los pusieran a salvo del vicio; que debería tomarse en cuenta, más que el acto mismo, las condiciones físico-mentales y sociales del infractor."⁹⁰

⁸⁹ BIDE M. pág. 54

⁹⁰ BIDE M. pág. 54

El artículo primero de la ley decía a la letra, *En el Distrito Federal los menores de quince años de edad no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan. Por lo tanto, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero el solo hecho de infringir dichas leyes penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del estado, que previos la observancia y estudios necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encauzar su educación y alejarlos de la delincuencia, el ejercicio de la patria potestad o de la tutela quedará sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que dicte el poder público, de acuerdo con la presente ley.*

"Esta ley sustraía a los menores de 15 años del Código Penal, cosa que representó un avance extraordinario, sobre todo porque en su articulado prevenía que la policía y los jueces del orden común no deberían tener más intervención respecto de los menores, que enviarlos al tribunal competente".⁹¹

Los jueces que ahora componían la sala del Tribunal para Menores era un Juez Médico, un Juez Profesor y un Juez Psicólogo, en donde uno de ellos debería de ser mujer y ellos deberían dictar las medidas después de la observación del menor y de su estudio, para determinar las medidas protectoras o educativas a imponer.

"Asimismo declaraba esta ley que la Beneficencia Pública del Distrito Federal era auxiliar para la aplicación de las medidas educativas, extendiendo la acción de los tribunales para menores a los casos de los niños abandonados, vagos, indisciplinados y menesterosos, dejando vigente su intervención en los casos de incorregibles a petición de los padres o tutores, y excluyendo la posibilidad de resolver sobre la responsabilidad civil. Para ser resuelta por los juzgados comunes.; también esta ley permitía la aplicación de medidas educativas, medicas de vigilancia de guarda y correccionales y marcaba la duración del procedimiento en 15 días, mismo tiempo que duraba la internación

preliminar en La Casa de Observación.

El 15 de noviembre de 1928 se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores, antes de resolver sobre su situación".⁹²

"En 1929 se expidió un importante decreto declarando de calidad docente el cargo De Juez del Tribunal para Menores de acuerdo con su espíritu esencialmente educativo, pero en el propio año de 1929 hubo de retrocederse lamentablemente, al expedirse un nuevo Código Penal del Distrito Federal y Territorios. Estableció que a los menores de 16 años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos, pero en las instituciones con espíritu educativo.

En esta época se manejan sanciones igual a las de los adultos pero les eran impuestas dentro de los mismos Tribunales para Menores.

A su vez el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal, hacia intervenir al Tribunal para Menores Delinquentes y al ministerio público, dentro de los términos constitucionales ordenando se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, contra la libertad bajo la fianza moral de los padres de familia que se acostumbraba previamente.

"En 1931 se había comprobado el fracaso de la anterior legislación y entro en vigor otro Código Penal que establecía como límite de la minoría la edad de dieciocho años, dando a los jueces de menores pleno arbitrio para imponer las medidas de tratamiento y educación señaladas en su artículo 120 y rechazando toda idea represiva; El Código de Procedimientos Penales incurria en el error de fijar al procedimiento, dejando sujetos a los menores a la misma legislación penal de los adultos.

En 1931 los Tribunales para menores dependían, del Gobierno local de

⁹¹ bitem,pág.55

⁹² bitem,pág.55

Distrito Federal, y se detecto que tenía múltiples deficiencias, inclusive en sus internados por lo que se decidió que en el año de 1932 pasaran a depender del Gobierno federal y particularmente de la Secretaría de Gobernación, definida como la que dirige la política general del gobierno y especialmente seguida contra la delincuencia” .⁹³

En el mismo año se reunió el segundo congreso del Niño, que recomendó extensa línea de acción y gran libertad de procedimiento para estos tribunales.

La ubicación que se le dio al Tribunal para Menores y a sus internados dentro de la Secretaría política, demuestra la incomprensión subsistente en este asunto que se ha calificado como de política general.

De acuerdo a su naturaleza se debería de clasificar dentro de las dependencias dedicadas a la asistencia pública, la educación o la protección de la infancia y la familia.

“En 1934 el nuevo Código Federal de Procedimientos Penales estableció que para los delitos de ese fuero, quedara formalmente constituido un Tribunal para Menores Colegiado, en cada estado, para resolver tutelarmente sus casos. Se estableció que cuando hubiere un Tribunal local de Menores, éste gozaría de facultades para resolver los casos del fuero federal. Los tribunales de Jurisdicción Federal se constituirían cada vez que hubiere casos por atender, con el Juez de Distrito, como presidente, El Director de Educación Federal y el Jefe de los Servicios Coordinados de Salubridad, como vocales, pero sólo por excepción han funcionado estos Tribunales adecuadamente en algunos casos, ya que casi siempre se les enviaba a los menores a la cárcel de menores.”⁹⁴

En esta época solamente por delitos Federales ya que solo por excepción funcionaban estos tribunales.

⁹³ bidepag.56,57

⁹⁴ bidepag. 57

En 1936 se fundó la comisión instaladora de los Tribunales para Menores, que funcionó en toda la República, pues promovió por medio de circular a los gobernadores, la creación de la misma institución en todo el país.

El 22 de abril de 1941 se expide la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales. Esta ley tuvo errores fundamentales como facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal, en base a que conforme al artículo 20 de la Constitución Federal solo pueden imponer penas las autoridades judiciales, y no el tribunal para menores ya que es una autoridad administrativa, no judicial. Por lo cual estaba incapacitado para imponer penas.

En 1971 se tomó como base la edad límite la de dieciocho años y tomando en consideración que la ley de 1941 tenía grandes imperfecciones se tomó como base legal que siendo consejeros tutelares los que debieran decidir el tratamiento de menores, no podrían imponerle sanciones con carácter retributivo o punitivo.

“La Procuraduría General de la República, convocó a un congreso sobre Régimen Jurídico de Menores, se propuso a dicho Congreso el cambio a Consejo Tutelar, dando sus características en la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación. Dicha ponencia no sólo fue aprobada sino muy elogiada por los congresistas ya que se tenía un primer período de cuarenta y ocho horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor quien tomaría a su cargo la representación cuando los padres fueran incapaces o profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona, y con el ánimo de protegerlo de un futuro negativo”.⁹⁵

El congreso posteriormente elaboró un proyecto de ley que fue discutido

⁹⁵ *ibidem*, Pág. 49 a 59.

en período de sesiones de 1973 y se puso en vigor en 1974, Al Dr. Solis Quiroga le tocó fungir como Presidente fundador del nuevo Consejo Tutelar.

“Era característica de la institución contar con un centro de recepción, para los menores que llegarán por primera vez, en este estaban clasificados en mayores y menores de catorce años, al igual que las mujercitas, El objeto era evitar su contaminación al tratar con otros que tuvieran antecedentes y estuvieran alojados en el Centro de Observación, se daría una primera resolución dictada, como máximo, a las cuarenta y ocho horas del ingreso. Muchos pasarían a cargo de su familia.”⁹⁶

Los que se alojaron en el Centro de Observación por el tiempo que durara el estudio, diagnóstico y resolución del caso, con un mínimo de dos días y un máximo de 45 días, en casos de difícil solución.

De acuerdo a lo dispuesto por esta ley se prefería devolver a los menores a su hogar, con ciertas orientaciones para él y sus padres.

Si se diera el caso necesario de internarlo sería en establecimientos abiertos, pero cuando no fuere posible, en instituciones semiabiertas y en último caso, en instituciones cerradas.

En la realidad, los establecimientos abiertos no tienen medios de seguridad física para el menor y éste puede entrar o salir de la institución, como en su propia casa.

La Institución semiabierta no permite que el menor salga sino cuando, lo hubiere merecido y contara en el exterior con alguien digno de confianza, generalmente la salida era semanal

La Institución cerrada Tiene medios de seguridad física y no saldrá el

⁹⁶ Ibidem. pág. 59

menor sino por decisión de la autoridad.

No se puede considerar a ninguna institución de Menores como de castigo, en todas debe estar el menor ocupado constantemente, evitando los momentos de ocio, en tiempo de internación, también debe tomar alimentos suficientes y balanceados; tener una buena cama que cuente con toda su ropa, y con lugares adecuados para poder guardar todas sus pertenencias.

El tiempo de internación debe ser indeterminado. Con el objeto de que pueda modificarse cuando sea necesario.

En el procedimiento dentro del Consejo Tutelar, el promotor debe velar por el cumplimiento de la ley y por los intereses del menor. La resolución es recurrible mediante inconformidad, por no haberse probado los hechos atribuidos al menor o por inadecuación de la medida adoptada, a la personalidad de éste y además puede ser revisada de oficio por el Consejo Tutelar en cualquier tiempo, en beneficio del menor.

Como hemos podido observar, los consejos tutelares no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar, mucho pueden hacer los Consejos Tutelares, pero la realidad es que cuando el menor deja la protección o tutela del Consejo, vuelve al ambiente de influencia por las costumbres familiares o extrafamiliares que le rodean, volviendo a involucrarse en ambientes poco sanos para su recuperación.

Dentro de nuestro país cada estado tiene su propia legislación penal, en la cual varía la edad límite y la forma de encarar las infracciones de los menores. Ya son veintisiete los Estados que cuentan con consejos tutelares o tribunales para menores.

La situación política y económica del país a fines del siglo XIX, impidió que los establecimientos destinados para escuelas correccionales, sirvieran para

tales fines, ya que si bien ests reciban efectivamente a menores delincuentes, reciban tambin a hurfanos y abandonados a quienes les prestaban ms atencin, dejando en un gran descuido a los primeros, la autoridades resolvan el problema enviando a los menores infractores a la crcel comn de Belem, en una seccin especial para menores denominada la **CRUJIA DE LOS PERICOS**.

La Escuela Clsica seala cuatro periodos: infancia (irresponsabilidad condicional) mayor edad (responsabilidad penal) y vejez (responsabilidad modificable en sus resultados).

"La Escuela Positiva, dice que el nmero de aos no responde a la realidad humana y debe subordinarse al criterio bsico de la personalidad del delincuente menor; la edad es un simple dato de hecho que debe ser conjugado con el de la gravedad del delito y con la diversa personalidad del delincuente, no como criterio de responsabilidad sino como valuacin de la mayor o menor peligrosidad y reeducabilidad."⁹⁷

El Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los nios y jvenes delincuentes, y ha pasado a convertirse en obra benfica y humanitaria, ya que lo que se emplea en los menores son medidas correctivas no penas.

El artculo 1o transitorio de la Ley, crea Los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en Diciembre 26 de 1973 y que entr en vigor el 2 de septiembre de 1974, fueron derogados los artculos 119 a 122 del Cdigo Penal, solo por lo que se refiere al Distrito Federal. Quedando definitivamente fuera del Derecho Penal desde 1974 los menores infractores.

El 19 de Diciembre de 1991, se promulga **LA LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES** y se public en el Diario Oficial de la Federacin el 24 de diciembre de ese mismo ao, la ley vigente que vino a sustituir la de 1973.

⁹⁷ CARRANCA Y TRUJILLO Ral, Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Porra, Mxico, 1991, Decima Sexta Edicin Pg.869

El Consejo Tutelar tendrá competencia en tres campos, el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravengan los reglamentos de policía y buen gobierno y aquel de situaciones o estados de peligro social.

Esta ley se distingue por su flexibilidad y dinamismo, por ser una ley que opera con la celeridad que requiere el tratamiento de los menores infractores, se agiliza el procedimiento, quien en realidad media entre el consejo y los padres es el promotor, y no hay intervención alguna del defensor de oficio, ni del Ministerio Público.

La edad máxima que fija la ley son los 18 años y como un mínimo los 7 años.

En México la mayoría de los menores infractores son hombres y solo una quinta parte son mujeres, la infracciones llamadas de mala conducta aumentan en la medida en que la posición económica de la familia es más elevada, mientras que las infracciones en contra de la propiedad, se dan en proporción mayor entre aquellos que pertenecen a familias económicamente débiles.

En resumen podemos decir que los menores infractores han entrado y salido de la consideración de la legislación penal de la siguiente manera;

En el Código Penal de 1871, se basaban en el Discernimiento Moral, en donde el acusador debía probar que el menor había actuado con discernimiento y si no lo lograba se le daba su libertad al menor. Esto basándolo en que de acuerdo en que el menor estaba contemplado en el Código Penal y el acusador podría ser hasta el ministerio público o el ofendido.

En 1907.- Se crean Cárceles adecuadas para los Menores Infractores donde se les separaba de los adultos, pero se les recluía en cárceles y se le imponen sanciones iguales a los adultos.

En 1908.- La creación del Juez paternalista aún cuando era una figura que se preocupaba por el bienestar de los menores aún seguían bajo la autoridad de un Juez.

En 1912.-Se deja fuera del Código Penal a los menores de Dieciocho años.

En 1920.- Había Proceso y Formal Prisión para los Menores pero se dictaban medidas preventivas.

En 1923.- La creación del Primer Tribunal de Menores, en San Luis Potosi.

En 1926.- Se crea el Tribunal Administrativo para Menores.

En 1928 Se crea la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios "La Ley Villa Michel" que sustraía a los Menores de quince años del Código Penal

En 1929 En el Código Penal del Distrito Federal y Territorios se les vuelve a imponer sanciones igual que a los adultos a los menores de 16 años, pero para que las purguen dentro de las Instituciones Educativas.

En 1931 El Código Penal marca como la Edad de 18 años como límite de la minoría de Edad.

En 1934 Se les enviaba a la cárcel de menores por Delitos Federales

En 1941 Se faculta a los Jueces que impongan sanciones que señala el Código Penal a los menores conforme al artículo 20 de la Constitución ya que sólo pueden imponer penas las Autoridades Judiciales y no las administrativas como lo es la autoridad de él Tribunal de Menores.

En 1971 Los Consejeros Tutelares eran quienes decidían los tratamientos sin poderles imponer sanciones con carácter retributivo o punitivo.

En 1974 Se crea el Nuevo Consejo Tutelar de Menores, en donde se aplican tratamientos.

En 1991 Se Crea el Consejo de Menores donde no se imponen penas ni

castigos, sino medidas a favor del menor, para rescatarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar, mucho pueden hacer los Consejos Tutelares, pero la realidad es que cuando el menor deja la protección o tutela del Consejo vuelve al ambiente de influencia por las costumbres familiares o extrafamiliares que le rodean volviendo a involucrarse en ambientes poco sanos para su recuperación.

En síntesis después de un ir y venir de los menores infractores de que si los contemplaba el Código Penal de que sólo los deben de contemplar las normas de tratamiento y prevención, dentro de una jurisdicción especial a partir del año de 1974 se deroga el capítulo de los menores dentro del Código Penal del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Ahora se encuentran regulados únicamente por la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Considerando los avances que existen en cuanto al desarrollo de los menores, situación que sería importante analizar el discernimiento actual de los menores infractores ya que podemos darnos cuenta de que los adolescentes en la actualidad tienen un alto índice de comprensión sobre la realidad que les rodea y la magnitud de sus actos claro que todo esto depende de diferentes factores importantes, la escolaridad, el medio social en que se desenvuelve, las relaciones familiares.

Ahora como es posible que la ley marca la edad de 14 años para poder adquirir responsabilidades a los menores de edad. Y no hacen lo mismo para atribuirles responsabilidad de las violaciones que cometen a los delitos establecidos por el Código Penal.

ARTICULO 123 Fracción III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV.-- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

Asimismo; La Ley para la protección de los Derechos de Niñas, niños y adolescentes del 29 de mayo del 2000 establece en el capítulo undécimo:

el artículo 35 " Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia"

2.3 LA INIMPUTABILIDAD

La Inimputabilidad.- Es la falta de capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal, así mismo falta de capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal.

La inimputabilidad es la falta de capacidad del sujeto para entender las cosas o la falta de capacidad de querer las cosas o la falta de ambas capacidades.

La inimputabilidad y la ausencia de discernimiento, no equivalen a una pretendida irresponsabilidad psicológica en el menor.

Inimputable se refiere al que no es responsable en el terreno estricto del Derecho Penal para adultos, en suma el psiquismo de un menor no es comparable con el de un adulto.

El menor infractor no reconoce una diferencia entre lo que es y lo que querría ser, ya que solo realiza actos por imitación o por costumbre y no alcanza a ver la trascendencia de sus actos.

La inimputabilidad lleva al menor de edad, al derecho tutelar de menores; su imputabilidad, al derecho penal juvenil. Se trata de ordenamientos que no admiten confusión posible, pues el primero es esencialmente protector y educativo, y el segundo esencialmente punitivo, aunque imbuido modernamente de un sentido readaptador.

El discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción, es lo que hace a un sujeto imputable o inimputable.

La inimputabilidad, es la característica de los que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

En el Código Penal establece al respecto:

"El artículo 67.- En el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente. Si se trata del internamiento, el sujeto Inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. En el caso de que el sentenciado tenga el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, el juez ordenará también el tratamiento que proceda, por parte de la autoridad sanitaria competente o de otro servicio médico bajo la supervisión de aquella, independientemente de la ejecución de la pena impuesta por el delito cometido." ⁹⁸

Al referirse el legislador al Inimputable en este ordenamiento, lo hace en referencia a una persona mayor de edad ya que establece que la medida será dictada por un juez y los menores infractores no son tratados a través de un juez, así como al mencionar el caso de un sentenciado, tampoco se quiere referir a un menor de edad, pues los menores no son sentenciados, solo son corregidos por medio de una autoridad administrativa y no por medio de un juez.

Artículo 68.-" Las personas inimputables podrán ser entregadas por la autoridad judicial o ejecutora, en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia, garantizando, por cualquier medio y a

⁹⁸ CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, 1999. COMPILA..30

satisfacción de las mencionadas autoridades, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La autoridad ejecutora podrá resolver sobre la modificación o conclusión de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y características del caso. " ⁹⁹

Se podría decir, que esta hipótesis normativa tampoco es aplicable a los menores infractores ya que ellos no pueden ser puestos a disposición de la autoridad judicial o ejecutora, pues ella no tiene jurisdicción o competencia para conocer de asuntos concernientes a los menores infractores.

ARTICULO 69.- En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables." ¹⁰⁰

El legislador establece el caso en que el juez penal dicte una medida de tratamiento, lo cual tampoco es aplicable a los menores infractores ya que estos no están a disposición de la autoridad judicial, para que dicte medidas de tratamiento un juez.

ARTICULO 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor." ¹⁰¹

⁹⁹ IBIDEM, pág. 31

¹⁰⁰ IBIDEM, pág. 31

¹⁰¹ IBIDEM, pag. 31

La ley al referirse a inimputables en ningún momento se refiere a los menores infractores ya que habla de inimputables permanentes y los menores infractores dejan de ser inimputables en el momento que cumplen la mayoría de edad, siempre y cuando no padezcan algún trastorno mental.

Los inimputables no pueden ser sometidos a punición, pero sí a medida de seguridad.

“Rodríguez Manzanera, menciona al respecto, que ninguna legislación menciona que los menores, por el solo hecho de serlo son inimputables, esta es una interpretación doctrinaria, llegando a la conclusión de que los menores pueden ser imputables o inimputables, según reúnan o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.”¹⁰²

El autor Eugenio Zaffaroni opina que “ La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción, ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad.”¹⁰³

Aún cuando existen diferentes opiniones en cuanto a que si el menor es Inimputable o no; nuestra opinión al respecto estriba en que el menor cuando no tiene capacidad de discernimiento, no se le puede atribuir culpabilidad alguna ya que aún cuando cumpla la mayoría de edad no es garantía de que tenga el discernimiento sobre su conducta lo que si adquiere al cumplir los dieciocho años es la capacidad de legal y la de discernimiento se tendría que atribuir después de determinados estudios para cometer cualquier clase de infracción penal es un inimputable, ya que no tiene conciencia del acto realizado así como de las consecuencias por el acto mismo.

Extinción de las Medidas de Tratamiento de Inimputables

¹⁰² RODRIGUEZ MANZANERA, Op.cit, pá.328,329

¹⁰³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal . Parte General Tomo I Ediar. ARGENTINA. 1980. pág.231

ARTICULO 118 bis.- Cuando el inimputable sujeto a una medida de tratamiento se encontrare prófugo y posteriormente fuera detenido, la ejecución de la medida de tratamiento se considerará extinguida si se acredita que las condiciones personales del sujeto no corresponden ya a las que hubieran dado origen a su imposición

Asimismo este ordenamiento se refiere a la inimputabilidad de un adulto ya que la ley para el tratamiento de los menores infractores estatuye;

Artículo 124.- El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad, sino hasta que a juicio del consejero Unitario, haya logrado su adaptación social, en los términos de la presente ley, sin rebasar el límite previsto en la resolución respectiva. Cuando se trate de tratamiento externo o interno.

Orellana Wiarco en La teoría Causalista; “apunta como causas de inimputabilidad vendrán a ser aquellas en que el sujeto no alcance la edad mínima que la ley señale, o bien que habiendo comprendido dicha conducta o hecho no haya podido determinarse para ajustar esa conducta o hecho a los parámetros exigidos por la ley.”¹⁰⁴

LA CULPABILIDAD APLICABLE A LOS MENORES

Se dice que la culpabilidad es una parte importante y fundamental de la teoría del delito. Es un elemento del delito que se encuentra en casi la totalidad de las concepciones modernas de la teoría del delito.

Para el maestro Jimenez de Asúa la culpabilidad debe ir a continuación de

¹⁰⁴ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Teoría del Delito, Octava Edición Editorial Porrúa, México, 1999, pag.38

la antijuridicidad, pues presupone a este elemento la imputabilidad del sujeto.

“De antiguo se castigaba al autor de un delito en consideración al resultado dañoso que había producido. Se atendía al resultado lesivo, no importaba *la intención*. Por esta razón, a esta ancestral concepción de culpabilidad, se le ha denominado *responsabilidad objetiva por el mero resultado*”.¹⁰⁵

Según el autor Claus Roxín, existen grados en la culpabilidad. Dice que el legislador brinda dos diversas escalas penales: una mayor, para los delitos dolosos, y otra menor, para los culposos.

La dificultad para comprender los grados de culpabilidad consiste en que el legislador sólo brinda dos posibilidades para clasificar estos diversos grados; es decir EL DOLO Y LA CULPA.

Se entiende que existe CULPA, cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado; esta palabra puede tener tres significados,

- a) Dejar fuera de cuidado
- b) actuar sin dolo
- c) dejar las cosas al acaso

En el lenguaje no específicamente penal, culpa equivale a imputación personal de responsabilidad; el reconocimiento de la acción llevada a cabo en la cual se asumen las consecuencias de dicha acción.

Asimismo, el DOLO consiste en la voluntad consiente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente es la intención de ejecutar un hecho delictuoso. Por tal motivo los elementos del DOLO son:

¹⁰⁵ ORELLANA WIARCO, Octavio Alberto, Teoría del Delito, Porrúa, VIII edición, 1999, pág. 39.

EL ETICO.- está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber.

ELEMENTO VOLITIVO O EMOCIONAL.- consiste en la voluntad de realizar el acto para la producción del hecho típico.

Siguiendo una referencia lógica, la conducta será delictuosa no sólo cuando sea típica y antijurídica, sino también cuando sea culpable. El hecho de reconocer o comprender la antijuricidad de la conducta del individuo, da la pauta a la culpabilidad.

Se dice que una conducta es culpable cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre la conducta y su autor, ésta deba serle jurídicamente reprochada; por tal motivo, la culpabilidad la debemos entender como: *El nexos intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto*. Es decir, éste tiene la capacidad suficiente para comprender las consecuencias del acto y las de la conducta antijurídica realizada.

Lo anteriormente expuesto lo debemos entender enfocado hacia los imputables. Para adecuarnos al tema que nos ocupa, y que haya una mayor concordancia con éste, se explicará lo concerniente a la imputabilidad.

La imputabilidad.- es la capacidad general atribuible a un sujeto para cometer cualquier clase de infracción penal; La capacidad de entender dentro del campo del Derecho Penal; o también la capacidad para ser sujeto pasivo de una sanción penal.

El problema de la imputabilidad y de los menores, incumbe en modo decisivo al derecho penal.

Se dice que la imputabilidad es un presupuesto importante de la culpabilidad es algo inherente a la propia culpabilidad como antecedente de la

misma, antes de que digamos que un sujeto es culpable, debemos ver el presupuesto de la culpabilidad, se debe comprobar si el sujeto es imputable o no.

En épocas primitivas se sancionaba a los seres humanos por la sola realización de un acto que había dañado a otro, sin tomar en cuenta la culpabilidad. La imputabilidad es un elemento de la culpabilidad, o sea que para que un sujeto sea culpable debe ser imputable

La imputabilidad.- es la capacidad de una persona de entender y de querer algo.

En términos generales se puede decir que es aplicable al menor infractor la culpabilidad, por la conducta realizada al violar una legislación penal; ya que si no existiera culpabilidad no se aplicarían tratamientos a estos menores infractores.

Se entiende, por tanto, que la culpabilidad en los menores de edad se debe determinar por su actuar, ya que la conducta que realizan es típica, antijurídica y culpable por estar violando una norma jurídica.

CAPITULO III

LA JURISDICCION DENTRO DEL AMBITO DE LOS MENORES INFRACTORES

3.1 JURISDICCION (CONCEPTO)

"La actividad jurisdiccional, en términos generales, consiste en declarar el Derecho en los casos concretos. La etimología de la palabra Jurisdicción, abona el concepto que acabamos de emitir, pues jurisdicción proviene de la palabra "jus" y "dicere", quiere decir declarar el derecho. Más la simple declaración del derecho, no informa la actividad jurisdiccional; solo se puede hablar de tal actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva en virtud de haber sido hecha por alguien a quien el Estado ha investido de poder para ello."¹⁰⁶

*"Jurisdicción penal es la potestad de resolver con decisión motivada el conflicto entre el derecho punitivo del estado deducido en proceso mediante la acción penal, y el derecho de libertad del imputado, de conformidad con la norma penal."*¹⁰⁷

Jurisdicción es la facultad de declarar el Derecho en los casos concretos, teniendo esta declaración efectos ejecutivos por haberla hecho un órgano especial a quien el Estado revista del poder necesario para ello.

I.- **La esencia de la actividad misma.** La esencia de la actividad jurisdiccional reside en aplicar el Derecho en los casos concretos.

En primer lugar, debe recordarse que el Derecho sale de manos del legislador, como un conjunto de fórmulas abstractas.

¹⁰⁶ RIVERA SILVA, Manuel "El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A. décima edición México, 1979, Pág. 80).

¹⁰⁷ LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción Sentis, Meleendo, Santiago, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1963. Pág. 266.

Aplicar el Derecho en el caso concreto, consiste en buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas.

En otras palabras, determinar en un caso especial, la norma de Derecho aplicable.

"Antiguamente se creía que la aplicación de la ley repudiaba la formación o creación del Derecho e inclusive, para determinar las diferencias existentes entre la actividad legislativa y la jurisdiccional, se manifestaba que, en la primera, se creaba o formaba el Derecho y, en la segunda, simplemente se aplicaba el Derecho.

Capograssi manifiesta: Aplicar la ley significa para el juez, para el administrador, para el jurista práctico, encontrar y formar la norma particular adecuada al caso particular.

Kelsen dice: La función de la llamada jurisdicción es absolutamente constitutiva, es producción jurídica en el sentido propio de la expresión. Pues el que exista una situación de hecho concreta que ha de ser enlazada con una específica consecuencia jurídica, es una relación creada solamente por la sentencia judicial.

Jurisdicción es la creación de una norma individual que posee efectos ejecutivos, enlazando un hecho concreto a una consecuencia determinada en la ley, o es el **hecho creador de verificar si se da in concreto una situación de hecho que la norma general determina in abstracto**"(Kelsen).

Por medio, pues de la actividad jurisdiccional, el juez legisla, para un caso concreto, de la misma manera que el legislador, para hacer las leyes, juzga casos abstractos o generales." ¹⁰⁸

"Por órgano de jurisdicción ordinaria común o general, en materia penal,

¹⁰⁸ Ibidem. Pág. 80

deben entenderse aquellos que conocen de la generalidad de los delitos o que juzgan, como dice Sodi, de los hechos y personas que no están sometidos a una jurisdicción especial. Como ejemplo de estos órganos jurisdiccionales ordinarios comunes citaré a los Jueces Penales del Fuero común.¹⁰⁹

"Para aclarar las ideas anteriores: Se ejecuta por un individuo cualquiera un homicidio común y corriente. Debe aplicarse la ley penal. Esta necesidad de aplicación de la ley penal engendra la jurisdicción, atribución soberana del Estado, quien la cumple por medio de un órgano llamado juez.

Como se trata de un homicidio común y corriente, ejecutado por un individuo cualquiera, el órgano jurisdiccional, el juez, a quien corresponderá aplicar la ley en este caso, será un juez ordinario común, u órgano jurisdiccional ordinario común.

Para que este órgano o juez ordinario común pueda cumplir con su cometido, debe subjetivamente estar capacitado para ello, primero en abstracto, es decir, debe haber sido nombrado juez satisfaciéndose todos los requisitos legales pero además, y también subjetivamente, debe estar capacitado para cumplir su misión en concreto, pues no basta que en abstracto, en general, pueda hacerlo, sino que necesita no tener ningún motivo de recusación o excusa, que lo incapacite para aplicar la ley penal en el caso en cuestión.

Aunque subjetivamente pueda aplicar la ley penal tratándose de homicidio, su jurisdicción encuentra en este caso un límite representado por el lugar donde ocurrió el hecho delictuoso. No puede el Juez Penal De Paz conocer de un delito de estupro, a pesar de su jurisdicción penal; su facultad de aplicación de ley punitiva encuentra un límite derivado de la gravedad del delito.

Los límites de la jurisdicción, límites externos, determinan la competencia, precisan el área dentro de la cual el juez es competente.¹¹⁰

Nuestros órganos jurisdiccionales penales, es decir, de aquellos órganos

¹⁰⁹ Franco Sodi. Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1939. Pág. 86

utilizados por el Estado Mexicano para ejercer su función soberana aplicadora de la ley penal cuya integración, funcionamiento y control están reglamentados en el Capítulo VI de la citada Ley Orgánica.

“Existen en el Distrito y Territorios Federales y en toda la República, órganos jurisdiccionales penales ordinarios, comunes y particulares. Me referiré desde luego a los del Distrito Federal, que de acuerdo con artículo 2º de la Ley Orgánica respectiva y 619 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, son: Juzgados de Paz, Juzgados de Primera Instancia, Jueces Penales de la Ciudad de México, miembros de las Cortes Penales, Cortes Penales, Tribunal Superior, Jurado Popular, Presidente de Debates del mismo Tribunal para Menores.

Los Jueces de Paz, Primera Instancia foráneos y los que integran las Cortes Penales, son designados por el Tribunal Superior funcionando en Pleno.

Los otros jueces necesitan para ser nombrados satisfacer los mismos requisitos, con excepción del de la vecindad y llenar en cambio uno más: Acreditar cinco años de práctica profesional, que se contarán desde la fecha de expedición del título.

Los Órganos jurisdiccionales penales en materia federal, son: 1º Los Jueces de Distrito, que conocen de los delitos federales a que se refiere el artículo 37 de la Ley Orgánica del poder Judicial de la Federación; 2º Los Magistrados de Circuito, cuyas funciones están determinadas por el artículo 33 de la misma ley; 3º El Jurado Popular, que conoce de los delitos que especifica el artículo 55 y 4º Los Tribunales para Menores, cuya integración, funcionamiento y control están reglamentados en el Capítulo VI de la citada Ley Orgánica.”¹¹¹

La jurisdicción es una función del Estado, encaminada a la aplicación del derecho por la vía del proceso. Constituye una actividad complementaria de la legislación.

¹¹⁰ ibidem, pág. 81

¹¹¹ ibidem, pag.96

"Potestad de que se hallan investidos los jueces o Tribunales para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles o criminales, decidirlos o sustanciarlos con arreglo a las leyes."¹¹²

El estado constituye, para el ejercicio de esta función, un Poder con órganos propios, el Poder Judicial, que sin embargo, no la ejerce con carácter exclusivo, sino que la comparte, aunque sea excepcionalmente, con órganos pertenecientes a los demás Poderes (Legislativo y Ejecutivo), como es el caso de los Consejos Tutelares de Menores, que corresponde al poder ejecutivo su administración y en el caso de los delitos políticos, el Poder Legislativo es quien lleva a cabo los juicios de responsabilidad o desafuero político.

Para determinar lo relacionado con la esencia de la actividad jurisdiccional, tan sólo nos resta indicar que los Códigos de Procedimientos (el Federal y el del Distrito) aluden a ella en su artículo primero y que el de Distrito lo hace de una manera más precisa, aunque el Federal, para los fines de una ley adjetiva, se produce con más tecnicismo.

La finalidad buscada con la actividad jurisdiccional es, en términos, generales, decidir jurídicamente sobre una situación de hecho; extraer de una norma general una norma individual (la sentencia judicial) aplicable a una situación de hecho concreta. *(Como la finalidad rige las actividades, al hablar de aquélla frecuentemente aludimos a la actividad.)* O en términos más sencillos, enlazar a una situación de hecho, la situación jurídica que la ley impone.

Respecto de cómo se debe extraer de la norma general la norma particular, es decir, la sentencia judicial, nos encontramos dos posturas, a saber:

a) La norma individual se encuentra determinada de manera absoluta en la norma general; en la ley se encuentra precisado con toda exactitud lo que debe ser contenido de la sentencia, reduciéndose la actividad jurisdiccional a trasladar a

¹¹² DE PINA VARA, Rafael, Derecho Penal Contemporáneo, Editorial, U.N.A.M., México, 1965, PÁG. 57.

la propia sentencia lo que la ley tiene previsto.

Esta postura quiere convertir al juez en simple resquicio de la ley y se apoya en la llamada "Jurisprudencia Conceptual" que estima que la finalidad de la actividad jurisdiccional consiste, exclusivamente, en hallar la norma que debe ser el contenido de la sentencia.

De esta manera, la finalidad jurisdiccional ordena la búsqueda de la norma que debe animar la sentencia, y a esta búsqueda constriñe toda su actividad. El fundamento de la situación que estudiamos se encuentra en el deseo de establecer una absoluta certeza jurídica que impida arbitrariedades e injusticias.

La ley tiene únicamente el carácter de marco dentro del cual el juez puede actuar con toda libertad dentro de ciertos límites.

b) La norma individual se encuentra determinada de manera relativa en la norma general, o en otras palabras, la ley señala límites más o menos amplios, dentro de los cuales se debe crear o extraer la norma individual o sentencia.

Esta segunda posición encuentra su fundamento en la idea de que es imposible prever la multiplicidad de casos que la vida ofrece y que no por ello, se debe de dejar de administrar justicia en los casos no previstos exactamente en la ley, los que por su esencia constituyen delitos en el sentido estricto.

La ley debe simplemente señalar conceptos generales, dentro de los cuales el juez, atento a la finalidad de su posición, puede extraer las normas ajustables a la variedad infinita de los hechos.

La determinación de la ley a que se refiere la postura que estudiamos, puede revestir varios grados hasta llegar a una indeterminación casi absoluta, como sucede en los llamados "Códigos del Porvenir Remoto" en los que no será menester fijar catálogos de delitos y penas, pues unas definiciones sumamente

generales, servirán al Juez para normar su criterio.

La determinación absoluta y relativa de que hemos hablado, se puede referir tanto al delito como a la sanción, es decir, tanto a la situación de hecho condicionante, como a la consecuencia condicionada.

Nuestra Constitución, animada por el pensamiento liberal, que en parte fue reacción contra el poder excesivo del Estado, quiso desterrar todo posible despotismo y establecer una absoluta certeza jurídica en lo tocante a la materia penal, que es en donde ponen en juego los más caros valores humanos, como la libertad, la honorabilidad, por esto su artículo 14 es fiel eco de la postura que aboga por la certeza jurídica, estableciendo que:

“En los Juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”¹¹³

“ Por las ideas que animaron a los Constituyentes, se puede afirmar que es indudable su deseo de establecer una precisión absoluta en la declaración de los delitos y aprovechando la poco feliz redacción del artículo 14, que parece establecer la precisión absoluta acerca del delito (ley exactamente aplicable al delito), en la determinación de las penas han optado por el sistema de la precisión relativa, dejando en libertad al juez para que actué dentro de un mínimo y un máximo. y en ciertas ocasiones, para que escoja entre diferentes penas (casos de pena alternativa). Para justificar la precisión relativa en lo que alude a la sanción, se invocan varios razonamientos:

1º. Que en tanto que el artículo 14 Constitucional alude a pena decretada por una ley, es suficiente que la sanción esté prevista en algún dispositivo legal; para que sin quebranto constitucional se pueda aplicar.

¹¹³ CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS E. U. MEX., Editorial Porrúa 30ª. Edición, 1999, PÁG.14

2º Que lo exigido por la Constitución es que la pena sea exactamente aplicable al delito de que se trata y que esta exigencia tan sólo se puede satisfacer mediante el libre arbitrio judicial en tanto que para ejercerlo, lo sujeta a estrictas limitaciones señaladas en la propia ley, cuando fija reglas para la imposición de las sanciones.

Así, solo con la libertad del poder judicial reglamentado, se puede afirmar que la pena está decretada en la ley pues se impone la sanción establecida, para el caso concreto.

A este respecto se invoca la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en la que se sostiene (tesis 206). ("El tema al que estamos aludiendo se vincula con los más enjundiosos del Derecho Penal. No lo tratamos en esta obra, porque ello haría saltar los límites que nos hemos impuesto; fijar las ideas torales de actividad jurisdiccional.").¹¹⁴

" Para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumeran, con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo."¹¹⁵

"Dadas las corrientes modernas sobre la finalidad de la pena, es de aplaudirse la aceptación del libre arbitrio judicial, justificándose éste a través de los razonamientos indicados, a efecto de no divorciarlo de la exigencia Constitucional. En la jurisprudencia transcrita se señala con precisión la exigencia del órgano Jurisdiccional de detenerse en cierto punto entre el mínimo y el máximo con lo que propiamente se puede afirmar que la pena está decretada en una ley: lo

¹¹⁴ RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. 10ª. edición, México, pág. 80-105.

expresado en la ley es lo que detiene al juez en cierto punto.

III.- **Organo que realiza la actividad.** El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, porque la declaración del jus dicere necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto solo es posible concediendo, exclusivamente a ciertos órganos facultades para dictar el Derecho.

Si todos los hombres fueran revestidos de poder para decir el Derecho, se caería en la caótica situación de permitir que cada cual hiciera justicia por sí mismo lo cual riñe abiertamente con el *desideratum* del propio Derecho.

El órgano que tiene facultad para realizar la actividad jurisdiccional. posee:

- a) Un deber;
- b) Un derecho, y
- c) Un poder.

A) **E l deber.** Posee un deber en cuanto no queda a discreción del órgano el declarar o no el derecho en los casos que se le presentan; sino que, nombrado para aplicar la ley, tiene forzosamente que decidir jurídicamente todos los casos que queden bajo su competencia. Sería absurdo pensar que, por una parte, El estado nombra jueces para que, aplicando la ley, mantengan el orden social pregonado por el Derecho y, por otra, quede al arbitrio de los mismos el aplicar o no la ley.

Podría pensarse que el deber a que nos venimos refiriendo no es absoluto, en cuanto el órgano jurisdiccional solo tiene obligación de declarar el derecho en los casos previstos en la ley, más no en aquellos en que por cualquiera razón, guarda silencio.

Este criterio es erróneo pues como lo han demostrado los tratadistas

¹¹⁵ *ibidem*, pag.80-105

modernos, el Derecho tiene una plenitud hermética que abarca no prevé absolutamente todas las situaciones que la vida pueda ofrecer. Si determinada situación no tienen señalada en la ley consecuencias especiales, no por ello se debe concluir que no está dentro del Derecho, sino únicamente que ese hecho es permitido por el Derecho y, por ende la consecuencia jurídica es no aplicar alguna sanción.

El juez, en estos casos, cumple con su obligación de decir el Derecho, señalando que no ha lugar a fijar consecuencia especial.

No se puede invocar las llamadas lagunas del Derecho para exonerar al órgano jurisdiccional de la obligación de administrar justicia: "El juez tiene siempre que juzgar, porque ser juez quiere decir administrar justicia, es decir, en última instancia, sentenciar; y es contradictorio afirmar que administrar justicia consiste en abstenerse de juzgar,

B) **El derecho.** El órgano jurisdiccional posee un derecho en cuanto la ley le concede facultad o capacidad para aplicar la ley al caso concreto. No se debe tomar derecho como potestad, sino como facultad legal, Es éste el sentido consagrado en el artículo 21 Constitucional, cuando manifiesta que: "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.*"

La facultad Jurisdiccional no hay que confundirla con la capacidad del órgano jurisdiccional, pues la primera es la aptitud en general para decir el Derecho y la segunda es el alcance de esa aptitud.

La primera se refiere al poseer y la segunda, a la extensión que tiene el uso de lo que se posee. Todas las autoridades judiciales poseen jurisdicción, en cuanto tienen facultad para aplicar el Derecho, pero esta jurisdicción esta limitada en la medida de la capacidad de cada órgano. La Jurisdicción es poseer la facultad, y la capacidad la reglamentación, de esa facultad. ¹¹⁶

¹¹⁶ BIDEEM. pág.80.105

En resumen podemos concluir que la función jurisdiccional es inherente a los jueces, quienes están encargados de la aplicación del derecho y la aplicación de las leyes a casos concretos que se encuentran encuadrados en cada una de las legislaciones que nos regulan, y que apoyados en ellas así como en el derecho, se encargan de dictar las sentencias correspondientes.

Por el poder que les otorga el estado a los jueces o la investidura que poseen los jueces y que les es otorgada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para administrar la justicia, en los límites que les marca su competencia para conocer de determinado asunto, en cuanto a la materia, a la cuantía, en cuanto al territorio.

También es importante mencionar que existen dos clases de jurisdicción la Local o común, que tienen los jueces y los tribunales del mismo orden y la Federal que se extiende a toda la República.

3.2 ORGANOS PARAJURISDICCIONALES.

Las llamadas Jurisdicciones Especiales no son otra cosa que órganos legislativos o ejecutivos a los que está atribuido el ejercicio de la jurisdicción en casos particularmente determinados, con olvido del principio de la separación o división de los Poderes del Estado, que no han logrado todavía imponerse de una manera absoluta. Las Jurisdicciones Especiales se manifiestan en órganos distintos de los del Poder Judicial, que están sujetos a procedimientos semejantes a los de los órganos de este poder.

En realidad, por lo tanto, los órganos del poder Judicial y los de los demás Poderes del Estado, cuando actúan en el ejercicio de la función jurisdiccional, se rigen, en lo esencial, por principios comunes.

Los Organos Parajurisdiccionales son aquellos que se encargan de

administrar la justicia en los casos de los menores infractores, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos y en los casos responsabilidad de los servidores públicos con fundamento a lo dispuesto en los artículos 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de procedencia o en el caso de los jurados populares y están a cargo del Poder Legislativo en los casos de Juicios de procedencia y a cargo del Poder Ejecutivo en caso de los menores infractores.

La jurisdicción tutelar para menores

“Consecuencia de las nuevas tendencias penales, ha sido la transformación de los medios de tratamiento de la delincuencia infantil. El Derecho penal ha perdido, respecto a los menores, su carácter represivo, respecto a los niños y jóvenes delincuentes, y se ha convertido en una obra benéfica y humanitaria.

Esta tendencia ha dado lugar a una nueva disciplina, la Pedagogía Educativa, cuyo objeto es dar una serie de normas encaminadas a la educación del menor, así moral como física e intelectualmente.

De estos antecedentes se dedujo la necesidad de crear unos tribunales especiales, cuya única y esencial misión fuera la de dar normas encaminadas a la corrección y educación de los menores delincuentes. Estos Tribunales son los que han recibido el nombre de «Tribunales Tutelares para Menores».¹¹⁷

“ **TRIBUNALES POLÍTICOS.** Teniendo el hecho calidades propias, lógico es que sea un Tribunal especial el que conozca de los llamados delitos políticos. En la doctrina existe un criterio objetivo y un criterio subjetivo para la calificación de los delitos en lo tocante a su perfil político. En el primero se ve exclusivamente el quebranto al aspecto político y en el segundo, se toma en consideración el sujeto y la intención. Ninguno de los dos criterios satisface de manera plenaria y

¹¹⁷ DE PINA VARA, RAFAEL. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. EDITORIAL REUS. S.A. MADRID, ESPAÑA. PRIMERA EDICION. PAGS: 294 - 360.

quizá por esta razón nuestro legislador tomó una postura mixta en los llamados delitos de los altos funcionarios de la Federación, que en esencia vienen a constituir ilicitudes de carácter político.

Para comprender con diáfana claridad lo que atañe a los tribunales políticos (respecto de los cuales se manifiesta que no son propiamente tribunales en tanto que no aplican el derecho, sino exclusivamente determinan con un criterio político, si se debe proceder a la destitución del cargo y a la inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos u honores) hay que distinguir tres clases de fueros:

- a) El fuero inmunidad;
- b) El fuero autorización, y
- c) El fuero juicio político.

El fuero inmunidad alude a la imposibilidad persecutoria y acusatoria que la ley establece para ciertos sujetos por determinados delitos, como por ejemplo, la inmunidad que tiene el Presidente de la República para ser acusado, con excepción de traición a la Patria y delitos graves del orden común (Art.108 de la Constitución y 3º de la Ley de Responsabilidades de funcionarios y empleados de la Federación).

También se podría citar la inmunidad de que gozan los diputados y los senadores, al tenor del artículo 61 de la Constitución, en el que se expresa que: "los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas (*aunque incurrieran en calumnia, injuria o difamación no podrían ser enjuiciados*).

El fuero autorización se ubica en la necesidad de que determinado cuerpo o sujeto dé su autorización para que ciertos funcionarios que señala la ley, puedan ser sometidos a las autoridades judiciales por delitos que han cometido.

Sin la "autorización", los tribunales, legalmente, no pueden actuar como sucede con los senadores y diputados, que necesitan ser desaforados para quedar a disposición de la autoridad judicial. (*Al tratarse la "autorización", sé*

examinará si se puede o no iniciar el procedimiento (la investigación).

El fuero juicio político, tan solo puede seguirse contra los altos funcionarios de la Federación, entendiéndose como tales, según el artículo segundo de la Ley de Responsabilidades, el Presidente de la República, los Senadores Y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Estado, los Jefes del Departamento Autónomo y El Procurador General de la República.

Amen de la calidad del sujeto por su función, el juicio político tan solo puede operar por los siguientes hechos:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;
- II. El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal;
- III. El ataque a la libertad de sufragio;
- IV. La usurpación de atribuciones;
- V. La violación de las garantías individuales;
- VI. Cualquier infracción a la constitución o a leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la Federación o a uno o varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior (Art. 13 de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación).

Cuando un alto funcionario de la Federación comete un hecho de los previstos en las fracciones transcritas, surge el juicio político en virtud del cual la Cámara de diputados se convierte en cámara acusadora y la cámara de senadores en cámara sentenciadora, no pudiendo imponerse en lo referente al aspecto político, *(decimos que en lo referente al aspecto político, porque si el veredicto es condenatorio, por el aspecto que no es político, puede ser sancionado conforme a la ley respectiva, según se desprende del artículo 51 de la Ley de Responsabilidades. El veredicto condenatorio en estos casos puede*

estimarse que actúa como autorización.) Si no las sanciones previstas en él; artículo 15 de la Ley últimamente citada y que son:

I. Destitución del cargo y privación del honor de que se encuentre investido;

II. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos, u honores, por un término que no baje de cinco años ni exceda de diez y

III. Inhabilitación para toda clase de empleos cargos u honores por el término señalado en la fracción anterior.

El juicio político justifica su existencia por la idea ya trillada de que los actos políticos cometidos por políticos, deben ser juzgados por tribunales políticos y con criterio político ¹¹⁸

“Tribunales de menores. Como órgano Jurisdiccional *ordinario especial existía en el Distrito Federal (en algunos estados subsiste)* el llamado Tribunal de Menores, que conocía de los delitos cometidos por individuos menores de dieciocho años (*la edad señalada para la minoría penal no es uniforme en los códigos de la república*).

La existencia de estos tribunales especiales, respondía a la idea clásica de que el alma del hombre se va formando paulatinamente y de que hasta los dieciocho años, como término medio, aún no se encuentran fijados, de manera definitiva, los perfiles espirituales que han de guiar los actos posteriores que por tanto, con los delincuentes menores de edad desde el punto de vista penal, hay que elegir sistemas educativos que, modificándoles las rutas torcidas que han seguido, les permitan su reincorporación a la sociedad.

Esta doctrina en la actualidad se encuentra desvirtuada, pues la Psicología contemporánea demuestra que los perfiles del alma son adquiridos, de una manera definitiva en los cinco primeros años de nuestra vida y que lo que cambia en el decurso de los años es la forma de expresión, más nunca el estilo vital o sea, la esencia.

¹¹⁸ RIVERA SILVA .Op Cit, pág. 103

Si durante la vida puede cambiar la forma de expresión que es en la que se revela en el acto delictivo, es claro que la existencia de tribunales educadores no debe ser exclusiva de los menores, sino de todos los delinquentes. Penalistas ilustres, como Dorado Montero, ya pensaban en esta forma.

En verdad, el llamado Tribunal de Menores y Consejos Tutelares para menores Infractores del Distrito Federal no han constituido un órgano jurisdiccional, pues en las leyes registradas no se registran sanciones, sino medidas educadoras, o correctivas que produzcan la readaptación del sujeto. Así el ya derogado.

Artículo 119 del Código Penal: "Los menores de dieciocho años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa"

Por su parte y con la misma idea de dejar a los menores, fuera del proceso jurisdiccional y ajenos a la aplicación de sanciones,

El artículo 1° de la "Ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal " expresa "El consejo tutelar para menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento ".

A su vez;

El artículo 2 señala que el Consejo Tutelar intervendrá "cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundadamente una inclinación a causar daños, a si mismo, a su familia o la sociedad ".

No siguiéndose un procedimiento penal contra el menor, que concluya en la aplicación de una consecuencia jurídica fijada en la ley, para él, menor no

rigen las garantías procesales consignadas en nuestra Constitución, y así, por ejemplo su detención por más de setenta y dos horas, no es necesario justificarla con un auto de formal prisión, ni se necesita tomarle declaración preparatoria, ni que nombre persona de su confianza que lo defienda.

Existe tesis de nuestro Máximo Tribunal, en la que se asienta que el procedimiento seguido contra un menor, es meramente educativo y que por ello, no debe sujetarse a las reglas generales del procedimiento. En reforma publicada el 23 de diciembre de 1974 En el artículo 3° se establece:

"Habrá un Consejo Tutelar en el Distrito Federal. El Pleno se formará por el Presidente que será Licenciado en Derecho, y los Consejeros Integrantes de las salas. El Consejo con el número de Salas que determine el presupuesto respectivo. Cada sala se integrará con tres Consejeros Numerarios, hombres y mujeres, que serán un Licenciado en Derecho, que la presidirá, un medico y un profesor especialista en infractores.

En lo que alude a los delitos del carácter federal, también existe Tribunal para Menores, el cual se encuentra reglamentado en el Capítulo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (*En algunos estados se fija menos de 18 años para la competencia del Tribunal de Menores*).

Para terminar el estudio relacionado con el órgano que realiza la actividad jurisdiccional, nos resta indicar que dicho órgano, para decir o declarar el Derecho, debe gozar de absoluta independencia, pues no debe regir su decisión, sino por el conocimiento del hecho concreto y los imperativos de la ley. Cualquier dependencia que el órgano jurisdiccional tuviese, lesionaría la pureza de su decisión, dañando así la esencia de la función que tiene encomendada." ¹¹⁹

En la actualidad la ley que rige a los menores infractores y su tratamiento fue reformada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1998.

¹¹⁹ RIVERA SILVA ,Op Cit, pág. 104

Dicha ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales federales y del Distrito Federal y tendrá aplicación en el Distrito Federal en materia común, y en toda la República en materia federal.

El órgano encargado de aplicarla es el mismo Consejo Tutelar de Menores que no depende del órgano judicial, sino del poder Ejecutivo y su función es Educar y corregir, más no imponer penas.

Ya hemos podido constatar en el capítulo anterior que en la historia de los menores ha habido un ir y venir de los menores infractores dentro del código penal hasta el año de 1974 que es cuando se sacan definitivamente del Código penal y se crea una legislación acorde al tratamiento que se les debe seguir.

EL JURADO POPULAR.

El Jurado Popular encuentra sus más remotos antecedentes en Roma, con posterioridad en Inglaterra y por último en Francia, a partir de la Revolución que derrocó a la Monarquía. De hecho el Jurado fue eliminado en nuestro medio a partir del año de 1929 y en vista de sus sonados e indiscutibles fracasos.

Era un espectáculo, pero no hacia justicia. Si alguna vez se ha entregado ésta al mejor postor, ha sido con el jurado popular y en sus últimos años de existencia. No niego que el Jurado pueda pronunciar veredictos acertados; afirmo que entre nosotros fracasó, y si algún día se pretende resucitarlo, hay que mirar su organización en el pasado, como escollo conocido debe evitarse.

"En la actualidad, la ley reconoce su existencia para juzgar los delitos a que se refiere la fracción VI del artículo 20 constitucional. En tales casos se integra el Jurado con siete ciudadanos electos por sorteo dentro de los que figuran en las

listas que anualmente debe formar el Departamento de Prevención Social.¹²⁰

El autor menciona que son siete los Ciudadanos integrantes del jurado erróneamente ya que el Código de Procedimientos Penales en el Capítulo II en el Procedimiento relativo al Jurado Popular, establece que se introducirá en una ánfora los nombres de los cien jurados de donde se elegirán treinta, y el día que se celebre la audiencia deberán estar presentes mínimo doce jurados de los insaculados, para que se pueda llevar a cabo la audiencia.

El jurado popular existe en forma muy limitada en la actualidad en México, pero ello no quiere decir que sea una institución carente de interés para nosotros.

La institución del Jurado ha sido considerada tan interesante para el Derecho Político como para el Derecho Procesal.

El jurado popular es un órgano jurisdiccional integrado por jueces profesionales y no profesionales, entre los cuales se establece una división del trabajo del acuerdo con la que los primeros aplican el derecho a los hechos afirmados por los segundos, dando estos en su veredicto el elemento fáctico de la sentencia.

El jurado es una de las instituciones procesales más combatidas. Se le combate por motivos políticos y por razones técnicas. Sin embargo supuestas preocupaciones técnicas encubren con frecuencia los móviles políticos del ataque. El problema tiene, sin duda, un doble aspecto. Pero esta no es ciertamente una particularidad del jurado, sino que se presenta en otras muchas instituciones procesales.

El jurado se defiende, desde el punto de vista político, por la necesidad de dar a los ciudadanos una intervención directa en la administración de justicia; desde el punto de vista técnico, por la necesidad de que la Justicia se administre

¹²⁰ De pina Vara op.cit. Pág. 204,360

sin perder el contacto con el sentimiento jurídico colectivo.¹²¹

Leído lo anterior, no es necesario saber más para llegar al convencimiento de que el Jurado popular, en México, es una Institución pobremente deservuelta, desde el punto de vista legal, y, en la práctica, una institución inexistente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Artículo 20 (FRACCIÓN VI), establece que el acusado, en todo juicio criminal, "será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso, serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación."

No obstante la poco afortunada redacción de este artículo, no se puede negar que la Constitución Mexicana reserva un importantísimo papel al Jurado Popular en la administración de la justicia penal y que este precepto es desconocido y contrariado por la legislación procesal penal del país. El procedimiento penal mexicano no hace honor, en este punto, como tampoco en otros, a los elevados principios de la Constitución Política Nacional.

La única manifestación del Jurado, que actualmente, se conoce en México, es el llamado Jurado de Responsabilidades, que entiende de los delitos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 30 de diciembre de 1939.

3.3 LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 29 de

¹²¹ DE PINA VARA Rafael, La Jurisdicción Penal, Derecho Penal Contemporáneo, Revista Semanario de Derecho Penal Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, Pag.57 a 59

diciembre de 1976.

La Ley Orgánica de la Administración Pública establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, ya que el Consejo de Menores es un organismo descentralizado de la Secretaría de Gobernación establece al respecto.

El Consejo De Menores Tiene Las Sigüientes Atribuciones de acuerdo a lo que dispone por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su párrafo XXVI.-

“Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal, así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del Artículo 18 Constitucional;”¹²²

Este ordenamiento es contradictorio con lo que establece la Ley para el tratamiento de Menores Infractores, ya que la edad que deberán tener los Menores que ingresen por alguna infracción cometida al Consejo de Menores deberán tener más de once y menos de dieciocho años al respecto menciona, el artículo 6º de La Ley de Menores Infractores del Distrito Federal.

ARTICULO 6o.- El Consejo de Menores es competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 y menores de 18 años de edad, tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley. Los menores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia, las cuales se constituirán, en

¹²² LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL. Compila IV 1999.

este aspecto, como auxiliares del Consejo.

Es de suma importancia que haya congruencia en nuestras leyes para que pueda haber una impartición de justicia más real que pueda establecerse en los lineamientos marcados por ellas pero sin que haya contradicción de una con otra.

3.4 JURISDICCION PENAL EN EL CASO DE MENORES INFRACTORES.

El Consejo de Menores en la Ciudad de México es un órgano que tiene su origen en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, es un órgano al cual se le otorgan derechos y obligaciones dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Gobernación.

Este órgano tiene facultades de decisión sobre la situación de los menores de dieciocho años que realizan alguna de las conductas tipificadas por las leyes penales, las resoluciones que dicta, se ejecutan aunque estas resoluciones sean tratamientos adecuados a cada menor infractor, dependiendo del tipo de conducta que haya cometido.

Este es un órgano técnico especial administrativo y no judicial, cuya finalidad es dar al menor una orientación basada en un tratamiento adecuado a su edad para que no vuelva a cometer una infracción, ya que el menor no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos, por lo que dado el caso de que llegaran a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serían motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

El menor al que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y a recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atenté contra su dignidad o su integridad física y mental.

Dentro de las reformas propuestas el 18 de noviembre de 1991 entre los aspectos centrales destaca la creación del Consejo de Menores en sustitución del Consejo Tutelar de Menores Infractores que constituirá un moderno sistema con organización lógica y jerarquizada, encargado de conocer, a través de órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones cometidas por menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

De esta forma, el Consejo de Menores estará conformado, por una Sala Superior, integrada por tres abogados titulados; por los consejeros unitarios que determine el presupuesto respectivo; hasta por tres consejeros supernumerarios; y por el personal administrativo que de igual forma determine el presupuesto.

El 17 de diciembre de 1991 se Promulgó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en materia federal cuyo objeto es crear un sistema integral de justicia para los menores que violan la ley penal, reglamentando y unificando criterios del estado mexicano para la protección de los derechos de los menores y la adaptación social cuando transgreden la norma penal.

Los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia las cuales serán auxiliares del Consejo de Menores.

Los mayores de 11 y hasta los 18 serán sujetos de medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Entre otras atribuciones que tiene el Consejo de Menores, están las de aplicar las disposiciones de la ley con plena autonomía, así como para desahogar el procedimiento y dictar las medidas que conforme a la ley procedan para la adaptación social del menor infractor, el Consejo de Menores será

competente en cuanto que en la fecha de la infracción la edad del infractor sea menor a 18 años, pudiendo imponer las medidas correctivas necesarias, aún cuando el infractor haya alcanzado la mayoría de edad al momento de dictar la resolución

La organización y funcionamiento del Consejo de Menores, esta integrada de la siguiente manera:

- 1) UN PRESIDENTE DEL CONSEJO.
- 2) UNA SALA SUPERIOR
- 3) UN SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR;
- 4) LOS CONSEJEROS UNITARIOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO
- 5) UN COMITÉ INTERDISCIPLINARIO
- 6) LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LOS CONSEJEROS UNITARIOS
- 7) LOS ACTUARIOS
- 8) HASTA TRES CONSEJEROS SUPERNUMERARIOS.
- 9) LA UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES Y
- 10) LAS UNIDADES TECNICAS Y ADMINISTRATIVAS QUE SE DETERMINEN

El presidente del consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos de la Sala Superior, los miembros del comité interdisciplinario, los secretarios de acuerdos y los defensores de menores, deberán reunir y acreditar los siguientes requisitos:

- Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- No haber sido condenado por delito intencional.
- Poseer el título que corresponda a la función que desempeñan, de acuerdo con la ley para el Tratamiento de Menores Infractores, y que

- el mismo esté registrado en la Dirección General de Profesiones
- Tener conocimientos especializados en la materia de menores infractores.
 - El presidente del consejo, los consejeros, el secretario general de acuerdos y los titulares del Comité técnico interdisciplinario y de la Unidad de Defensa de Menores, deberán de tener una edad mínima de veinticinco años y además tres años de ejercicio profesional, contados desde la fecha de autorización legal para el ejercicio de la profesión. Cesarán en sus funciones al cumplir setenta años de edad.

El presidente del consejo de menores, deberá ser licenciado en Derecho. Tanto el presidente del Consejo como los Consejeros de la Sala Superior, serán nombrados por el titular del Ejecutivo Federal, a propuesta del Secretario de Gobernación, durarán en su cargo seis años y podrán ser designados para periodos subsiguientes.

- Son atribuciones del Presidente del Consejo:

- Representar al Consejo y presidir la Sala Superior;
- Ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo;
- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las quejas sobre las Irregularidades en que incurran los servidores públicos del Consejo;
- Conocer y resolver las excitativas para que se formulen los proyectos de resolución y las resoluciones que deban emitir, respectivamente, los consejeros que integran la Sala Superior y la propia Sala Superior;
- Designar de entre los consejeros a aquéllos que desempeñen las funciones de visitadores;

- Conocer y resolver las observaciones y propuestas de los consejeros visitantes;
- Determinar las funciones y comisiones que habrán de desempeñar, en su caso, los consejeros supernumerarios;
- Expedir los manuales de organización interna de las unidades administrativas del Consejo, y aquellos otros manuales e instructivos que se hagan necesarios conforme a las directrices acordadas por la Sala Superior;
- Dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo conforme a los lineamientos generales acordados por la Sala Superior;
- Designar a los consejeros supernumerarios que suplirán las ausencias de los numerarios;
- Proponer a la Sala Superior los acuerdos que juzgue conducentes para el mejor desempeño de las funciones del Consejo;
- Conocer, evaluar y realizar el seguimiento de los proyectos y programas institucionales de trabajo;
- Dirigir y coordinar la óptima utilización de los recursos humanos, financieros y materiales asignados al Consejo, para el cumplimiento de sus objetivos, así como elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
- Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Consejo, señalándole sus funciones y remuneraciones conforme a lo previsto en el presupuesto anual de egresos;
- Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas de trabajo y el ejercicio del presupuesto del Consejo;

- Convocar y supervisar los concursos de oposición para el otorgamiento, por el Secretario de Gobernación, del cargo de consejero unitario o supernumerario;
- Proponer al Secretario de Gobernación la designación y en su caso la remoción por causa justificada de los miembros y Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario y del titular de la Unidad de Defensa de Menores;
- Establecer los mecanismos para el cumplimiento de las atribuciones de la Unidad de Defensa de Menores y vigilar su buen funcionamiento;
- Vigilar la estricta observancia de la presente ley y demás ordenamientos legales aplicables; y
- Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Son atribuciones de la Sala Superior:

- Fijar y aplicar las tesis y los precedentes conforme a lo previsto por la Ley;
- Conocer y resolver los recursos interpuestos contra resoluciones inicial o definitiva, así como las excitativas para que los consejeros unitarios emitan sus resoluciones conforme a la ley.
- Calificar los impedimentos, excusas y recusaciones, designar al Consejero que deba sustituirlos;

Son atribuciones de los Consejeros de la Sala Superior:

- Representar a la Sala;
- Integrar y presidir las sesiones de la Sala y autorizar en presencia del Secretario General de Acuerdos, las resoluciones que se adopten;
- Visitar los establecimientos y órganos técnicos del consejo que les asigne el presidente del Consejo.

- emitir un informe sobre el funcionamiento de los mismos.
- dictar los acuerdos y resoluciones dentro del procedimiento.
- Presentar los proyectos de resolución en los asuntos de que conozcan.

Son atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior:

- Acordar con el Presidente de la Sala Superior los asuntos de su competencia;
- Llevar el turno de los asuntos de que deba conocer la Sala Superior;
- Elaborar, dar seguimiento y hacer que se cumpla el turno entre los miembros de la Sala Superior;
- Firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las actas y resoluciones y dar fe de las mismas;
- Auxiliar al Presidente de la Sala Superior en el despacho de los asuntos que a éste corresponde.
- Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente de la Sala Superior determine.
- Librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante la Sala Superior.
- Guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes
- Engrosar, controlar, publicar y archivar los acuerdos, precedentes y tesis de la Sala Superior.
- Registrar, controlar y publicar las tesis y precedentes de la Sala Superior.
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y la Sala Superior.

- son sus atribuciones de la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario.

- sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera de manera extraordinaria.
- Para que la Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario sesionen, se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes.
- La Sala Superior y el Comité Técnico Interdisciplinario emitirán sus

resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, los presidentes de la Sala Superior y del Comité Técnico Interdisciplinario, tendrán voto de calidad. Los consejeros que disientan de la mayoría, deberán emitir por escrito su voto particular razonado.

- Son atribuciones de los Consejeros Unitarios:

- Resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de cuarenta y ocho horas o, en su caso, dentro de la ampliación solicitada, la que no podrá exceder de otras cuarenta y ocho horas, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda.

- Si la resolución inicial o la ampliación del plazo de referencia no se notificare a la autoridad responsable de la custodia del menor, dentro de las tres horas siguientes al vencimiento de los plazos antes indicados, ésta lo entregará de inmediato a sus representantes legales o encargados. Cuando ninguna de las personas antes mencionadas reclamare al menor, éste se pondrá a disposición del órgano de asistencia social que corresponda. De todo ello se dejará constancia en el expediente.

- Instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva, en la cual hará el examen exhaustivo del caso, valorará las pruebas y determinará si los hechos son o no constitutivos de la infracción atribuida al menor y si quedó o no plenamente comprobada su participación en la comisión de la misma, señalando las medidas que deban aplicarse de conformidad con el dictamen del Comité Técnico Interdisciplinario;

- Entregar al menor a sus representantes legales o encargados, cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución. En estos dos últimos casos, se continuará el procedimiento en todas sus etapas, quedando obligados los representantes legales o encargados a presentar al menor, en los términos que lo señale el Consejero Unitario cuando para

ello sean requeridos, así como a otorgar las garantías que al efecto se les señalen.

- Ordenar al área técnica que corresponda, la práctica de los estudios biopsicosociales del diagnóstico.
- Enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que establece la ley.
- Recibir y turnar a la Sala Superior los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones que emitan los mismos consejeros unitarios.
- Recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios consejeros unitarios.
- Aplicar los acuerdos, y tomar en cuenta las tesis y precedentes emitidos por la Sala Superior.
- Conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño; y
- Las demás que determine la Ley, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.
- El Comité Técnico Interdisciplinario se integrará con los siguientes miembros;
- Un médico, Un pedagogo, Un licenciado en Trabajo Social, Un psicólogo, Un criminólogo, preferentemente licenciado en Derecho, también Contará con el personal técnico y administrativo que se requiera.

- Son atribuciones del Comité Técnico Interdisciplinario

- Solicitar al área técnica el diagnóstico biopsicosocial del menor y emitir el dictamen técnico que corresponda, respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento conducentes a la adaptación social del menor;

- Conocer el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, y emitir el dictamen técnico correspondiente para efectos de la evaluación que ordena la ley.

- Las demás que le confieran las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

- Son atribuciones del Presidente del Comité Técnico Interdisciplinario.

- Representar al Comité Técnico Interdisciplinario.

- Presidir las sesiones del propio Comité y emitir los dictámenes técnicos correspondientes.

- Ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y lo administrativo, los asuntos de dicho órgano.

- Dirigir y vigilar las actividades inherentes al funcionamiento del Comité Técnico interdisciplinario.

- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el presidente del Consejo.

- Son atribuciones de los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario:

- Asistir a las sesiones del Comité y emitir su voto libremente.

- Fungir como ponentes en los casos que se les turnen.

- Valorar los estudios biopsicosociales y todos aquéllos tendientes al conocimiento de la etiología de la conducta antisocial del menor.

- Elaborar y presentar por escrito ante el Comité los proyectos de dictamen técnico respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento tendientes a la adaptación social del menor.

- Vigilar la correcta aplicación de las medidas de orientación, protección y

tratamiento, y denunciar ante el Presidente del Consejo de Menores las irregularidades de que tengan conocimiento.

- Evaluar el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, protección y tratamiento, y presentar por escrito ante el propio Comité Técnico el proyecto respectivo.

- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios:

- Acordar con el Consejero Unitario los asuntos de su competencia.

- Llevar el control del turno de los negocios de que conozca el Consejero.

- Documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que se expidan, o dicten por el Consejero.

- Auxiliar al Consejero en el despacho de las tareas que a éste corresponden.

- Integrar, tramitar y remitir las actuaciones a las autoridades correspondientes, en los casos de incompetencia.

- Integrar, tramitar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente, para la práctica del diagnóstico y la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

- Expedir y certificar las copias de las actuaciones;

- Requerir a las autoridades depositarias de objetos, para los efectos legales a que haya lugar.

- Requerir a las autoridades, las actuaciones y elementos necesarios para la integración de los expedientes que se instruyan.

- Librar citatorios y notificaciones en el procedimiento que se tramite ante el Consejero.

- Guardar y controlar los libros de gobierno.
- Remitir al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor, para los efectos que se señalan en la Ley.
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

- Son atribuciones de los actuarios:

- Notificar los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos en la Ley.
- Practicar las diligencias que les encomienden los consejeros.
- Suplir en sus faltas temporales a los secretarios de acuerdos, previa determinación del Consejero Unitario al que estén adscritos.
- Las demás que les señalen las leyes, los reglamentos y el Presidente del Consejo.

- Son atribuciones de los consejeros supernumerarios:

- Suplir las ausencias de los consejeros numerarios.
- Realizar las comisiones que les asigne el Presidente del Consejo.
- Las demás que determinen las leyes, los reglamentos, la Sala Superior y el Presidente del Consejo.

- Las unidades técnicas y administrativas, tendrán las siguientes funciones:

- Servicios periciales,
- Programación, Evaluación y control programático, Administración.
- Estudios especiales en materia de menores infractores.

Los integrantes de los órganos del Consejo de Menores serán suplidos en sus ausencias temporales, que no excedan de un mes, en la siguiente forma:

- El Presidente del Consejo, por el Consejero Numerario de la Sala

Superior de designación más antigua; si hubiere varios en esa situación, por quien señale el Presidente del Consejo.

- Los consejeros numerarios, por los consejeros supernumerarios;
- El Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, por el Secretario de Acuerdos de designación más antigua, o en su defecto por quien señale el Presidente del Consejo;
- Los secretarios de acuerdos de los consejeros unitarios, por el Actuario adscrito;
- Los actuarios, por la persona que designe el Presidente del Consejo, la que deberá reunir los requisitos que para tal efecto establece la Ley.
- Los demás servidores públicos, quien determine el Presidente del Consejo.

UNIDAD DE DEFENSA DE MENORES

- La Unidad de Defensa de Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial en materia federal y en el Distrito Federal en materia común.
- El Titular de la Unidad será designado por el Presidente del Consejo de Menores.
- La Unidad de Defensa de Menores estará a cargo de un titular y contará con el número de defensores, así como con el personal técnico y administrativo que determine el presupuesto y sus funciones estarán señaladas en el Manual que al efecto se expida, conforme a lo siguiente.
- La defensa general tiene por objeto defender y asistir a los menores, en los casos de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención

general.

- La defensa procesal tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales.
- La defensa de los derechos de los menores en las fases de tratamiento y de seguimiento, tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

LA UNIDAD ENCARGADA DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES.

- La Secretaría de Gobernación contará con una unidad administrativa cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.
- Prevención general es el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales.
- Prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.
- La unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, desempeñará las funciones que a continuación se señalan.
- La de prevención, que tiene por objeto realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores.
- La de procuración, que se ejercerá por medio de los comisionados y que tiene por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones que se atribuyan a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente.

- La de diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biopsicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios, reforzar y consolidar la adaptación social del menor y auxiliar a la Sala Superior y a los consejeros en el desempeño de sus funciones.
- La de carácter administrativo, que tiene por objeto la aplicación de los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de las funciones propias de dicha Unidad.
- Las demás que le competan de conformidad con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias y administrativas.

LOS COMISIONADOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES

- a).- Investigar las infracciones cometidas por los menores, que le sean turnadas por el Ministerio Público, conforme a lo previsto en las reglas de integración de la investigación de infracciones de esta Ley.
- b).- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación le sean remitidos de inmediato.
- c).- Practicar las diligencias de carácter complementario que sean conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones, así como las tendientes a comprobar la participación del menor en los hechos.
- d).- Tomar declaración al menor, ante la presencia de su defensor.
- e).- Recibir testimonios, dar fe de los hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos objetos y productos de la infracción, pudiendo allegarse cualquier medio de convicción que permita el conocimiento de la verdad histórica.

f).- Intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen.

g).- Solicitar a los consejeros unitarios se giren las ordenes de localización y presentación que se requieran para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.

h).- Intervenir ante los consejeros unitarios en el procedimiento de conciliación que se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor y, en su caso, los responsables solidarios y subsidiarios, en relación con el pago de los daños y perjuicios causados como consecuencia de las infracciones cometidas por los menores.

i).- Aportar en representación de los intereses sociales, las pruebas pertinentes y promover en el procedimiento las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos que se le atribuyan al menor.

j).- Formular los alegatos en cada uno de los casos en que intervenga, solicitando la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que correspondan, y promover la suspensión o la terminación del procedimiento.

k).- Interponer, en representación de los intereses sociales, los recursos procedentes, en los términos de la presente Ley.

l).- Promover la recusación de los integrantes de la Sala Superior y de los consejeros unitarios, cuando los mismos no se inhiban de conocer, de conformidad con lo establecido por la ley de menores.

m).- Poner a los menores a disposición de los consejeros, cuando de las investigaciones realizadas se desprenda su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales.

n).- Velar porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea violando la ley, promoviendo que el procedimiento se desahogue en forma expedita y oportuna.

EL PROCEDIMIENTO

- Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales y gozará de las siguientes garantías mínimas.

a.- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma.

b.- Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.

c.- Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un licenciado en derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

d.- En caso de que no se designe un licenciado en derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, de oficio se le asignará un defensor de menores, para que lo asista jurídica y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado y en las diversas etapas del procedimiento ante los órganos del Consejo, así como en la aplicación de las medidas de orientación, de protección o de tratamiento en externación y en internación.

e.- Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma clara y sencilla, en

presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar; rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

f.- Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso, auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

g.- Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

h.- Le serán facilitados todos los datos que solicite y que tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

i.- La resolución inicial, por la que se determinará su situación jurídica respecto de los hechos con que se le relacione, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más, únicamente si así lo solicitare el menor o los encargados de su defensa. En este último caso, la ampliación del plazo se hará de inmediato del conocimiento del funcionario que tenga a su disposición al menor, para los efectos de su custodia.

j.- Salvo el caso previsto en la segunda parte de la fracción anterior, ningún menor podrá ser retenido por los órganos del Consejo por más de 48 horas sin que ello se justifique con una resolución inicial, dictada por el Consejero competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

- El Consejero Unitario, en caso de que decrete la sujeción del menor al

procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

- El Consejero Unitario que tome conocimiento de conductas que correspondan a aquéllos ilícitos que en las leyes penales no admitan la libertad provisional bajo caución, al dictar la resolución inicial ordenará que el menor permanezca a su disposición en los centros de diagnóstico, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. Una vez emitida ésta, el menor pasará a los centros de tratamiento interno, en el caso de que haya quedado acreditada la infracción, así como su participación en la comisión de la misma.

- En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento se practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá de base para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

- Los consejeros unitarios estarán en turno diariamente en forma sucesiva. Cada turno comprenderá las veinticuatro horas del día, incluyendo los días inhábiles, para iniciar el procedimiento, practicar las diligencias pertinentes, y dictar, dentro del plazo legal, la resolución que proceda.

- Para los efectos de la presente Ley, los plazos serán fatales y empezarán a correr al día siguiente al en que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y los domingos y los que señale el calendario oficial.

Los días inhábiles no se incluirán en los plazos, a no ser que se trate de resolver sobre la situación jurídica inicial del menor, en cuyo caso se computarán por horas y se contarán de momento a momento.

- No se permitirá el acceso al público a las diligencias que se celebren ante los órganos del Consejo de Menores. Deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o auxiliadas al Consejo. Podrán estar presentes los representantes legales y en su caso los encargados del menor.

- Los órganos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a sus representantes y a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto por faltas que se cometan, las medidas disciplinarias y medios de apremio previstos en la presente Ley.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que se le atribuyan a disposición del Ministerio Público, acompañando también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

- Son medidas disciplinarias, las siguientes:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta;

IV.- Suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; y

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

- Son medios de apremio, los siguientes:

I.- Multa cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de aplicarse el apremio;

II.- Auxilio de la fuerza pública;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

- Todas las actuaciones que se lleven a cabo en el procedimiento deberán reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Procedimientos Penales.

DE LA INTEGRACION DE LA INVESTIGACION DE LAS INFRACCIONES Y DE LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO.

- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

- Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Ministerio Público o el Comisionado entregarán de inmediato al menor a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto la garantía correspondiente para el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Los representantes legales o encargados quedarán obligados a presentar al menor ante el Comisionado cuando para ello sean requeridos.

- Igual acuerdo se adoptará cuando la infracción corresponda a una conducta tipificada por las leyes penales señaladas en el artículo 1o. de esta Ley, que no merezcan pena privativa de libertad o que permita sanción alternativa.

- Si el menor no hubiere sido presentado, el Agente del Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al Comisionado en turno.

- El Comisionado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que tome conocimiento de las infracciones atribuidas a los menores, turnará las actuaciones al Consejero Unitario para que éste resuelva dentro del plazo de ley,

lo que conforme a derecho proceda.

- El Consejero Unitario al recibir las actuaciones por parte del Comisionado, en relación a hechos constitutivos de infracciones que correspondan a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o. de este ordenamiento, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente del caso.

- El Consejero Unitario, recabará y practicará sin demora todas las diligencias que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

- Cuando el menor no haya sido presentado ante el Consejero Unitario, éste solicitará a las autoridades administrativas competentes su localización, comparecencia o presentación, en los términos de la presente ley.

- La resolución inicial, que se dictará dentro del plazo previsto en esta ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita.

II.- Los elementos que, en su caso, integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales.

III.- Los elementos que determinen o no la presunta participación del menor en la comisión de la infracción.

IV.- El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.

V.- Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las cuales se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la probable participación del menor en su comisión.

VI.- La sujeción del menor al procedimiento y a la práctica del diagnóstico correspondiente o, en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del mismo al procedimiento, con las reservas de ley.

VII.- Las determinaciones de carácter administrativo que procedan.

VIII.- El nombre y la firma del Consejero Unitario que la emita y del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

- Emitida la resolución inicial de sujeción del menor al procedimiento, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente. Dicha etapa tendrá una duración máxima de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya hecho la notificación de dicha resolución.

- El defensor del menor y el Comisionado contarán hasta con cinco días hábiles, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial, para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes.

Asimismo, dentro del plazo antes señalado, el Consejero Unitario podrá recabar, de oficio, las pruebas y acordar la práctica de las diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

- La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

- Esta audiencia se desarrollará sin interrupción en un solo día, salvo cuando sea necesario suspenderla para concluir el desahogo de las pruebas o por otras causas que lo ameriten a juicio del instructor. En este caso, se citará para continuarla al siguiente día hábil.

- Una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción.

Los alegatos deberán formularse por escrito y sin perjuicio de ello se concederá a cada parte, por una sola vez, media hora para exponerlos oralmente.

• La resolución definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles

siguientes y notificarse de inmediato al menor, a sus legítimos representantes o a sus encargados, al defensor del menor y al Comisionado.

- En el procedimiento ante los órganos del Consejo son admisibles todos los medios de prueba, salvo los prohibidos por el Código Federal de Procedimientos Penales; por lo que para conocer la verdad sobre los hechos, podrán aquéllos valerse de cualquier elemento o documento que tenga relación con los mismos.

- Los órganos del Consejo podrán decretar hasta antes de dictar resolución definitiva, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión. En la práctica de estas diligencias el órgano del conocimiento actuará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos fundamentales del menor y los intereses legítimos de la sociedad, dándole participación tanto al defensor del menor como al Comisionado.

- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- En la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, por lo que se refiere a la comprobación de los elementos de la infracción. La aceptación del menor de los hechos que se le atribuyan, por sí sola, así como cuando se reciba sin la presencia del defensor del menor, no producirá efecto legal alguno;

II.- Las actuaciones y diligencias practicadas por los órganos del Consejo, harán prueba plena;

III.- Los documentos públicos tendrán valor probatorio pleno, en lo que atañe a los hechos afirmados por el funcionario público que los emita; y

IV.- El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como los demás

elementos de convicción, queda a la prudente apreciación del Consejero o consejeros del conocimiento.

- En la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, por lo que el órgano del conocimiento, deberá, en su resolución, exponer.

- V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del Estado;

VI.- El nombre y la firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos, quien dará fe.

- El dictamen técnico deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Lugar, fecha y hora en que se emita;

II.- Una relación sucinta de los estudios biopsicosociales que se le hayan practicado al menor.

III.- Las consideraciones mínimas que han de tomarse en cuenta para individualizar la aplicación de las medidas que procedan según el grado de desadaptación social del menor y que son las que a continuación se señalan.

a).- La naturaleza y gravedad de los hechos que se atribuyan al menor, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de comisión de los mismos.

b).- Nombre, edad, grado de escolaridad, estado civil, religión, costumbre, nivel socioeconómico y cultural y la conducta precedente del menor.

c).- Los motivos que impulsaron su conducta y las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la realización de los hechos.

d).- Los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales con las personas presuntamente ofendidas, así como las características personales de las mismas.

IV.- Los puntos conclusivos, en los cuales se determinará la aplicación de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, así como la duración mínima del tratamiento interno, conforme a lo previsto .

V.- El nombre y la firma de los integrantes del Comité Técnico Interdisciplinario.

- La evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento se efectuará de oficio por los consejeros unitarios con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario.

Al efecto, se tomará en cuenta el desarrollo de la aplicación de las medidas, con base en los informes que deberá rendir previamente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores. El Consejero Unitario, con base en el dictamen técnico y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá liberar al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio según las circunstancias que se desprendan de la evaluación

- El personal técnico designado por la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, aplicará las medidas ordenadas por el Consejero Unitario y rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y avance de las medidas dispuestas, para el efecto de que se

practique la evaluación a que se refiere el artículo anterior.

- El primer informe se rendirá a los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas y los subsecuentes, cada tres meses.

En el caso de existir un conflicto de competencia entre un juzgado penal y el Consejo de menores quien resolverá sobre el conflicto competencial y a quien le correspondería resolver es ya que si bien el Juzgado Penal es un órgano Jurisdiccional perteneciente al Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de Menores es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación a quien le correspondería a la Suprema Corte de Justicia de la nación o al Tribunal Superior de Justicia de la nación a través de las salas penales.

Para poder dar una explicación más acertada, nos basaremos en un ejemplo de Conflicto Competencial entre el Juzgado Tercero Penal del Distrito Federal y la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores sobre un asunto de violación cometido por un presunto menor.

“ Conflicto competencial 134/96 que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación. competencia entre la consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores y el Juez tercero Penal del Distrito Federal, Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó se formara y registrara el expediente relativo a la cuestión de competencia y ya que el conflicto se daba entre un juez penal del Distrito Federal y el Consejo de Menores que es un órgano administrativo, se consideró que no tenía competencia la Primera Sala, sino el Tribunal Pleno,

El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, recibió los autos y ordenó dar vista al Ministerio Público Federal para que formulara pedimento.

El Ministerio Público Federal, mediante pedimento número III-97/96,

solicitó se declarara competente al Juez Tercero Penal del Distrito Federal.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó turnar los autos al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo para su estudio, previo dictamen del Ministro Ponente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó remitir los autos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde el ministro ponente, elaboró el siguiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

UNICO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación carece de competencia para resolver el presente conflicto competencial.

En efecto de las constancias de autos se advierte que el conflicto competencial se suscitó entre órganos jurisdiccionales locales del Distrito Federal, como lo son el Juez Tercero Penal y la Consejera Octava del Consejo de Menores.

No pasando inadvertido que la Consejera Unitaria Octava, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la república en materia Federal, Pertenece al Consejo de Menores, y este, por definición del Artículo 4º del cuerpo legal antes invocado, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por lo que surge la duda si es un órgano Jurisdiccional o administrativo y si es local o federal.”¹²³

Haciendo un análisis de las facultades de la Consejera Unitaria en los artículos 4,8 y 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal, se concluye que la Consejera Unitaria Octava del Consejo de Menores es formalmente administrativa, pero materialmente jurisdiccional, en cuanto a que si

¹²³ Secretaría de Gobernación Consejo de Menores Cuaderno del Boletín N°.18 Enero, Febrero 2000pág. 1-13.

es local y/ o federal depende de la materia, en el caso concreto en que interviene, si es federal o local.

Además de que el delito que se le imputa al presunto menor es el encuadrado en el artículo 265 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia del fuero federal, es el delito de violación delito que no está encuadrado dentro de los delitos que se consideran del orden federal de acuerdo a lo estipulado por el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder judicial federal.

Ya que el conflicto competencial se da entre una consejera Unitaria del Consejo de Menores, que está actuando como órgano jurisdiccional del fuero común para el Distrito Federal, ya que está haciendo la aplicación de una ley penal a un caso concreto;

Artículo 2o. El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del orden federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servidores públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación:

I. Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

II. Jueces de lo Civil;

III. Jueces de lo Penal;

IV. Jueces de lo Familiar;

V. Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;

VI. Jueces de lo Concursal;

VII. Jueces de Inmatriculación Judicial;

VIII. Jueces de Paz;

IX. Jurado Popular;

X. Presidentes de Debates, y

XI. Arbitros.

Los demás servidores públicos y auxiliares de la

administración de justicia intervendrán en dicha función en los términos que establece esta Ley, los códigos de procedimientos y demás leyes aplicables.

Artículo 4o. Son auxiliares de la administración de justicia y están obligados a cumplir las órdenes que, en el ejercicio de sus atribuciones legales, emitan los jueces y magistrados del tribunal:

III. El Consejo de Menores.

Por lo que el Consejo de Menores también es encargado de la administración de Justicia en el Distrito Federal, así como auxiliar, es una de las autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia Distrito Federal. Y ya que el conflicto es entre dos autoridades judiciales del Tribunal Superior de Justicia quien debe resolver el conflicto es el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante también, mencionar que los tratamientos a que se someten a los menores infractores en el consejo tutelar de menores son generales y no específicas, a lo que nos referimos es que cuando se impone un tratamiento a un menor por la conducta realizada no se menciona que se aplicara un tratamiento por un año o por tres años, al respecto la ley dice que el tratamiento es:

ARTICULO 119.- El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años.

ARTICULO 59.- La resolución definitiva, deberá reunir los siguientes requisitos:

V.- Los puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión, en cuyo caso se **individualizará la aplicación de las medidas conducentes a la adaptación social del menor**, tomando en consideración el dictamen técnico emitido al efecto. Cuando se declare que no quedó comprobada la infracción o la plena participación del menor, se ordenará que éste sea entregado a sus

representantes legales o encargados, y a falta de éstos, a una institución de asistencia de menores, preferentemente del estado.

Con lo anterior se debe entender que la duración del tratamiento que se dé al menor va a ser individual por la participación que haya tenido en la comisión de la infracción por lo cual se debería de determinar la duración del tratamiento y decir si dicha atención integral es a corto, mediano o largo plazo.

En la Realidad se cuantifica de la siguiente manera: el tratamiento no deberá de ser menor de seis meses ni mayor de cinco años, con lo que se están violando garantías, al no determinar el tiempo máximo de la medida de tratamiento interno a que será sometido el menor infractor, individualizando la aplicación de las medidas que proceden según el grado de desadaptación social del menor.

Quien debe tomar la resolución sobre la duración del tratamiento es el Consejero Unitario y no dejarlo al arbitrio de la autoridad ejecutora que es la Dirección General de Prevención y Tratamiento, ya que la facultad de decisión se le otorga al Consejero Unitario en el Artículo 20 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores.

3.5 LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

Es importante abordar esta ley, que es el primer antecedente en nuestro país para que podamos hacer una comparación, con la actual Ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que rige al Consejo de Menores y la Ley Orgánica y normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales, que fue publicada el 26 de junio de 1941.

En dicha legislación se establecía que: cuando había coparticipación de adultos y menores en la comisión de un delito no podían tener competencia los tribunales ordinarios o del orden común.

En la actualidad los tribunales ordinarios conocen de los delitos que cometen los adultos y si existe coparticipación de un menor de edad, solo de este caso tendrá conocimiento el Consejo de Menores.

La ley de 1941 contemplaba que un abogado, un médico y un educador eran los únicos profesionales a quienes se facultaba y permitía realizar los dictámenes psicosociales de los menores infractores.

En la Ley de 1941 existía la figura del juez instructor y en la actualidad se cuenta con la figura del consejero ya no de un juez, máxime que al menor que vulnera a la ley penal ya no se le da el carácter de Menor Infractor y se le somete a un tratamiento denominado preventivo.

En la Ley de 1941 se disponía que los menores infractores deberían permanecer en el centro de observación, el tiempo absolutamente necesario para que se les realizaran los estudios que requirieran los jueces para determinar su culpabilidad y aplicar la medida correspondiente, y no se determinaba el término en que debería resolverse la situación jurídica del menor infractor.

En la ley actual se dispone que se debe resolver la situación jurídica del menor dentro del plazo de veinticuatro horas, por el comisionado y de cuarenta y ocho horas para el Consejero Unitario, y emitir por escrito la resolución inicial que corresponda..

En la Ley de 1941 se determinaba que durante el tiempo de reclusión el menor infractor tenía obligación de trabajar de acuerdo a sus cualidades y facultades.

En la ley de 1941 había la posibilidad de que se pidiera la suspensión de

la reclusión, dando un término de prueba de seis meses a un año, si la conducta del menor daba esperanza de que la enmendara.

En la ley actual el tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de seis meses a cinco años sin que exista un parámetro exacto, sino que se determina por el Consejero el tiempo de tratamiento entre el mínimo y el máximo antes señalado, en que deberá permanecer recluso el menor infractor, sin señalar, cuando podría terminar por lo que el menor está en la incertidumbre de si se prolongara su reclusión hasta los cinco años.

En la Ley actual se establecieron diferentes funcionarios responsables para la administración de justicia de los menores, para que cada uno de acuerdo a su especialidad determine la medida de tratamiento que se deberá aplicar al menor infractor sin dejar de considerar que de acuerdo a estos dictámenes el que determina la clase de tratamiento es el Consejero.

CAPITULO IV

INSTITUCIONES JURIDICAS REGULADORAS DEL MENOR INFRACTOR.

4.1 LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En nuestro País se vive en un estado de Derecho y es importante conocer y delimitar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela las garantías de que gozan los menores, las cuales no podrán suspenderse ni restringirse y las cuales nos proporcionan el marco jurídico para abordar este tema.

De la Carta Magna o Ley Suprema que es la base de las demás leyes; ya que estas no pueden contradecir el orden indicado por la misma, de esta Ley Suprema lo que nos interesa es la Parte Dogmática ya que la misma se refiere a los derechos esenciales del individuo o grupos en donde el Estado promete hacer que se respeten, por toda autoridad.

Y dentro de la Parte Orgánica que es la parte donde se determinan las atribuciones y funciones que le corresponden a los distintos órganos del estado, dichos órganos tienen la obligación de respetar los preceptos establecidos por la Carta Magna.

Por lo cual y en este orden de ideas encontramos en primer término:

4.1.1 Artículo 4º CONSTITUCIONAL.

De acuerdo al estudio que hemos llevado a cabo hasta el momento y enfocado principalmente hacia los menores de edad, estos cuentan con garantías individuales de suma importancia desde el punto de vista de la familia, lo cual es parte importante para el buen desarrollo mental y psicológico del niño donde

aprende a adquirir valores, derechos y responsabilidades, al respecto menciona el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su último párrafo:

Artículo 4º Constitucional.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.
La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Dentro del texto del artículo antes transcrito se dispone claramente que es deber de los padres proteger el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, sin embargo la vida en sociedad nos muestra que existen actualmente padres que no proporcionan a sus hijos ni los más elementales medios para satisfacer el alimento, la educación y un ambiente agradable, que le proporcione salud física y mental para su adecuado desarrollo en tales aspectos.

Ya que la mayoría de las causas que dan origen a que un menor se convierta en delincuente se generan en el seno familiar, pues en muchos de los casos y partiendo de la base de que los principios morales y del deber ser están a cargo de los padres y que son los que inicialmente proporcionan a sus hijos la educación y protección necesarios para su sano desarrollo y hay quienes no cumplen con tales mandatos naturales y consagrados en nuestra Constitución Política, no existe una sanción o se les obliga a que les den educación a estos, ya que hay muchos padres que dejan de cumplir con dicho ordenamiento y no por ello se les impone una sanción o pena. Cuantos padres no envían a sus hijos a pedir limosna o a robar para que les lleven dinero para sus vicios y no se preocupan si comieron o no sus hijos.

Debería de existir una legislación que obligara a los padres a cumplir con las obligaciones que tienen con los hijos desde el momento de la concepción, que fuera bajo vigilancia de la autoridad puesto que solamente se da solución a los casos que se llegan a denunciar, pero cuantos hay de que la autoridad tiene

conocimiento y no les da seguimiento por no haber una denuncia de por medio.

Ya que de aquí parte que los hijos se conviertan en futuros delincuentes, si en el momento en que las autoridades detectaran que un menor está mendigando por que lo mandan sus padres o por que los padres no están cumpliendo con su obligación de proporcionar los medios necesarios para satisfacer las necesidades de los menores, se siguiera un proceso para que cumplieran con esta obligación, tal sería una de las formas en que disminuiría la delincuencia de los menores de edad.

Que se interviniera cuando se encuentra un niño en la calle mendigando en lugar de estar en la escuela, investigar por que no se encuentra en una escuela.

Realizando este tipo de acciones se estarían resolviendo problemas de raíz, ya que cuando estos menores crecieran bien que mal tendrían educación y esto les da la oportunidad de conseguir mejores posibilidades para satisfacer sus necesidades sin llegar a delinquir.

La falta de atención a esta necesidad de los menores, nos da como resultado que los niños crecen con mucha violencia contra sí mismos y contra los demás. La escalada de violencia juvenil tiene que ver con que las familias estén debidamente integradas.

4.1.2 Artículo 13

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales..

En éste Artículo encontramos la respuesta a la interrogante de que si el Consejo de Menores es un Tribunal Especial, ya que no depende del órgano Jurisdiccional sino del poder ejecutivo y es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaria de Gobernación.

El Consejo de Menores es quien se encarga de llevar el procedimiento de los menores infractores y aplicar tratamientos a los menores que llegan a cometer conductas que corresponden a ilícitos y que están contempladas dentro del Código Penal aún cuando por su denominación el Consejo de Menores no lleve el nombre de Tribunal.

El Tribunal significa lugar destinado a los jueces quienes se encargan de administrar justicia y los Consejeros lo que aplican son medidas preventivas y tratamientos, aunque no deja de ser un órgano que administra justicia por medio de Consejeros que vienen realizando la misma actividad que un juez pero con un nombre distinto y dictan resoluciones no sentencias, las que al final vienen privando de la libertad a un menor infractor.

Se está violando esta garantía a los menores infractores al seguirles un procedimiento en un Consejo de Menores, el cual finalmente es un Tribunal Especial.

4.1.3 ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Art. 18. - La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Este ordenamiento podemos relacionarlo estrechamente con el artículo 13 de la Constitución de la República en la que se ordena que nadie puede ser juzgado por Tribunales especiales aunque el Artículo 18 prescribe que establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Estamos ante el supuesto de que la misma Constitución es contradictoria en sus garantías, al establecer en primera Instancia que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales y el Artículo dieciocho autoriza que se establezcan instituciones especiales, el propósito de estas Instituciones es el aplicar

infracción, no se le está llevando a cabo un procedimiento que finalmente concluye en un criterio de tratamiento consecuencia de haberse encontrado Responsabilidad del menor.

Al respecto de las garantías individuales de los menores infractores encontramos una tesis jurisprudencial que dispone:

*“Octava Epoca
 Instancia: Pleno
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 86-2, Febrero de 1995
 Tesis: P. V/95
 Página: 18*

MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. LEY QUE CREA LOS CONSEJOS TUTELARES (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 2 DE AGOSTO DE 1974). EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ES VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. De los artículos 1o., 4o., 14 y 18 de la Constitución se desprenden, no sólo que las garantías establecidas favorecen a los menores de edad, sino además que éstos deben gozar de especial apoyo y protección, de modo que si por conductas que implican infracciones a las leyes las autoridades deben aplicarles medidas de seguridad que entrañen privarlos de su libertad o de sus derechos, deben ser oídos previamente, extremo que no garantiza el procedimiento establecido por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de agosto de 1974), en virtud de que no da oportunidad al menor para que intervenga en su defensa por conducto de sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o del profesionista de su confianza, beneficio este último de que gozan aun los adultos procesados penalmente, sin que baste para subsanar tal violación la circunstancia de que los artículos 15, 27, 31, 35, 40, 58 y demás relativos de la ley reclamada establezcan, como órgano auxiliar oficioso, la figura del promotor, sobre el que recaen las facultades tutelares de defensa del menor, inclusive la de interponer recursos, en virtud de que su intervención impositiva y excluyente no responde con plenitud a las garantías que se establecen, precisamente, en interés del menor y que corresponde ejercitar, en principio, a quien ejerce la patria potestad o tutoría.

Amparo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto

Pérez Castillo.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintisiete de abril en curso, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gúitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número V/95, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco." ¹²⁴

Con lo anterior podemos darnos cuenta que las garantías individuales se crearon para favorecer a los intereses de los menores y se crean los consejeros de menores para ver los intereses que favorezcan a la reincorporación de los menores infractores a la sociedad y no para que se les prive de su libertad.

Por lo expuesto podemos manifestar que la jurisdicción penal existe dentro del Consejo de Menores, ya que al imponer una sanción aún cuando sea un tratamiento, nos estamos remitiendo a que tal conducta el código penal la encuadra como delito.

4.2 DERECHOS DE LOS MENORES INFRACTORES TRATADOS INTERNACIONALES.

En contraposición a las respuestas inconstitucionales existe, toda una gama de recomendaciones y directrices giradas por los sectores profesionales vinculados directamente con el tratamiento de los menores en riesgo (psicólogos, educadores, trabajadores sociales, abogados, psiquiatras, sociólogos, criminólogos, religiosos, orientadores,) cuyo propósito ha sido dirimir los conflictos provocados por la delincuencia juvenil, disminuir o atenuar este tipo de problemas

¹²⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LA CONSTITUCIÓN Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1999.

y dar tratamiento y orientación a los menores, todo dentro del orden constitucional, los derechos humanos, y con profundo respeto para todos los seres humanos involucrados en el conflicto.

Para exponer esas "recomendaciones técnicas" creemos conveniente utilizar principalmente las directrices de **Naciones Unidas**, recogidas en cuatro textos internacionales de aplicación constante en esta materia:

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad, aprobadas por la Asamblea General de las N.U. mediante resolución 45/112 por recomendación del 8º Congreso de N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente)

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Proyecto de resolución presentado a la Asamblea General de las N.U. por el 8º Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente)

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de Menores (Reglas de Beijing, Proyecto de resolución presentado a la Asamblea General por el 7º Congreso de las N.U. sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente)

Convención sobre los derechos del niño (Aprobada en el cuadragésimo cuarto periodo de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989)

4.3 DECLARACION DE GINEBRA O DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (O.N.U)

La primera declaración fue elaborada por una pedagoga suiza llamada Eglantina Jebb y la Asamblea de la Sociedad de las Naciones un 26 de septiembre de 1924 la adoptó llamándola la "**DECLARACIÓN DE GINEBRA**". Fue una respuesta frente a las consecuencias funestas de la 1era. Guerra

Mundial, donde muchos niños quedaron huérfanos y desprotegidos.

La Declaración de los Derechos del Niño

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, que consta de 10 principios y que eran enunciados y no obligaban a ningún país a cumplirlos.

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

- En 1978, Polonia propone en las Naciones Unidas un proyecto de Convención para poder contar con un instrumento jurídico, en vista de que en 1979 se iba a declarar Año Internacional del Niño.

- El proyecto fue encargado a la Comisión de Derechos Humanos, quien debió trabajar 10 años para presentar en 1989 oficialmente el texto de la Convención de la Asamblea de las Naciones Unidas.

- El 20 de noviembre de 1989, en la Cuadragésima Cuarta Asamblea de las Naciones Unidas se aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. Ésta fue suscrita por todos los países y debía ser ratificada posteriormente.

- La Convención sobre los Derechos del Niño constituye, sin duda, un gran avance en la defensa y protección de los derechos del niño, ya que los Estados ratificantes, se comprometen a incorporar en sus leyes y prácticas los principios contenidos en ella, convirtiendo sus disposiciones en normas de carácter obligatorio, tanto dentro del país como internacionalmente. Además, los Estados tienen la obligación de informar sobre su cumplimiento.

“DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO”

“PRINCIPIO 1º.-El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición

económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

PRINCIPIO 2º.-El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con ese fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

PRINCIPIO 3 º.-El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.

PRINCIPIO 4º.- El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

PRINCIPIO 5º.- El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

PRINCIPIO 6º.- El niño para el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión, siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de los medios adecuados de subsistencia. para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

PRINCIPIO 7º.- El niño tiene derecho a recibir educación que será gratuita

y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita estar en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y el llegar a ser un miembro útil de la sociedad. El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a sus padres. El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deberán estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación, la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

PRINCIPIO 8º.- El niño debe en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

PRINCIPIO 9º.- El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de la edad mínima adecuada; no se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o educación, o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

PRINCIPIO 10º.- El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.”¹²⁵

“La Cumbre Mundial en favor de la Infancia ”

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

¹²⁵ IBIDEM. RODRIGUEZ, MANZANERA, Luis, Págs. 487, 488.

DE LA DEFENSORÍA DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Artículo 45.

La Defensoría del Niño y el Adolescente es un servicio del Sistema de Atención Integral que funciona en los gobiernos locales y en las instituciones públicas y privadas cuya finalidad es resguardar los derechos que la legislación les reconoce.

Artículo 46. Instancia administrativa

Esta Defensoría actuará en las instancias administrativas y en las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes.

Artículo 47. Integrantes

La Defensoría estará integrada por profesionales de diversas disciplinas, con el apoyo de profesionales y egresados de las universidades públicas y privadas y de los colegios profesionales.

Artículo 48. Funciones específicas

Sus funciones son:

1. Conocer la situación de los niños y adolescentes que se encuentran en instituciones públicas o privadas.
2. Intervenir cuando se encuentren en conflicto sus derechos para hacer prevalecer su interés superior.
3. Promover el fortalecimiento de los lazos familiares, para lo cual podrá efectuar conciliaciones entre cónyuges, padres y familiares, fijando normas de comportamiento, alimentos y colocación familiar provisional, siempre que no existan procesos judiciales sobre estas materias.
4. Promover el reconocimiento voluntario de filiaciones.
5. Orientar programas de atención en beneficio de los niños y adolescentes que trabajan.
6. Brindar orientación multi-disciplinaria a la familia para prevenir situaciones críticas.

7. Impulsar las acciones administrativas de los niños y adolescentes institucionalizados.

8. Presentar denuncias ante las autoridades competentes por faltas y delitos en agravio de los niños y adolescentes e intervenir en su defensa.

Artículo 49. Organización e inscripción

Las instituciones públicas y privadas de atención a los niños y adolescentes organizarán la Defensoría de acuerdo a los servicios que presten y solicitarán la inscripción de sus defensores en el ente Rector.

Artículo 50. Régimen laboral

Los defensores estarán sujetos al régimen laboral público o privado, de acuerdo al que esté en vigencia en la institución en la que prestan servicios.

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 1º.- Objeto de la ley

Modifícanse los Artículos 4º, 14º, 16º, 38º y 40º de **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES** por los siguientes textos:

Artículo 4º.- **A LA INTEGRIDAD PERSONAL.-** Todo niño y adolescente tiene derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrá ser sometido a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas esclavizantes el trabajo forzado y la explotación económica, así como la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el Código Penal.

Artículo 14º.- **A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y A LA RECREACIÓN.-** El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad de la enseñanza para quienes tienen limitaciones

económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo por causa del estado civil de sus padres.

La niña o adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios, lo que debe ser garantizado por la autoridad educativa del plantel, la cual debe adoptar las medidas que el caso requiera, evitando que sea objeto de cualquier discriminación.

Artículo 16º.- A SER RESPETADO POR SUS EDUCADORES.- El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario. El respeto incluye no cometer actos de acoso, de abuso o de violencia sexuales por parte de los educadores hacia sus educandos.

Artículo 38º.- NIÑO Y ADOLESCENTE MALTRATADO.- El niño y el adolescente víctima de maltrato físico o mental merecerá atención integral mediante programas preventivos y de protección por parte del Estado, con participación comunal y pública orientados a eliminar la violencia dirigida contra ellos y a reducir sus efectos.

Artículo 40º.- NIÑO TRABAJADOR Y NIÑO DE LA CALLE.- El niño que trabaja por necesidad económica y el niño de la calle, tienen derecho a participar en programas dirigidos a asegurar su proceso educativo y su desarrollo físico y mental.

El Ente Rector, en coordinación con los Gobiernos Locales, tendrá a su cargo la promoción y ejecución de estos programas.

Esta norma es aplicable también a los adolescentes, además de lo dispuesto en el:

“Artículo 2º.- Del Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente. Toda mención al Ente Rector del Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y el Adolescente establecida en el **CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES**, se entenderá referida al Ministerio de Promoción de

4.4 REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE MENORES (REGLAS DE BEIJING)(1985).

Ya que se designo a 1985 como el año Internacional de la Juventud, y que la comunidad internacional ha asignado importancia a la protección y la promoción de los derechos de los jóvenes, se han expedido diversas disposiciones.

El tema de la prevención aparece claramente recomendado en las **Directrices de Riad (Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil)** del 28 de febrero al 1° de Marzo de 1988 EN el Centro Arabe de Capacitación y Estudios de Seguridad de Riad, se aprueban y se exhorta a los estados Miembros a que en su planes globales de prevención de delitos se apliquen las directrices de la legislación y la señalen a la atención de las autoridades competentes, a los encargados de formular políticas, el personal de la justicia de menores, los educadores, los medios sociales de comunicación, los profesionales y los estudiosos.

“Artículo 5. Deberá reconocerse la necesidad y la importancia de contar con políticas progresistas de prevención de la delincuencia. Esas políticas y medidas deberán comprender lo siguiente:

- ◆ Suministro de oportunidades, en particular educativas, para atender las diversas necesidades de los jóvenes y servir de marco de apoyo para velar por el desarrollo personal de todos los jóvenes, en particular de aquellos que están latentemente en peligro o en situación de riesgo social y necesitan un cuidado y una protección especiales.

- ◆ Doctrinas y criterios especializados para la prevención de la delincuencia, basados en las leyes, los procesos, las instituciones, las instalaciones y una red de servicios, cuya finalidad sea reducir los motivos, la

¹²⁶ INTERNET. PAGINA WWW.SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.GOB.MEX.

necesidad y las oportunidades de comisión de las infracciones o las condiciones que las propicien.

♦ Una intervención oficial cuya principal finalidad sea velar por el interés general del joven y se inspire en la justicia y la equidad.

Artículo 6. Deben desarrollarse servicios y programas con base en la comunidad para la prevención de la delincuencia juvenil, sobre todo si no se han creado todavía organismos oficiales. Solo en último extremo a de recurrirse a organismos formales de control social.

Artículo 7. Las presentes directrices deberán interpretarse y aplicarse en el marco general de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el pacto internacional de Derechos Económicos sociales y culturales, y el pacto internacional de Derechos civiles y políticos, la declaración de los Derechos del niño, y la convención de los Derechos del niño, y en el contexto de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de los menores, así como de otros instrumentos y normas relativas a los derechos, intereses y bienestar de todos los menores y jóvenes.

Artículo 8. Las presentes directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales predominantes en cada uno de los Estados Miembros.

Artículo 9. Deberán formularse en todos los niveles del gobierno planes generales de prevención que comprendan, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Análisis a fondo del problema y reseñas de programa y servicios, facilidades y recursos disponibles;
- b) Funciones bien definidas de los Organismos Instituciones y personal competente que se ocupan de actividades preventivas;
- c) Mecanismos para la coordinación adecuada de las actividades de prevención entre los organismos Gubernamentales y no gubernamentales;
- d) Políticas, estrategias y programas basados en estudios de pronósticos

- que sean objeto de vigilancia permanente y evaluación cuidadosa en el curso de su aplicación.
- e) Métodos para disminuir eficazmente las oportunidades de cometer actos de delincuencia juvenil.
 - f) Participación de la comunidad a través de una amplia serie de servicios y programas.
 - g) estrecha cooperación interdisciplinaria entre los gobiernos nacionales, estatales, provinciales y locales, con la participación del sector privado, de ciudadanos representativos de la comunidad interesada y de organismos laborales, de cuidado del niño, de educación sanitaria, sociales, judiciales y de los servicios de represión, en la adopción de medidas coordinadas para prevenir la delincuencia juvenil y los delitos de los jóvenes.
 - h) Participación de los jóvenes en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia juvenil, incluida la utilización de los recursos comunitarios, y la aplicación de programas de autoayuda juvenil y de indemnización y asistencia a la víctimas.
 - i) Personal especificado en todos los niveles.

Artículo 10. Deberá prestarse especial atención a las políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes y aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración.¹²⁷

Minimizar el uso del sistema de justicia tradicional:

Otra de las importantes recomendaciones deducidas de los principales instrumentos de Naciones Unidas es la necesidad de reducir al máximo la

¹²⁷ IBIDEM, VILLANUEVA CASTILLO, Ruth, pags. 189, 190, 191, 192.

utilización del sistema de justicia tradicional, con el objeto de resolver los conflictos generados por la delincuencia juvenil, de manera que se utilicen principalmente otras vías y medios para lograrlo, antes de que intervenga el Consejero.

Esta minimización del uso del sistema de justicia ordinaria tiene varias implicaciones y puede obtenerse utilizando diferentes mecanismos y alternativas.

Minimizar la intervención estatal

En primer término las Naciones Unidas establecen la necesidad de reducir la intervención de todos los subsectores del sistema represivo del Estado, tales como la policía, el Ministerio Público, los Jueces y el sistema penitenciario, así como de otros sectores del Estado, dándole mayor intervención a otros grupos de la vida social en la solución del conflicto y en la búsqueda de alternativas viables, como la familia, la escuela, la comunidad, las asociaciones. Que es el sistema que se viene aplicando actualmente en el Consejo de Menores.

En parte lo señalan claramente las Reglas de Beijing (**Reglas Mínimas de N.U. para la administración de justicia de menores de BEIJING**) al disponer, en lo conducente:

Artículo 1.3. al menor que tenga problemas con la ley, se concederá la debida importancia a la adopción de medidas concretas que permitan movilizar plenamente todos los recursos disponibles, con inclusión de la familia, los voluntarios y otros grupos de carácter comunitario, así como las escuelas y otras instituciones de la comunidad.

Artículo 11.1: Se examinará la posibilidad, cuando proceda, de ocuparse de los menores delincuentes sin recurrir a las autoridades competentes, mencionadas en la regla 14.1 infra, para que los juzguen oficialmente.

También los **arts. 11.2 y 11.3** de ese mismo texto facultan a la propia policía, al Ministerio Público y a otros organismos que se dediquen a estos problemas, para que **"fallen dichos casos discrecionalmente.**

En el mismo sentido podemos citar las Directrices de Riad (**Directrices de N.U. para la prevención de la Delincuencia Juvenil**) al disponer en lo relativo:

Artículo 2. Para tener éxito, la prevención de la delincuencia juvenil requiere, **por parte de toda la sociedad**, esfuerzos que tiendan a garantizar un desarrollo armonioso de los adolescentes, que respete y promueva su personalidad a partir de la primera infancia.

En el marco de estas ideas también se plantea la necesidad de reducir el campo de acción del sistema de administración de justicia penal (despenalización) y a su vez señalar en forma clara su campo de competencia (racionalización). También en materia de menores es posible plantear el problema de la despenalización entendida como una reducción del campo de intervención del Estado en los conflictos penales. Su propósito consiste en reservar al sistema de administración de justicia los casos realmente relevantes, dejándole a los demás (escuela, hogar, comunidad, lugar de trabajo, etc.) la tarea de resolver los conflictos menores y de orientar al menor, pero sabemos que en la realidad existen casos que si requiriesen de una penalización y de la intervención del sistema de administración de Justicia penal.

Desde ese punto de vista "despenalización" consistirá en materia de menores en una adecuada racionalización del uso del sistema oficial.

-Minimizar y hasta eliminar el uso de la prisión preventiva y el encarcelamiento

Todos los textos de Naciones Unidas que citamos supra recomiendan la necesidad de usar el encarcelamiento como una regla excepcionalísima tratándose de menores de edad.

Las razones son obvias y se desprenden de las consideraciones que hemos hecho antes sobre el encarcelamiento.

Las Reglas de N.U. para la protección de los menores privados de

libertad señalan, en la parte que interesa a ésta investigación:

Artículo 17. En la medida de lo posible deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales, la detención antes de la celebración del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible para aplicar medidas sustitutorias.

4.5 REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION DE LOS MENORES PRIVADOS DE LA LIBERTAD.

Artículo 13.1: Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso durante el plazo más breve posible.

Artículo 13.2: Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o institución educativa.

Artículo 17.1.b: Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible.

Artículo 17.1.c: Sólo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona.

En similar sentido, las **Reglas de N.U. para la protección de los menores privados de libertad** señalan en lo conducente;

Artículo 1: El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento debería usarse como último recurso.

Flexibilizar y diversificar la reacción penal:

El sistema penal de adultos instauró la rigidez como sinónimo de garantía, para prevenirse de la arbitrariedad. De acuerdo con el principio de legalidad no es posible imponer una sanción penal si ésta no se encuentra prevista con anterioridad en la ley para el tipo de delito realizado. En consecuencia, para cada hecho ya está predeterminada la reacción penal correspondiente, y el juez sólo puede hacer algunos ajustes para el caso concreto, sobre todo determinar el tiempo en que se aplicará la medida entre los límites ya establecidos por el legislador.

El sistema de justicia de menores debe prevenirse también de la arbitrariedad, y es necesario sobre todo exigir el cumplimiento del principio de proporcionalidad, de manera que la medida tutelar que se llegue a adoptar en el caso concreto guarde relación con el grado de la conducta delictiva atribuida al menor, para que constituya un límite a la intervención del Estado.

Sin embargo, no obstante lo anterior, dos de las características básicas de la justicia de menores es que exista una amplia gama de respuestas posibles frente al caso concreto, con el fin de escoger la más adecuada a las necesidades del menor; y por otro, que esa medida sea flexible, se pueda ajustar y acondicionar periódicamente a las circunstancias del menor, según las condiciones, el avance y el progreso en el tratamiento o en la ejecución de la medida.

Se trata de cumplir con el personalización de la medida tutelar, según la cual la reacción debe ser proporcional a la gravedad del caso (límite), pero al mismo tiempo adaptarse a las condiciones y necesidades del menor.

Al mismo tiempo se requiere de la adopción de medidas alternativas de solución de conflictos, así como medidas sustitutivas a las respuestas tradicionales, con el fin de permitirle a los funcionarios estatales la posibilidad de escoger, entre una gruesa gama de opciones, la medida que mejor se adapte a las condiciones objetivas y subjetivas del caso.

Estas ideas surgen de las **Reglas Mínimas de N.U. para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**, al disponer, respecto de la situación que examinamos:

Artículo 6.1: Habida cuenta de las diversas necesidades especiales de los menores, así como de la diversidad de medidas disponibles, se facultará un margen suficiente para el ejercicio de facultades discrecionales en las diferentes etapas de los juicios y en los distintos niveles de la administración de justicia de menores, incluidos los de investigación, procesamiento, sentencia y de las medidas complementarias de las decisiones.

Artículo 18.1: Para mayor flexibilidad y para evitar en la medida de lo posible confinamiento en establecimientos penitenciarios, la autoridad competente podrá adoptar una amplia diversidad de decisiones. Entre tales decisiones, algunas de las cuales se pueden aplicar simultáneamente, figuran las siguientes: a) Ordenes en materia de atención, orientación y supervisión; b) Libertad vigilada; c) Ordenes de prestación de servicios a la comunidad; d) Sanciones económicas, indemnizaciones y devoluciones; e) Ordenes de tratamiento intermedio y otras formas de tratamiento; f) Ordenes de participar en sesiones de asesoramiento colectivo y en actividades análogas; g) Ordenes relativas a hogares de guarda, comunidades de vida u otros establecimientos educativos; h) Otras órdenes pertinentes.

Aplicar a los menores infractores todos los derechos previstos para los adultos:

Exigir que a los menores se les reconozcan al menos los derechos y las garantías previstas para los adultos, parece ser una verdad que no requiere de justificación. Sin embargo es la práctica la que se encarga de establecer esa necesidad, pues se discute y se avanza mucho sobre los derechos de los acusados adultos, pero se niegan cuando se relacionan con menores, con base en supuestas exigencias de rehabilitación.

Como muy bien se afirma, " 1) Tanto la tutela como el castigo reclaman un sistema de garantías;.. 2) Como las garantías no son unitarias ni se procede por simple acumulación, sino que se estructuran desde la finalidad de protección y según el tipo de respuesta estatal, existirá una estructuración diferente, ya no sólo si se trata de tutela o castigo, sino por cada tipo de tutela y por cada tipo de castigo."

Sobre esos extremos **Las reglas mínimas de N.U. para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing)**, disponen en particular:

Artículo 7.1: Se respetarán las garantías procesales básicas en todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a que se le notifiquen las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Artículo 27.1: En principio, las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos y las recomendaciones conexas serán aplicables en la medida pertinente al tratamiento de los menores delincuentes en establecimientos penitenciarios, inclusive los que estén en prisión preventiva.

En igual sentido pueden consultarse los artículos 12, 13, 14 y 18 de las **Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad**.

Profesionalizar y especializar a la policía de menores:

Los sectores que buscan mayor eficiencia en los órganos encargados de la represión penal debieran centrar más sus expectativas en la profesionalización y la especialización de los policías encargados de la delincuencia juvenil, al menos con mayor intensidad que aquella con la cual propugnan medidas más represivas y severas.

En efecto, la eficiencia del sector policía no se logra con mayor drasticidad y violencia, como algunos pretenden, sino en la posibilidad de mejorar su situación en todos los niveles. Debe mejorarse el aspecto técnico, para lograr una mayor efectividad y eficacia, en la medida en que actúen profesionalmente, en cumplimiento del orden legal y constitucional.

Debe complementarse su preparación con conocimientos de cívica, e informarlos mejor sobre los derechos de los ciudadanos. La situación económica del policía debe mejorarse, pagando salarios adecuados, con el fin de atraer personal mejor preparado y para darle mayor estabilidad económica a la familia del policía. Debe crearse la carrera policial, con cierto grado de permanencia, para evitar las destituciones masivas y las contrataciones masivas generadas con cada renovación de los órganos políticos del Estado, así como también para mejorar la selección y el ingreso a la institución. Deben crearse mecanismos permanentes de control y disciplina, para evitar los abusos, o al menos ponerlos al descubierto y aplicar los correctivos.

Señalábamos que el abuso del poder policial es un problema muy grave, pero más grave es aún el sistema que no reacciona frente a la existencia de los abusos, que los disimula, los oculta, los protege o los ignora. Ningún sistema se encuentra vacunado contra los abusos, pero éstos deben ser puestos en evidencia, señalados al público, así como también debe perseguirse a sus autores.

En materia de menores como en ningún otro caso se requiere de la especialización. Agentes con capacidad y conocimiento para tratar a los niños y niñas en riesgo social, a los infractores, a aquellos jóvenes agresivos de las calles, con el fin de buscar adecuadas medidas para no aumentar el conflicto ya provocado por la sola existencia de los menores.

Esa especialización la refieren directamente **Las reglas mínimas de N.U. para la administración de justicia de menores(Reglas de Beijing)**, al señalar al

respecto;

Artículo 12.1: Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esa finalidad.

Estas y muchas otras medidas se encuentran, en relación con la delincuencia juvenil, las cuales sugieren respuestas más adecuadas, profesionales y con alguna posibilidad de éxito. Para no equivocarnos, sobre todo adoptando medidas dirigidas exclusivamente a la represión desproporcionada, debemos mirar las experiencias pasadas y presentes, y también es necesario contar con mejor y mayor información sobre los problemas que se han enfrentado.

A MODO DE CONCLUSION: transformar el proceso judicial en un instrumento mas eficiente para redefinir el conflicto.-

En consonancia con lo expuesto con anterioridad, es indispensable que el proceso judicial relativo a los menores de edad constituya una verdadera alternativa de solución. Que no sea parte de un problema, sino de una solución, y que el objetivo esté centrado en buscar una alternativa viable y aceptable para las partes en conflicto, más que en buscar la represión y el castigo.

El proceso de menores tiene que comenzar por sincerarse. En muchas ocasiones el lenguaje encubre y oculta la realidad: llamamos a los menores infractores niños o adolescentes en riesgo social, pero no imputados de delito, ni acusados; a quienes les aplicamos medidas pero no penas privativas de libertad; que todo su abordaje se realiza para protegerlos y tutelarlos, pero no para castigarlos; y que su minoridad justifica adoptar respuestas excepcionales, sin proporcionarlas al hecho del cual se le acusa, sino a su situación social.

4.6 CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Es de suma importancia para el tema que venimos desarrollando el que incluyamos los Tratados Internacionales que tratan sobre los Menores Infractores ya que es nuestro tema central, pero no podemos perder de vista que la importancia de nuestras leyes como lo marca nuestra Carta Magna en su artículo 133 establece lo siguiente:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Es necesario que los conozcamos para poder establecer un criterio amplio sobre el procedimiento que se sigue a los menores infractores si esta apegado a lo que establece nuestra Carta Magna, ya que es la ley suprema y si dichos Tratados Internacionales no entran en contradicción con las leyes que emanan del Congreso de la Unión.

Otro tratado Internacional de importancia para el tratamiento de los menores Infractores es la Convención sobre los Derechos del Niño que fue ratificado y firmado por el Presidente de la República Mexicana Licenciado. Carlos Salinas de Gortari, en los siguientes términos: Para su debida observancia, en cumplimiento a lo dispuesto por la fracción primera del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año de mil novecientos noventa, el Licenciado Carlos Salinas de Gortari y El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

La Convención de los Derechos del niño se formuló con la intención de dar protección a los niños en las diferentes etapas de su desarrollo, para el tema que venimos desarrollando son de suma importancia, los siguientes artículos que hablan específicamente sobre los derechos de los menores privados de su libertad.

Artículo 25

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

En la realidad el derecho del niño que ha sido internado, para su rehabilitación y reincorporación a la sociedad, no es llevado a cabo en los términos de derechos de los menores, ya que están sometidos a la arbitrariedad del personal que los custodia que no tiene la capacitación adecuada para atender a un menor infractor.

Artículo 26

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.
2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Podemos decir que en nuestro país aún cuando se firmó este convenio, vivimos la realidad de todos los días, niños de la calle y niños que tienen que salir a trabajar y mendigar por las calles para adquirir los medios suficientes o necesarios para satisfacer sus necesidades mínimas de subsistencia, por la misma situación son niños que no pueden estudiar por estar mal alimentados y por lo mismo su tendencia es delictiva, y en este aspecto el estado no hace nada para recuperarlos de esta situación, para proporcionarles los medios suficientes para poder satisfacer sus derechos.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Sería de suma importancia que se hiciera realmente conciencia de la responsabilidad que adquieren los padres al tener un hijo, ya que la mayor parte de la cultura dentro de nuestro país, no toma conciencia de los compromisos morales y económicos que conllevan el tener un hijo ya no solo para proporcionarle el alimento, sino un ambiente adecuado para su desarrollo, sería interesante que se dieran cursos a los padres desde el momento mismo en que adquieren la responsabilidad de un menor en sus manos.

Artículo 33

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

Esta disposición tampoco es llevada a cabo ya que hay niños por las calles consumiendo drogas al paso, en donde no hay autoridad que tome las medidas respectivas, o que realmente haya un control de la venta de drogas en centros escolares o parques públicos, ya que si llegan a detectar que el que esta consumiendo es un niño de la calle, de quien no hay manera de que persona alguna se responsabilice, prefieren dejarlos ir y que sigan viviendo la misma situación ya que si llegan a detenerlos tendrían que darles alimento, y ocupan un lugar de tratamiento que no tiene ningún sentido ya que se les consideran como irrecuperables para una prevención.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

Es de suma importancia que realmente las autoridades tomarán las medidas respectivas ya que no les es desconocido que este tipo de ilícitos se vienen desarrollando a la luz pública, no iríamos muy lejos simplemente con el caso de Gloria Trevy y Sergio Andrade, en donde se ha visto claramente que durante mucho tiempo se dedicaron a reclutar menores de edad que prostituyeron y realizaron prácticas sexuales ilegales con ellas, así como las explotaron y utilizaron en material pornográfico.

En este tipo de delitos es importante hacer notar que si se dan, es por la falta de vigilancia de los padres y que en la mayor parte de estos adolescentes es muy baja su autoestima y por eso llegan a abusar de ellos con una serie de manipulaciones y engaños.

Artículo 35

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

Artículo 36

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

Sería importante que realmente se legislara a este respecto, ya que existe un alto índice de delincuencia en menores infractores y por esta causa la explotación de menores y es preocupante que la mayor parte de las veces es realizada por los propios padres son quienes los envían a trabajar o a robar para satisfacer sus vicios, de alguna manera se adaptan a una manera muy simple de ganarse la vida y en consecuencia cuando llegan a ser padres repiten el mismo sistema a que fueron sometidos, ya que como se dedicaron a trabajar o a robar desde pequeños no tuvieron tiempo de estudiar.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por que:

- a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;
- b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;
- c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en

cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevará a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

Artículo 40

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u

omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

II) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

III) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

IV) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

V) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que ésta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

VI) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

VII) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

Artículo 41

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

a) El derecho de un Estado Parte; o

b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

La totalidad de estos artículos se refieren a el procedimiento que se deberá seguir y respetar ante cualquier infracción que cometiera un menor infractor a las leyes penales, podemos afirmar que la mayoría de estos lineamientos los encontramos encuadrados dentro de la Ley para el Tratamiento de Menores

Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, asimismo podemos mencionar que los mismos lineamientos están encuadrados en la Declaración de los Derechos del Niño y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing, y las Reglas de Rian.)

De lo que podemos resumir que todos estos tratados tratan de dar protección a los menores infractores y que les sean respetados sus derechos, ya que se les considera que solamente se les pueden atribuir derechos pero ninguno de estos tratados les impone responsabilidad u obligaciones a los menores infractores.

Es de importante consideración y sobre todo que estamos tratando de los derechos de los menores el hacer mención de la LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, publicada en el DIARIO Oficial de la Federación el 29 de Mayo del 2000. Por decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo dirige. en el Título cuarto Capítulo Unico del Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal. en sus Incisos D) y E) dispone;

D) Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos, para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento o internamiento.

E) Que de conformidad con el Inciso que antecede, se promoverán códigos o leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido la leyes penales, entre estas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados.

Sería un gran avance, si realmente se llega a dar esta disposición ya que se estaría entrando a un trámite judicial al crear Jueces Especializados y leyes particulares para los Menores Infractores que violan las leyes penales. Ya que con esto se conseguiría una disminución en los índices de delincuencia de menores.

CAPITULO V.

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ESPECIAL PARA MENORES INFRACTORES.

5.1 LA SOCIEDAD, ÓRGANO PROMOTOR DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.

Se considera a la sociedad como una agrupación de individuos organizados para el cumplimiento de un fin y que éste sea el bienestar de sus integrantes. Partimos de la idea de que la familia es el núcleo integrador de la sociedad, concebida como una comunidad organizada en determinado lugar, compartiendo la educación, los medios necesarios de comunicación, así como fuentes de trabajo.

La familia es la célula primaria de la sociedad, permite establecer presunciones sobre el vínculo entre ascendientes y descendientes, es quien realiza la función educativa y socializadora de los menores (varios psicólogos han estado de acuerdo en que la formación del carácter y complejos del niño, se dan desde que nacen y hasta la edad de siete años), pues éstos aprenden del ejemplo. Valga citar en este aspecto la parábola de los cangrejos viejos que son criticados por caminar de lado. Cansados de estas críticas les dicen a sus hijos que deben caminar recto para que a ellos, como nuevas generaciones nadie los critique, los cangrejos menores les soliciten les muestren con el ejemplo cómo deben caminar, sin que los adultos sean capaces de ejemplificárselo, pues siempre han caminado igual. De lo anterior se concluye, que la educación dada a los menores, parte principalmente, de la educación que reciben en el seno de su familia.

La ideología de la sociedad mexicana, a través de los siglos, ha sido demasiado conservadora. No hay una preparación para una separación o un divorcio. Asimismo, el machismo que existe en México, hace que el hombre (por lo general) abandone el domicilio conyugal provocando que la mujer se vea forzada a salir a trabajar para conseguir la subsistencia propia y de sus descendientes.

Lo anterior provoca una total desintegración, puesto que la figura paterna se ha ido y la materna, agobiada por la carga de todas las obligaciones, no tiene ni el tiempo ni el humor para atender y aconsejar a sus hijos. Esto provoca que los menores sientan que a nadie le importan, consiguiendo amigos con sus mismos problemas, encaminándolos a consumir drogas, delinquir e inclusive a suicidarse.

Es importante que la sociedad misma apoye al buen desarrollo de los menores ya que es ella misma quien pagará las consecuencias del abandono o maltrato de menores, si la sociedad en general participara activamente y no permaneciera indiferente ante el menor abandonado, explotado o descuidado y tomara medidas que ayudaran a la solución de estas circunstancias, habría menos delincuencia.

Asimismo no hay estadísticas que registren la categoría laboral de los menores entre tres y doce años que cuidan autos, limpian parabrisas, venden estampas de la virgen en el ómnibus, o una rosa de plástico en un bar a medianoche. No existen como trabajadores, se pierden en el anonimato de las grandes cifras sobre marginalidad, infancia empobrecida, minoridad desamparada; y sin embargo, con su mendicidad disfrazada le dan una mano al Estado, para que alargue sus cuentas reduciendo el gasto social, agravando en gran medida los índices delictivos de los menores por su misma marginalidad y pobreza no superada.

La violencia no es patrimonio de las clases sociales bajas.. Hoy, los adolescentes tienen cortado el diálogo y la posibilidad de expresarse con los adultos, y lo hacen a través de la violencia, los menores y adolescentes tienen otra escala de valores respecto de la vida, no quieren ni les importa su vida y tampoco les importa la de los demás, por lo que hay una constante agresión hacia lo que los demás tienen y por lo que ellos padecen y la manera más fácil de obtenerlo es la violencia, ya que para poder obtenerlo tendrán que la manera más cómoda es arrebatarlo a quienes lo tienen con un arma en mano.

Esto da como consecuencia que lo que despojaron a otros no lo valoran de la misma manera que el que lo adquirió a partir de su trabajo y lo que hacen es malbaratar estos bienes, vendiéndolos en cantidades mínimas que no llegan ni al cincuenta por ciento del costo real, también este es otro gran problema generado por la sociedad ya que al existir personas que adquieren este tipo de mercancías robadas lo que hacen es fomentar la delincuencia, y no analizan que no solo atentan contra la sociedad sino también contra sus propios bienes o sus familias ya que las están poniendo en riesgo de sufrir lo mismo que encubrieron.

Otro punto importante de influencia hacia los menores infractores que consideramos que es el propulsor principal de la violencia indiscriminada que se ha desatado a últimas fechas en nuestro país es los medios de comunicación ya que por medio de la televisión en horarios accesibles a los menores de edad se contemplan escenas llenas de violencia y agresión que parecen clases de agresión a domicilio, las mismas caricaturas lo que muestran son violencia de unos contra otros en donde muchas de las veces se le da a entender a los menores que un personaje mata a otro personaje y posteriormente en otra escena sale como si no le hubiera sucedido nada haciendo creer a los menores que existe la inmortalidad y que ellos creen que esto pudiera suceder en la realidad.

El cine también es otra causa fundamental de los adelantos de estos tiempos en que a los menores se les muestran escenas eróticas o de violencia en cualquier película ,ya que si estas no tienen este tipo de escenas consideran los directores que no van a tener la audiencia que ellos desean.

Otro punto primordial es también la evidente repulsión que siente la sociedad hacia los menores infractores los marca y señala y esto facilita su reingreso y su reincidencia al delito. Ya que si algún adolescente tiene alguna falla en su familia con conductas indebidas debería de auxiliarse proporcionándole los elementos necesarios para su buen desarrollo.

Se dice que el titular del Poder Ejecutivo ayuda a prevenir la delincuencia

en todos los rincones del país, la hace cuando pone en marcha un camino, cuando se crea una escuela, un centro deportivo o un centro de salud, cuando en alguna comunidad llega la luz eléctrica y el agua potable, en esos avances y logros conquistados, sé esta haciendo prevención.

Pero el problema es que los mismos menores infractores acaban con todos estos avances ya que en la misma ciudad encontramos lamparas rotas por una pedrada, o los juegos que ponen en un centro deportivo rotos y algunas veces hasta se llevan partes de estos.

De lo anterior podemos concluir que la sociedad contribuye a promover la delincuencia juvenil, a través del libertinaje que se da en los medios de comunicación, la desintegración de la vida familiar, el trabajo de menores, atribuyéndoles responsabilidades que no les corresponden, y la falta de un control sobre el Reglamento de Policía y Buen Gobierno.

5.2 DELITOS ACTUALES COMETIDOS PRINCIPALMENTE POR MENORES INFRACTORES.

Al abordar el tema de los delitos cometidos por los menores infractores, nos referimos a conductas en donde se violan las leyes penales y los ordenamientos de policía y buen gobierno y otro que se ha denominado estado de peligro y que son conductas de los menores que llevan una inclinación o fin de causar daño, a si mismo, a su familia, a la sociedad y sus instituciones:

LOS QUE ATENTAN CONTRA EL PATRIMONIO:

- Robo de automóviles
- Robo de accesorios de automóviles.
- Robo de casa
- Robo a transeúntes
- Robo a medios de transporte, microbuses, Taxis,
- Robo cometido a establecimientos a mano armada.

- Daño en propiedad ajena

El robo que es el problema más grave de la antisocialidad de menores y adolescentes dado que es una respuesta a la necesidad de sobrevivir y el modo de satisfacer sus necesidades vitales. Considerando ya que el robo es la apropiación o sustracción de la propiedad ajena mediante la fuerza en los objetos o medios o también con violencia física en las personas, para poder hacer una diferenciación del hurto que se consuma a través de la apropiación o sustracción de la propiedad ajena sin violencia. Se considera como el hecho antisocial típico de los adolescentes.

Otra figura de importancia son los delitos que atentan contra la vida y la integridad corporal.

- Las lesiones
- Las riñas
- el homicidio
- el infanticidio
- el parricidio
- el aborto
- el abandono de personas

Este tipo de delitos o conductas antisociales son una característica de inmadurez biológica y que fallen los controles inhibitorios y los estímulos frustrantes desemboquen en conductas agresivas que traen como consecuencia, conductas delictivas.

Otra figura importante son los delitos sexuales, entre los que se encuentran:

- Violación
- Estupro
- Rapto

Este tipo de delitos se atribuye al ambiente general de libertad y diversión estimulado la mayoría de las veces por el cine , la televisión, la literatura, y la apatía o debilidad de los padres

Los llamados estados de peligro, se encuentran en la difícil adaptación a los requerimientos sociales y son:

- Farmacodependencia, consumo de fármacos, inhalación de solventes, marihuana. Según diversas investigaciones se dice que los menores que inhalan cemento dicen que les agrada por que sus alucinaciones son de tipo sexual o por que los hace sentir más fuertes, y así se olvidan de sus problemas. El consumo de estas sustancias son las que mayor daño causan a los menores por las secuelas y daños severos e irreversibles, encontrando escasas posibilidades para el desarrollo posterior de sus capacidades

Otra conducta de importancia cometido por los adolescentes es la huida del hogar paterno que al parecer aunque se crea que no tiene importancia, la mayor parte de las veces es por unas malas calificaciones, disputas familiares, conflictos, fracasos, reacción a ambientes frustrantes, estas devienen de un signo de protesta, un afán de lo desconocido y lo imprevisto. Ya que este tipo de conductas tiene el efecto de llevar de la mano al adolescente a la antisocialidad ya que al encontrarse sin dinero, sin ropa, sin alimentos, sus necesidades reclaman la ilicitud para satisfacerlas.

Asimismo la vagancia y la mendicidad son las puertas hacia la prostitución y la delincuencia ya que es la manera más fácil de satisfacer sus necesidades.

A grandes rasgos podemos decir que son los delitos mayormente cometidos por los menores infractores, empujados por causas de diversos tipos, psicológicas, ya que al sufrir disfunciones y no ser atendidas a tiempo conllevan a conductas delictivas. Las sociales por la falta de oportunidades o acceso a centros educativos o salarios con los que no llegan a satisfacer ni siquiera las necesidades mínimas, lo cual los lleva a cometer delitos para obtenerlos. Y las familiares con problemas de desintegración familiar o con padres delincuentes o viciosos que lo

que consiguen es fastidiar al menor, obligándolo a huir del domicilio y cometer delitos para poder obtener los medios de subsistencia necesarios, o entrar al mundo de la drogadicción.

5.3 LA NECESIDAD DE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE LLEVE A CABO UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL AL MENOR INFRACTOR.

Es de importancia establecer un nuevo procedimiento judicial para el menor infractor, los instrumentos jurídicos que conforman la ley actual de menores infractores, sería necesario modificarlos iniciando por:

1. La institución misma del Consejo de Menores que dejara de ser un Órgano Administrativo dependiente de la Secretaría de Gobernación y pasara a formar parte del Tribunal Superior de Justicia, con un tribunal para el fuero federal y un tribunal para el fuero común de acuerdo a la incidencia infractora de los menores que han aumentado a últimas fechas, el actual procedimiento no garantiza el irrestricto respeto a lo dispuesto por el Código Penal, ya que con el pretexto de los derechos consagrados por nuestra Constitución Política y por los tratados internacionales, los menores infractores saben que no se les impondrán sanciones que los van a privar de su libertad ya que sólo se les somete a un tratamiento que durara mucho menos de lo que marca el código Penal para delitos Graves.
2. Se les impongan sanciones y penalidades a través de un órgano Jurisdiccional que tuviera la capacidad de imponer sanciones y penas así como determinar por cuanto tiempo estará recluso el menor ya que en el procedimiento actual la ley marca un tratamiento externo no mayor a un año y un interno que no será menor a seis meses ni mayor de cinco años, siendo tan extenso que nunca marca otro término intermedio entre éstos lo dejan al libre arbitrio del consejero que en sus resoluciones siempre lo determina de los mínimos a los máximos sin especificar el tiempo exacto.

3. La especialización y capacitación del personal encargado del manejo de menores infractores, custodios, policías, comisionados, consejeros, psicólogos, trabajadoras sociales, que las personas encargadas de la rehabilitación de los menores estando mejor capacitadas, así como la creación por medio de las Universidades de estudios de posgrado a nivel especialización en administración de Justicia para menores infractores, en cierta medida esto vendría a garantizar la recuperación de los menores infractores ya que éstos permanecerían dentro de un centro de rehabilitación en donde se le proporcionen los elementos necesarios para ser reincorporado a la sociedad, que con los elementos suficientes y capacitados, donde no se regrese al menor al seno familiar con el Propósito proteccionista de donde dice el legislador que será para que se reincorpore, y muchas de las veces lo que se obtiene es que el menor regresa al medio ambiente familiar donde inició ser un delincuente y donde es difícil que realmente lo logre, si alrededor, el padre es alcohólico y golpeador o los amigos son drogadictos. O en el caso que el consejero aconseja a los padres que cambien de domicilio para que el menor tenga un ambiente diferente y pueda reincorporarse y para lo cual es imposible si los padres es gente que muchas veces no tiene más que para pagar una renta congelada.
4. Crear una Jurisdicción penal en donde haya un juez especial para los menores infractores, que estuviera capacitado específicamente para delitos cometidos por los menores infractores, en cuanto a la violación de las normas establecidas por el Código Penal para menores infractores y que este órgano dependiera del Poder Judicial.
5. En la práctica los procedimientos actuales en que interviene el Ministerio Público al formular el auto de consignación al menor se apega a la pena que marca el Código Penal para la infracción cometida por el menor y tomando en consideración lo que marca el Código Penal si el delito cometido amerita pena mayor a cinco años se Consigna al Consejo de Menores, pero ahora no es verdad que aunque se diga que a los menores no se les priva de su libertad al consignarlos al Consejo de Menores no se les está privando de su libertad,

aunque lo quieran llamar de otra manera; que está sujeto a investigación y no privado de su libertad viene siendo la misma acción.

6. Bien podemos afirmar que la propuesta no está fuera de perspectiva ya que a la vista del legislador en la **Ley de los Derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes** se está considerando esta posibilidad; publicada en el diario Oficial de la Federación el 29 de Mayo del año 2000. Por decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, el Ejecutivo dirige en el Título Cuarto, Capítulo Unico del Derecho, al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal, en sus Incisos D) y E) dispone:

- D) Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos, para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento o internamiento.
- E) Que de conformidad con el Inciso que antecede, se promoverán Códigos o Leyes en los que se establecerán procedimientos y crearán instituciones y autoridades especializadas para el tratamiento de quienes se alegue han infringido la leyes penales, entre estas acciones se establecerán Ministerios Públicos y Jueces Especializados."
- F) Que desaparezca la figura del comisionado ya que se viene duplicando el trámite ya realizado ante el Ministerio Público, para que llegue el menor al Consejo de Menores.
- G) Lograr que la unidad administrativa de la defensa de menores no dependa del Consejo de menores, puesto que éste último funciona como juez y parte.

5.4 PRINCIPIOS RECTORES DE LA SENTENCIA Y RESOLUCION.

"La sentencia es: El fallo en la cuestión principal de un proceso, el más solemne

de los mandatos de un juez o tribunal.

Por la cual el juez resuelve terminando el proceso, la que con vista de todo lo alegado y probado por los litigantes sobre el negocio principal, pone fin a la controversia suscitada ante el juzgador.¹²⁸

En general, la sentencia debería de tomar como base los siguientes puntos y medidas tales como:

- a) advertencia,
 - b) obligación de reparar el daño,
 - c) prestación de servicios a la comunidad,
 - d) libertad asistida,
 - e) semilibertad;
 - f) privación de libertad.
 - g) Detención judicial como medida definitiva de privación de libertad.
 - h) Que se le determine específicamente el tiempo que estará privado de su libertad o sujeto a tratamiento.
- ♦ La privación de la libertad (como medida definitiva), es una medida excepcional y último recurso que deberían ser solamente el resultado posible de infracciones gravísimas. El concepto de gravísimo puede estar asociado, tanto a la calidad de hecho, como a la conducta realizada.
 - ♦ La sanción de los menores debería ser conforme a la edad y tipo de infracción que halla realizado.

5.5 LA ELABORACION DE LEYES QUE REGULEN LAS DIFERENTES CONDUCTAS ANTIJURIDICAS DEL MENOR DE EDAD.

Con el Proyecto de la Ley de Menores, se debería pensar que sería útil para los usuarios del sistema judicial de menores el que, en un mismo cuerpo legal se encuentren tanto las normas sustantivas como las adjetivas, que

¹²⁸ CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta S.R.L. argentina B.A.pág.362.

aseguren los procedimientos para que el Consejo de Menores y Jueces los apliquen a cada caso en particular. La razón que existe para ello, es que los usuarios del sistema y quienes manejen el Código, no son necesariamente abogados, sino Trabajadores Sociales, Psicólogos, y un sinnúmero de actores sociales legos en derecho, por lo que había que dotarlos de un instrumento de fácil manejo. Hoy este objetivo que se ha pensado se lograría con un Código de Menores,

Es importante, sin lugar a dudas, el hecho de permitir ciertos sectores sociales que trabajan con menores infractores, debatir y ampliar su conocimiento sobre el Código de Menores, su espíritu y objetivos.

1) La Creación de un Código Penal que especifique los delitos cometidos y conductas referentes a menores infractores, y que especifique la sanción a que es acreedor el infractor específicamente ya que cada vez los menores infractores vienen realizando conductas más peligrosas que atentan contra toda la sociedad.

El procedimiento por medio del cual los menores infractores se han dado cuenta de que dicho procedimiento no corrige en nada su conducta reincidente ya que por el contrario siguen cometiendo actos más llenos de violencia por lo cual sería necesario que realmente en:

- a) Casos de reincidencia;
 - b) Gravedad de la infracción cometida;
 - c) Alta agresividad;
 - d) Ambiente social criminógeno; y
 - e) Pronóstico negativo con alteraciones importantes del comportamiento.
- se decretara:

2) La privación de libertad como una medida de naturaleza estrictamente judicial. Una privación legal de libertad sólo puede ocurrir en flagrante delito o por orden escrita de autoridad (judicial) competente. En el caso de arresto en flagrante, que puede ser realizado por cualquier individuo, de forma inmediata o en el plazo del número de horas que determina la ley, y que el menor infractor tenga que ser

presentado ante la autoridad judicial.

Ya que aunque esta establecido que a los menores de edad no se les priva de su libertad sino se les sujeta a investigación **LA LEY DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES, en el Titulo Cuarto Capítulo Unico, en el inciso C** Establece Que la privación de la libertad sea aplicada siempre y cuando se haya comprobado que se infringió gravemente la ley penal y como último recurso, durante el periodo más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia.

3) También sería importante hacer una modificación del artículo 18 párrafo cuarto de la Constitución, en donde se diera facultades a la federación para señalar una edad mínima para los menores infractores, que regulara la misma edad para todos los estados y la federación. Esto sería más justo y no porque estemos pidiendo que se viole la soberanía de los estados sino para que la justicia fuera más equitativa, esto ayudaría sobretodo en cuanto a menores que cometen infracciones al Código Penal en delitos que merecen sujeción a proceso.

4) La unificación de las leyes en cuanto a la disposición de la edad mínima ya que la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 27** en su párrafo XXVI establece Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, **y el artículo 6º de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores establece** que el Consejo de Menores es Competente para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años y menores de 18, los menores de 11 años serán sujetos de asistencia social por parte de las Instituciones de los sectores público, social y privado que se ocupen de esta materia las cuales se constituirán como auxiliares del consejo; **asimismo, La Ley de los derechos de los niños las niñas y los adolescentes en materia federal establece el art. 2** son niños y niñas las personas de hasta 12 años incumplidos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos. **Y el artículo 45 en su inciso L)** dispone que no procederá la privación de la libertad en ningún caso cuando se trate de niños o niñas, (o sea los

de menos de doce años) cuando se trate de adolescentes que se encuentren en circunstancias extraordinarias, de abandono o de calle, no podrán ser privados de la libertad por esa situación especialmente difícil.

Un sistema de responsabilidad penal juvenil, es el requisito imprescindible para superar la real o supuesta sensación de impunidad que transmiten muchas veces los medios masivos de comunicación y que provocan una serie de contra reacciones que encuentran en la propuesta de la disminución de la edad de la impunidad, su mínimo común denominador. La construcción de un sistema de esta naturaleza, conlleva el desafío de superar el binomio arbitrariedad-impunidad, que caracteriza a los viejos sistemas de la justicia de menores sustituyéndolo por el binomio severidad con justicia, que debería caracterizar una visión garantista de la administración de un nuevo tipo de justicia para la infancia y la adolescencia.

CONCLUSIONES.

Del trabajo de investigación realizado podemos concluir que la problemática de los menores, su historia, las legislaciones que la regulan, los organismos que se encargan del procedimiento del menor y las propuestas para este problema, lo dividimos en cinco capítulos, haciendo una síntesis de lo tratado en estos capítulos podemos concluir:

PRIMERA- Desde la antigüedad se han venido imponiendo castigos a las conductas infractoras de los menores, esto llega a cambiar al paso del tiempo en nuestra cultura; desde la época de los mayas y los aztecas se imponían castigos estrictos y adecuados para el tipo de infracción que se realizaba por los menores, situación que se desvirtuó en el momento de la conquista en que los españoles trajeron otra ideología y vienen a cambiar lo establecido por nuestra cultura que era más adecuado, posteriormente, se adopta el sistema paternalista que venía funcionando adecuadamente en Nueva York; posteriormente la creación de correccionales, éstas funcionaban hasta con los menores que tenían problemas de conducta; recurrían los padres a estas instituciones para pedir su auxilio, posteriormente la creación de los Tribunales para menores delincuentes, los menores entran y salen del Código Penal hasta que en la actualidad en 1991, se crea el Consejo de Menores como un órgano descentralizado del Gobierno Federal y que depende del Poder Ejecutivo.

SEGUNDA- Se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, institución que viene funcionando hasta la actualidad pero que consideramos que le falta la suficiente fuerza legal en cuanto a los delitos cometidos, por los menores infractores, ya que el Poder Ejecutivo no puede tener la jurisdicción penal otorgada al Poder Judicial, por que éste es el órgano encargado de aplicar el Derecho y la ley a los casos específicos. Este sería el órgano idóneo para llevar a cabo el trámite judicial correspondiente creando jueces especiales para menores infractores y un código donde se regularan conductas delictivas de los menores

infractores, así como las medidas que les corresponden por las infracciones cometidas.

TERCERA.- La problemática que se viene viviendo en la actualidad sobre las infracciones desenfrenadas de los menores y los procedimientos que se han aplicado a los menores infractores, resultan inadecuados y demasiado paternalistas para los delitos que se cometen con premeditación, alevosía y ventaja, o los delitos que vienen cometiendo menores motivados por adultos que ya saben que la penalidad que se les impondría a los menores es mucho más benévola que la que se les aplicaría a ellos en caso de cometer la misma infracción, ya que no es de extrañarnos que en la calle nos aborde un menor con pistola en mano para despojarnos de nuestros bienes o de nuestro automóvil, o por no tener un peso, les priven de la vida y bien podemos denotar que en este hecho hay violencia con premeditación, alevosía y ventaja.

CUARTA.- En los delitos cometidos por los menores se ha sostenido que no existe la culpabilidad cuando en la realidad podemos darnos cuenta de que estos delitos son cometidos con todas las agravantes, y con plena conciencia de las consecuencias de los actos cometidos, por lo cual es necesaria una legislación para los menores infractores reincidentes, cuando haya gravedad de la infracción cometida, alta agresividad, ambiente social criminógeno y pronóstico negativo con alteraciones importantes del comportamiento. Ya que esta clase de delincuentes son una amenaza constante para la sociedad y para los menores que tienen a su alrededor, ya que terminan por contaminarlos, por lo cual es necesaria la creación de un Juez especial y un código que establezca penalidades a las infracciones cometidas por menores infractores.

QUINTA.- No por lo anterior, excluimos en que hay menores que llegan al delito movidos por las circunstancias o por inducción de familiares criminógenos o por amistades o los que tienen problemas psicológicos por traumas en el trato que han recibido o por problemas psiquiátricos, que tienen derecho a un tratamiento sobre todo cuando se trata de primodelincuentes.

SEXTA.- También se concluye que no hay unificación de criterios en las leyes respecto a la edad mínima y máxima para considerar a un menor infractor, ya que hay una discordancia entre La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, La Ley de los Derechos de los Niños, las Niñas y los adolescentes y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

SEPTIMA.- Las personas encargadas de los Menores Infractores, custodios, trabajadoras sociales, psicólogos, la mayor parte de las veces no son especialistas en menores.

OCTAVA.- El considerar este tema, es por demás importante para cada uno de nosotros, ya que todos tenemos a nuestro alrededor algún menor y es importante hacer conciencia de las responsabilidades que tenemos.

PROPUESTAS

Por lo tanto, del estudio realizado sobre los menores infractores, se concluye que el procedimiento que se ha llevado, hasta la actualidad, ha sido un sistema paternalista, aunque según la Ley de Menores Infractores lo considere como un procedimiento garantista (artículo 2º y 36).

1. Sancionar de manera más estricta a los menores infractores acorde a las conductas que realicen.
2. Por otro lado, las sanciones deberían ser más específicas, a fin de no dejarlas abiertas como hasta ahora sucede. Verbigracia artículo 119 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores que a la letra cita: *“El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de cinco años”*. En estos casos, al concluir una resolución, el Consejero dicta ésta en forma genérica sin especificar claramente cuál va a ser en forma personal el tiempo del tratamiento. Debiendo mencionar el juzgador el tiempo real que deberá permanecer bajo tratamiento el menor por la infracción cometida.
3. La elaboración de un Código Penal para menores, donde se establezca la penalidad correspondiente a cada infracción según el tipo.
4. Unificación de las leyes en cuanto al establecimiento de la edad mínima y máxima en los menores infractores, a nivel de toda la República.
5. Que el Consejo de Menores dependa del Poder Judicial Federal y no de un órgano descentralizado de la Secretaría de Gobernación.
6. Que se creen jueces para Menores Infractores que dependan del Poder Judicial.
7. Que desaparezca la figura del Comisionado ya que con éste, se viene

duplicando la labor realizada por el Ministerio Público, además de que es un período de veinticuatro horas que retrasa el procedimiento ante el Consejo.

8. Que se impongan medidas agravadas a los reincidentes, a los que revelen peligrosidad en la infracción cometida; alta agresividad; ambiente social criminógeno; pronóstico negativo con alteraciones importantes del comportamiento.
9. Y que a este tipo de infracciones se les decrete la privación de libertad como una medida de naturaleza estrictamente judicial, a la que se acompañara el tratamiento correspondiente..
10. Una profesionalización en la policía encargada del manejo de menores y la especialización de los policías encargados de la delincuencia juvenil, al menos con mayor intensidad que aquella con la cual propugnan medidas más represivas y severas, debiendo incorporar un número mayor de mujeres para el trato de los adolescentes.
11. Un control más estricto sobre los medios de comunicación en cuanto a programas llenos de agresividad en horarios accesibles a los menores.
12. Que las Instituciones auxiliares del Consejo de Menores realmente lleven a cabo las funciones que les corresponden.
13. Sería importante que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, tomaran realmente importancia de la problemática que se presenta con los Menores Infractores y se llevara a cabo una regulación de la situación Jurídica de éstos para aminorar las estadísticas que cada día van en aumento.

BIBLIOGRAFIA

1. ACERO, Julio, El Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Ediciones Especiales. México, D.F., Primera Edición. 1991. 497 p.p.
2. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Vol. II. Edit. Porrúa, S.A., Edición Primera. México, D.F., 1977. 636 p.p.
3. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Derecho Procesal Mexicano, Vol. I. Edit. Porrúa, S.A., Edición Primera. México, D.F., 1976. 638 p.p.
4. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto. Estudio de Teoría General e Historia del Proceso Tomo I. UNAM. Edición Primera. México, D.F., 1992
5. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO Niceto, Nuevos Estudios de Derecho Procesal Edit. Tecnos, S.A., Madrid, España. 1980., 433 p.p.
6. ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. TOMO I Edit. Ediar Soc. Anón. Editores. Segunda Edición. Buenos Aires, Argentina. 1963. 760 p.p.
7. ALVA Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano, Instituto Indigenista Interamericano, México, 1949.
8. ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso Quinta Edición. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1995. 470 p.p.
9. ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1998. 450 p.p.
10. AZAOLA Elena, La Institución Correccional. en México, Siglo Veintiuno Editores S.A. de C.V, México, D.F. 1990. pags.345
11. BACRE, Aldo, Teoría General del Proceso Vol. I. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1986. Edición Primera. 668 p.p.
12. BAUMANN. Jaurgen Dr. Derecho Procesal Penal, Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989. 299 p.p
13. BERNAL DE BUGEDA, Beatriz, La Responsabilidad del Menor en la Historia del Derecho Mexicano, Revista Mexicana de Derecho Penal 4ª. Época 1973, pág.13.
14. BETANCOURT, Fernando. Derecho Romano Clásico. Edit. Universidad de Sevilla. Primera Edición. Sevilla, España. 1995. 684 p.p.

15. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Categorías Institucionales del Proceso, Edit. Cajica. Puebla, Puebla, México. Primera Edición. 423 p.p.
16. BRISEÑO SIERRA Humberto, Derecho Procesal, Editorial Harla México D.F. 1995, 2ª. Edición, Pág. 1532.
17. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición Primera. México, D.F. 1980. 761 p.p.
18. BUENTELLO, Edmundo, Algunas Reflexiones sobre la Delincuencia Infantil Azteca, Revista Criminalia, Año XXI, México, 1955, Pág.785.,
19. CARLI, Carlos, Derecho Procesal Edit. Abeledo-Perrot. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1976. 499 p.p.
20. CARNELUTTI, Francesco, Derecho y Proceso. Traducción de SENTIES MELENDO, Santiago, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, Argentina. 1971. 487 p.p.
21. CASTELLANOS, Fernando, Panorama del Derecho Mexicano, Síntesis del Derecho Penal, Instituto de Derecho Comparado-UNAM. Primera Edición. México, D.F. 1965. 48 p.p.
22. CASTILLO SOBERANES, Miguel Angel, El Monopolio del ejercicio de la acción penal del Ministerio Público en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F. 1992. 221 p.p.
23. CENICEROS Jose Angel Y GARRIDO Luis, La Delincuencia Infantil, Ediciones Botas, 1936, pág.15.
24. CLARIÁ OLMEDO, Jorge A, Derecho Procesal, Vol. I. Edición Primera. Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1989. 359 p.p.
25. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edición Décimo Primera. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1989. 632 p.p.
26. CORTES FIGUEROA, Carlos, En torno a la Teoría General del Proceso Edición Tercera. Edit. Cárdenas. México, D.F. 1994. 399 p.p.
27. CORTES FIGUEROA, Carlos, Introducción a la Teoría General del Proceso Edición Segunda. Edit. Cárdenas. México, D.F. 1975. 399 p.p.
28. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1993. 524 p.p.
29. CUE DE OLALDE María de la Luz, El Problema de la Educación de los Menores Infractores, México. 1956, págs.90,91.

30. DE PINA VARA Rafael, La Jurisdicción Penal, Derecho Penal Contemporáneo, Revista Semanario De Derecho Penal Universidad Nacional Autónoma De México, Diciembre De 1965, Editorial Porrúa, 130ª. Edición, México 1999. Pags.57,72
31. De PINA VARA Rafael, Manual De Derecho Procesal Penal, Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1934, págs: 360.
32. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, Edición Segunda. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1996. 629 p.p.
33. DE LA VEGA, Benayas, Introducción al Derecho Judicial, Edit. Montecorvo. Madrid, España. 1970. 270 p.p.
34. DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto y LUCERO ESPINOSA, Manuel. Introducción al Derecho Positivo Mexicano, Edit. Limusa, S.A. de C.V. Primera Edición. México, D.F. 1994. 265 p.p.
35. DORANTES TAMAYO, Luis, Elementos de Teoría General del Proceso, Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993.
36. FIX-ZAMUDIO Hector Y OVALLE FAVELA José, Introducción al Derecho Mexicano Derecho Procesal, UNAM. 1ª. Edición. México, D.F.1981,107 p.p.
37. FLORIAN, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal, Librería Bosch, Barcelona España, 1934, págs. 145 a la 171.
38. FLORIS MARGADANT, Guillermo, Panorama De La Historia Universal, Editorial Porrúa, México, 1999, D.F. Pag.68
39. FRANCO GUZMAN Ricardo. Imputabilidad y Justicia de Menores. Memoria del Curso de Actualización en Materia de Impartición de Justicia de Menores Infractores. Secretaria de Gobernación Subsecretaria de Protección Civil y de Prevención y Readaptación Social Consejo de Menores, Academia Mexicana de Ciencias Penales.
40. FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, Editorial Porrúa, Segunda Edición México, 1939, págs.86,96
41. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Primera edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1974.
42. GARCIA RAMIREZ Sergio, Estudios Penales. Biblioteca de la Universidad Autónoma de Coahuila. Saltillo, Coahuila, México, 1982 volumen 9.
43. GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO GREEN, Victoria, Prontuario del Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A., Novena Edición, México, D.F. 1999. 1097 p.p.

44. GARRONE Jose Alberto, Diccionario Jurídico, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires 1986, pág. 517.

45. GOMEZ JARA Francisco, Pandillerismo en el Estallido Urbano. Rompan Filas 3, Distribuciones Fontamara, S.A. Tercera Edición. 1993.

46. GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General Del Proceso, Textos Universitarios, Dirección General De Publicaciones UNAM, México, págs. 51, 52.

47. GONZALEZ DEL SOLAR Jose H, Delincuencia y Derecho de Menores, Ediciones de palma, Buenos Aires, Argentina, 1995, 2ª. Edición. Pag. 243.

48. GONZÁLEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el Derecho Positivo, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. Edición Primera. 1995. 255 p.p.

49. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. Octava Edición. México, D.F. 1985.

50. GOZAÍNI OSVALDO, Alfredo, El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos, (Vínculos y autonomías), UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México, D.F. 1995

51. HERNANDEZ QUIROZ Armando, Derecho Protector de Menores, Universidad Veracruzana, México, 1967, pág. 263.

52. HERNANDEZ PLIEGO, Julio A, Programa de Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1998. 330 p.p.

53. HERRERA PUGA PEDRO, Sociedad y Delincuencia en el Siglo de Oro, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid España, 1974, pág. 68

54. IBAÑEZ FROCHAM, Manuel, La Jurisdicción, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación Comparada, Edit. Astrea de Rodolfo de Palma y Hermanos. Buenos Aires, Argentina. 1972. 280 p.p.

55. INSTITUTO DE DERECHO COMPARADO, Panorama del Derecho Mexicano, Tomo I, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado UNAM. México, D.F. 1965. 358 p.p.

56. LARROYO Francisco, Historia Comparada de la Educación en México, Porrúa, S.A. México, 1969, pág. 59.

57. LEDESMA, José de Jesús, Estudios Jurídicos en memoria de Alberto Vazquez del Mercado, Edit. Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1982. 807 p.p.

58. LEONE, Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Traducción Santiago Sentis Melendo, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina. 1963.

59. LEON REY Jose Antonio, Los Menores ante el Código Penal Colombiano. Imp. Nac. Bogotá, Colombia, 1939. pág. 11.
60. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, Edit. Porrúa, S.A. Cuarta Edición. México, D.F. 1996. 281 p.p.
61. LOZANO-HIGUERO PINTO, Manuel, Introducción al Derecho Procesal, Edit. Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia. Primera Edición. Madrid, España. 1990. 245 p.p.
62. MALAGARRIAGA Carlos, Código Penal Argentino, Buenos Aires, Argentina, 1927, pág. 21.
63. MARTÍNEZ PINEDA, Angel, El Proceso Penal y su exigencia intrínseca, Edición Primera. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. 215 p.p.
64. MIDDENDORFF WOLF, Criminología de la Juventud, Editorial ARIEL, S.A. Barcelona, 1963, pág. 215.
65. MONTON REDONDO, Alberto, Iniciación al Estudio del Derecho Procesal, Edit. Gráficas Cervantes, S.A. 1era. ed. Salamanca, España. 1987. 249 p.p.
66. ODERIGO, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Edit. Ediciones Depalma. Primera Edición. Buenos Aires, Argentina. 1989. 270 p.p.
67. ORONÓZ SANTANA, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, Edit. Limusa, S.A. DE C.V., Primera Edición, México, D.F. 1997. 196 p.p.
68. ORTOLAN, M., Tratado de Derecho Penal. Penalidad - Jurisdicción - Procedimiento, Traducido: Don Melgusades Pérez Rivas Edt. Madrid. Madrid, España. Año 1878. p.p. 386
69. OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, Primera Edición. Edit. Harla. México, D.F. 1991. 348 p.p.
70. PEINADO ALTABLE Jose, Los Hijos Ese problema, Editorial Porrúa, México, 1982, PÁG. 248
71. PEÑA HERNANDEZ Jose, La Delincuencia de los Menores, Editorial Criminalia México, 1937, págs. 29, 31, 32.
72. PEREZ DE LOS REYES Marco Antonio, Situación Jurídica del Menor de Edad en algunas ramas del Derecho Positivo Mexicano, Office, México, 1972.
73. PEREZ PALMA, Rafael Guía de Derecho Procesal Penal. Edit. Cárdenas Editor. Tercera Edición. México, D.F. 1991. 588 p.p.
74. PINA VARA RAFAEL, de Manual de Derecho Procesal Penal, Primera Edición. Edit. Editores Reus, S.A. Madrid, España. 1934. p.p. 380

75. PINA VARA RAFAEL, de, Derecho Procesal, Segunda Edición. Edit. Ediciones Botas. México, D.F. 1951. p.p. 380
76. PINA VARA, Rafael, de y CASTILLO LARRAÑAGA, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vigésima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. p.p. 546.
77. PUIG PEÑA, Federico, Derecho Penal, Madrid España, Parte Especial, Pag.392
78. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Colegio de Profesiones de derecho procesal de la Facultad de Derecho UNAM, Estudios Jurídicos en memoria del Dr. Ignacio Medina Lima, Edit. D.G. Rocio Flores Aguilar. p.p. 814
79. QUINTANA VALTIERRA, Jesús y CABRERA MORALES, Alfonso, Manual de Procedimientos Penales, Edit. Trillas. 1ª. Edición. México, D.F. 1995. 161 p.p.
80. QUIROZ CUARON Alfonso, La Criminalidad en la República Mexicana y el Costo Social del Delito, Revista de Derecho Penal Contemporáneo, No.29 México, 1968, pág.73
81. RAMIREZ Santiago, El Mexicano, Psicología, de las Motivaciones, Editorial Páx- México, S.A. México, 1961.
82. RAMOS MENDEZ, Francisco, El Sistema Procesal Español, Edit. Bosch. Tercera Edición. Barcelona, España. 1997. 434 p.p.
83. REQUEJO PAGÉS, Juan Luis, Jurisdicción e Independencia Judicial, Edit. Taravilla. Madrid, España. 1989. p.p. 365.
84. RIOS ELIZONDO, Roberto, El Acto de Gobierno El Poder y el Derecho Administrativo, Edit. Porrúa, S.A. Primera Edición. México, D.F. 1975. 446 p.p.
85. RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Décima Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1979. 387 p.p.
86. RUBIANES, J. Carlos, Manual de Derecho Procesal Penal, Teoría General de los Procesos Penal y Civil
Tomo I. Edición Primera. Edit. Delma. Buenos Aires, Argentina. p.p. 486
87. RODRIGUEZ MANZANERA Luis, Criminalidad De Menores, Editorial Porrúa, S.A. México 1987. págs.602
88. ROMERO VARGAS ITURBE Ignacio, Organización Política de los Pueblos de Anahuac, México, 1957, Pág.297.
89. ROMO MEDINA Miguel Criminología y Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, 1989, págs.,151

90. ROSAS ROMERO Sergio, Los Menores Infractores, Editorial U.N.A.M. CAMPUS ARAGON, Año 2000, págs.116
91. RUDOLPH F.WAGNER, La Dislexia y su Hijo, Editorial Diana México, Febrero de 1989, Págs125.
92. SAAVEDRA ROJAS, Edgar, Constitución, Derechos Humanos y Proceso Penal Editi. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. Primera Edición. Bogotá, Colombia. 1995. 510 p.p.
93. SANTO, Víctor de, Derecho Procesal Práctico, Novena Edición. Edit. Universidad. Buenos Aires, Argentina. 1994. p.p.
94. SATTÀ, Salvatore. Soliloquios y Coloquios de un Jurista. Edit. Ediciones Jurídicas Europa-America. Buenos Aires, Argentina. 1971. 545 p.p.
95. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Código Federal de Procedimientos Penales, Edit. Harla. Primera Edición. México, D.F.
96. SILVA SILVA, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, Ediciones Harla, México, Segunda Edición, pág.44.
97. SOLIS QUIROGA Hector, Justicia De Menores Instituto Nacional De Ciencias Penales, Porrua, México 1983, Pág.25.
98. TORRES DIAZ, Luis Guillermo, Teoría General del Proceso, Edit. Cárdenas Editor. Primera Edición. México, D.F. 1987. 351 p.p.
99. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE MEXICO, Memoria del XII Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Instituto Mexicano de Derecho Procesal, Facultad de Derecho UNAM. México, D.F. 1990. 555 p.p.
100. VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. Derecho Procesal Pena la realización Penal. Tomo I, Edit. Rubinzal-Culzoni, Primera Edición. Argentina. 1995. 396 p.p.
101. VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Primera Edición. Edit. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1984. 352 p.p.
102. VILLANUEVA CASTILLEJA Ruth, Justicia En Menores Infractores. Ediciones Delma S.A. De C.V, México, págs. 227
103. WARREN C.HOWARD Diccionario de Psicología, Fondo de Cultura Económica, 1977, pág.62.

LEGISLACIONES

1. CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. IUS. 9 Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
3. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA ELDISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL. Suprema Corte De Justicia De La Nación. Compila IV, Dirección General De Documentación Y Análisis, México, 1999.
4. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Suprema Corte De Justicia De La Nación. Compila IV, Dirección General De Documentación Y Análisis, México, 1999.
5. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL. Suprema Corte De Justicia De La Nación. Compila IV, Dirección General De Documentación Y Análisis, México, 1999.

“DICCIONARIOS”

- 1) DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos usuales en el Proceso Penal, Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. Año 1989. segunda Edición.
- 2) INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, Diccionario Jurídico, Edit. Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, D.F. 1989.
- 3) OBREGÓN HEREDIA, Jorge, Diccionario de Derecho Positivo Mexicano, Primera Edición. Edit. Obregón Heredia, S.A. México, D.F. 1982. 341 p.p., Espasa.
- 4) Diccionario Jurídico, Edit. Espasa-Calpe, S.A. y Fundación Tomás Moro. Madrid, España. 1991. 1010 p.p.

5) “HEMEROTECA”